



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

98  
2EJ

LA EXCLUSION DEL HOSTIGAMIENTO  
SEXUAL EN EL CODIGO PENAL

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

MARIA IMELDA CHAVEZ CASTILLO

FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón Edo. de Méx.

1995



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

#### A MIS PADRES

Con gratitud a mis padres. la Se-  
ñora IMELDA CASTILLO FLORES y al -  
Señor MANUEL CHAVEZ PEREA.

Por ser la base primordial de la -  
integración familiar, que me guia-  
ron y estimularon por el sendero -  
del camino de la luz de la sabidu-  
ría, del entendimiento, del apren-  
dizaje y del apoyo incondicional,  
que me brindaron, para la obten-  
ción de uno de mis propósitos en -  
la realización de mi vida.

#### A MIS HERMANOS

Por su comprensión y aprecio. -  
que me han brindado. gracias...  
Emilia, Elena, Manuel, Juan, -  
Amelia y Juan José.

A LA LIC. ROSA MARIA VALENCIA  
GRANADOS.

Por mi admiración e imperecedero  
agradecimiento, por su guía, sa-  
bios y oportunos consejos.

AL LIC. ROBERTO MARTIN LOPEZ

Que por sus sabios consejos en-  
cauzó mi pensamiento en mi for-  
mación profesional.

**A UN AMIGO**  
**JOSÉ FERNANDO VILLANUEVA MONROY**

Por alentarme y motivarme en los momentos más difíciles de mi vida, y brindarme su apoyo y comprensión incondicionalmente y sincero.

**A MIS MAESTROS Y COMPAÑEROS:**

Por ser el soporte elemental para mi formación profesional e integral.

# I N D I C E

|   | PAG. |
|---|------|
| INDICE .....  | IV   |
| INTRODUCCION .....                                    | VI   |
| CAPITULO I.   |      |
| ANTECEDENTES DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL .....           | 1    |
| CAPITULO II.  |      |
| CONSIDERACIONES GENERALES .....                       | 35   |
| A. CONCEPTO .....                                     | 41   |
| B. ELEMENTOS LEGALES DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL .....   | 46   |
| C. ELEMENTOS DEL TIPO .....                           | 62   |
| 1. CONDUCTA .....                                     | 62   |
| 2. BIEN JURIDICO .....                                | 63   |
| 3. OBJETO MATERIAL .....                              | 63   |
| 4. RESULTADO .....                                    | 64   |
| 5. SUJETOS .....                                      | 64   |
| a. ACTIVO .....                                       | 64   |
| b. PASIVO .....                                       | 66   |
| D. ELEMENTOS ESPECIALES DEL TIPO .....                | 66   |
| 1. MEDIOS DE COMISION .....                           | 67   |
| 2. REFERENCIAS TEMPORALES .....                       | 67   |
| 3. REFERENCIAS ESPACIALES .....                       | 68   |
| 4. REFERENCIAS DE OCASION .....                       | 68   |
| 5. ELEMENTO SUBJETIVO .....                           | 69   |
| 6. ELEMENTO NORMATIVO .....                           | 69   |
| 7. CALIDAD EN LOS SUJETOS U OBJETOS MATERIALES .....  | 69   |
| 8. CANTIDAD EN LOS SUJETOS U OBJETOS MATERIALES ..... | 69   |
| E. CLASIFICACION DE ESTE DELITO EN ORDEN .....        | 70   |
| 1. A LOS ELEMENTOS DEL TIPO .....                     | 70   |
| 2. A LA CONDUCTA POR SU FORMA .....                   | 72   |
| 3. AL RESULTADO .....                                 | 73   |

CAPITULO III.

|  |     |
|--|-----|
| ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO .....  | 78  |
| A. ASPECTOS NEGATIVOS Y POSITIVOS .....  | 79  |
| B. FORMAS DE APARICION .....   | 97  |
| 1. TENTATIVA .....   | 99  |
| a. ACABADA .....   | 100 |
| b. INACABADA .....   | 100 |
| 2. CONSUMACION .....   | 102 |
| C. CONCURSO DE DELITOS .....   | 104 |
| D. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL<br>CON OTRAS FIGURAS DELICTIVAS ..... | 110 |
| E. PARTICIPACION .....   | 132 |

CAPITULO IV.

|  |     |
|--|-----|
| NECESIDAD DE REGULAR ESTA FIGURA EN OTROS ORDENAMIENTOS<br>JURIDICOS ..... | 136 |
| CONCLUSIONES .....   | 174 |
| BIBLIOGRAFIA .....   | 178 |

## I N T R O D U C C I O N

Los orígenes del delito de hostigamiento sexual en México, datan del año de 1983, la Licenciada Hilda Anderson Névarez de Rojas, Coordinadora de la Comisión de la Mujer de CONAPO, propuso un Anteproyecto en el artículo 145 del Código Penal, a esta figura delictiva se le denominó "Aprovechamiento Sexual", el cual no tuvo mayor relevancia jurídica.

Más tarde, en el año de 1984, se creó un Centro de Estudios de la Mujer (CEM) en la Universidad Nacional Autónoma de México, en la Facultad de Psicología, este Centro realizó investigaciones en la comunidad universitaria acerca del acoso sexual, determinando, que la mayoría de la población comunitaria desconocía el término acosar u hostigar.

La figura del hostigamiento sexual, surgió como una necesidad para la revaloración de los derechos de los seres humanos de nuestro país, estas exposiciones fueron realizadas por el grupo de feministas del Centro de Estudios de la Mujer.

Con la tipificación de este ilícito, se pretendió concientizar a los sujetos que poseen una jerarquía superior sobre aquellos individuos que de alguna forma dependan de los superiores jerárquicos o por la relación de subordinación que existe entre ellos, esto con el fin de que no se aprovechen de la función, que desempeñan y satisfacer sus instintos sexuales a cambio de algo, causándole detrimento en su persona, bienestar, derechos, etc.



En el presente trabajo, se determinó la importancia del nacimiento de la nueva figura delictiva, el hostigamiento sexual, prevista en el artículo 259 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, en atención a las diversas exposiciones de los Diputados de los Partidos Políticos, que integraron la Cámara de Diputados, quienes en su mayoría, propugnaron por la tipificación de esta transgresión a los derechos de los individuos, pero como del mismo tipo se desprende, que a ambos sujetos se les da una calidad determinada, siendo que toda persona en el mundo fáctico exterior, es objeto de hostigamiento sexual, sin distinción de sexo, edad, condición social, raza, grado de escolaridad, etc., y es el caso, que el precepto legal, limita quién es el sujeto que resiente el acoso sexual y quién ejecuta la conducta delictiva.

El proyecto de ley del delito hostigamiento sexual, fue aprobado, el 20 de Diciembre de 1990 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Enero de 1991. Esta nueva disposición legal, tiene por objeto brindar una mayor seguridad a la libertad sexual de todo individuo. Sin embargo, al realizar el estudio exhaustivo de este tipo, nos percatamos, que no sólo se afecta la libertad sexual de todo individuo, la cual se encuentra regulada en el Código Punitivo en otras figuras delictivas; además, se afectan los derechos, la libertad psíquica entre otros.

Ahora bien, de la misma figura delictiva se aprecia, que el tipo penal no se encuentra previsto en el precepto legal correcto y en consecuencia en diferente Título denominado "Delitos contra la Economía Pública", Capítulo III, "Juegos Prohibidos", el cual no corresponde al número de secuencia que se le está designando, pues le designan el numeral 259 Bis y lo incluyen en el Título Decimoquinto denominado: "Delitos Contra la Libertad y

el Normal Desarrollo Psicosexual.

Se realizó un estudio dogmático del tipo penal en examen, mencionando, las causas por las que estimamos, que no se configura el ilícito del hostigamiento sexual, porque en su contenido existen lagunas de ley, que lo hacen incomprendible.

En el mismo precepto legal se señalan, los requisitos que deben surgir para la transgresión de esta conducta delictiva, de la que, apreciamos que esta acción se condiciona y con ello, hoy en día no se tipifica la conducta ilícita del asedio sexual, por lo tanto se le deja en libertad al sujeto que la infringe por carecer de elementos para sancionar la transgresión a la ley.

El objetivo primordial de esta investigación, es demostrar, que más que tratarse de una conducta delictiva, que deba sancionarse, se trata de una acción, que se encuentra ya prevista en otras disposiciones legales, como el delito de amenazas, el abuso sexual, el abuso de autoridad, el delito de violación en grado de tentativa, y en el precepto legal 266 Bis del Código Punitivo, sanciona las calidades de los sujetos, que transgreden las conductas del abuso sexual y del delito de violación, por lo que se propugna en el presente trabajo por la exclusión del delito - hostigamiento sexual por ser una figura inoperante, es decir - inaplicable por contemplarse en otras conductas delictivas; además apreciamos, que debe ser regulada por otros ordenamientos legales como son: La misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, apartado A y B; en la Ley Federal de Trabajo, en los Reglamentos Internos de Trabajo, Escolares, etc., en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Distrito Federal en materia del fuero común y de la República en materia del fuero federal, en las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento para

los Menores, en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para el Distrito Federal, en el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, en el Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marias, etc.

Es bien cierto, que lo que se trató de establecer en las propuestas de los diferentes Diputados de los diversos Partidos Políticos al señalar, que este tipo de conducta (hostigamiento sexual), se creó con el fin de otorgar protección a los sujetos que se dedican a las relaciones laborales, docentes, domésticas y cualquier otra que implique subordinación, sin tomar en cuenta que todo individuo esta expuesto a estas acciones negativas y no sólo aquellos que se dediquen a alguna actividad, pues estas medidas deben de contemplarse en la Ley Federal de Trabajo, que es la que rige, toda actividad de trabajo; así como en la Carta Magna, ley suprema que da las bases principales de la ley secundaria y en los reglamentos internos de trabajo, escolares para sancionar a los sujetos (jefes, patrones, líderes, maestros, directores, etc.), que lleguen a infringir esta conducta aprovechándose de su cargo que desempeñan para la satisfacción de su libidine, es decir lascivia, haciéndose acreedores a sanciones graduales como la destitución temporal o por tiempo indefinido de su actividad que ejercen, dependiendo de la gravedad de la acción ejecutada, la sustitución de su cargo, el cambio de departamento, la destitución temporal o definitiva de ejercer su profesión o actividad que se dedique, etc., así como de otros reglamentos y leyes, que ya se enunciaron.

## CAPITULO I

### I. ANTECEDENTES DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

Desde la época de la Colonia, a la mujer se le mantenía en una situación de *capitis diminutio*;<sup>1</sup> y por ello, se consideró, - que el factor elemental de la unidad familiar, era la mujer.

No obstante, se ha creído, que la mujer está asignada a - tres papeles primordiales, los cuales son: ama de casa, esposa y madre; atribuyéndole básicamente en el ámbito doméstico. Desde - el momento en que nace, se le va entrenando, a través de las diferentes instancias de socialización (familiar, educación formal, religión y medios de comunicación), con el fin de que asimile que está capacitada para ello.

Todavía, en la época de Adolfo Ruiz Cortines, se reflejaba que la mujer, no podía adquirir el ejercicio de sus derechos políticos; aún, en la conservación de Códigos Civiles, se prohibía que la mujer, en materia contractual, pudiese actuar sin consentimiento de su esposo.

En la mayoría de los países del mundo, la figura del hostigamiento sexual, no tuvo mayor importancia para los investigadores.<sup>2</sup>

---

1 "Capitis diminutio". Pérdida de la capacidad civil en el antiguo - Derecho Romano. Pina, Rafael de. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S.A. 14ª Edición, México, 1986. P. 139.

2 Cabe destacar, que en los Estados Unidos de América tuvo importancia el hostigamiento sexual, a partir de la mitad de la década de los años setentas; según lo establecen Berk y Bewer. MackInnon señala, que este término se

La causa principal, fue la ideología patriarcal, donde la - mujer, era considerada como un objeto sexual.

No obstante, la Licenciada Hilda Anderson, Coordinadora de la Comisión de la Mujer de CONAPO, en su comentario se refirió - al hostigamiento sexual en la mujer en el área de trabajo. En el año de 1983 citó el Anteproyecto Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en donde se pretendía la correcta reordenación de los delitos sexuales, una mejor tipificación, más precisa y - acorde con las necesidades sociales, y una eficaz y adecuada punibilidad; el cual es el siguiente:

"El Aprovechamiento Sexual".- Este Anteproyecto se tipificó en el Artículo 145, quedando así: "Al que obtenga del interesado o de un tercero vinculado con esta cópula para si o para otro, - como condición para el ingreso o la conservación del trabajo, la promoción en éste, o a la asignación de aumento, de remuneración o de prestaciones para el solicitante, el trabajador o sus familiares se le impondrá prisión de dos a ocho años. Con igual pena se sancionará al que imponga la misma condición a que se refiere el párrafo anterior, para el reconocimiento u otorgamiento de - derechos o beneficios económicos, profesionales o académicos o - al que realice la misma conducta aprovechando la necesidad de la víctima de permanecer en el país".<sup>3</sup>

En México, la terminología de hostigamiento sexual no tuvo mayor relevancia jurídica, en virtud de que las personas no en-

---

propone en el año de 1976, con el fin de englobar una serie de hechos que se presentan en los medios de trabajo, lo cual se consideró un tabú; y por lo - tanto, era inexistente. Fem. Publicación Femenina, Mensual. Año 12. No. 63. Marzo, 1988. P. 9.

3 Idea.

tendían tal término. Las investigaciones y análisis que se efectuaron fueron muy pocas. Este problema, comenzó a considerarse - como tal; y a discutirse más abiertamente, sobre todo como respuesta a declaraciones y acusaciones formuladas por grupos feministas y organizaciones activistas; quiénes basadas en las experiencias de las mujeres en el trabajo y en las escuelas intentaron romper el silencio en torno al hostigamiento sexual.<sup>4</sup>

El punto de partida de esta problemática, es decir, el hostigamiento sexual, fue tratado primero por la lucha de mujeres - feministas de nuestro país.

En México, el 11 de Diciembre de 1984, se creó un Centro de Estudios de la Mujer (CEM) en la Facultad de Psicología de la - Universidad Nacional Autónoma de México, en el que se realizaron diversas investigaciones; una de ellas, fue el Hostigamiento Sexual en la Mujer Trabajadora. En este Centro, se realizó un estudio profundo acerca de la nueva figura delictiva (el hostigamiento sexual), sobre la necesidad e importancia de legitimarlo.<sup>5</sup>

Así, empezó a valorarse las lesiones que originan estas - agresiones en la integridad personal de la mujer; pues afectan - su condición física, moral, psicológica y social.

En la Universidad Nacional Autónoma de México, un grupo de académicas, realizaron un estudio acerca de la situación de las mujeres, teniendo como principios fundamentales:

- 1.- Conjuntar la investigación académica con el compromiso

---

<sup>4</sup> Idem.

<sup>5</sup> Bedolla Miranda, Patricia, et. al. Hostigamiento Sexual: Fuente de - Problemas y Conflictos en la Mujer Trabajadora, Ed. UNAM., México, 1987. - P. 7.

femenista.

2.- Participar actualmente en el análisis y la transformación de la situación de las mujeres mexicanas.

En los estudios elaborados, la visión que se presentó, fue la violencia que existía en la sociedad, siendo la mujer, el blanco de las agresiones, las cuales se presentan en las diversas instituciones educativas, calles, centros de trabajo, lugares públicos y domésticos.

En el año de 1985, Blanca García y García, realizó investigaciones, de las que intentó detectar algunos actos de hostigamiento sexual que suelen suscitarse en el ámbito laboral por medio de una escala aplicada a mujeres y hombres; cuyo resultado fue que los hombres reportaron más hostigamiento sexual, que las mujeres.\*

El objetivo principal de las investigadoras Patricia Bedolla y Blanca García, era definir, describir en verdad en que consistía el hostigamiento sexual, para ello presentaron dos estudios:

El primero, lo enfocaron a la conceptualización que tenían los jóvenes universitarios acerca de este término.

El segundo, consistió en una exploración de cómo las mujeres perciben los acercamientos sexuales, las formas de coerción, los sentimientos y las alternativas para solucionar este tipo de problema.

---

6 Asimismo, en los EUA, Mackinnon realizó un estudio en el cual se comprobó, que no sólo las mujeres suelen ser hostigadas, sino también los varones. Ibidem, P. 12.

Esta última situación, la enfocaron en dos aspectos, que fueron:

1) El clima de la violencia en nuestro país se acrecentó por el desequilibrio económico y social.

2) La existencia de una relación desigual de poder entre los sexos, derivada de la sociedad patriarcal que se vive en la actualidad.

Así es, como al varón se le atribuye la agresión, la inteligencia, la fuerza y eficacia; en cambio, en la mujer, se espera la pasividad, ignorancia, docilidad, virtud e ineficacia. En esos términos de la violencia masculina, hacia el sexo opuesto, se justifica dentro de la sociedad patriarcal, como un mecanismo de subordinación. En sí, el hostigamiento sexual, es un problema personal, aislado que tiende ser resuelto de manera individual y es escondido por temor al descrédito.

Existen datos, que indican que los comportamientos que pueden ser considerados como hostigamiento son: las proposiciones, los pellizcos, los abrazos, cierto tipo de miradas, bromas acerca de la apariencia, bromas sexuales, tocamientos, pedirles citas, etc.

También, el hostigamiento consiste en acciones físicas o verbales que van acompañadas a una forma de coerción (amenazas o agresión física), y no son recíprocas.

Otros investigadores, afirman que esas conductas pueden ser: gestos, miradas lascivas, presiones para una cita, bromas o comentarios sexuales, insinuaciones o proposiciones directas de tener relaciones sexuales, tocamientos, caricias, pellizcos, apretones, abrazos, besos o verse acorraladas en algún lugar, etc.



El resultado de las diversas definiciones y descripciones - que se obtuvieron del hostigamiento sexual, se caracterizan - por:<sup>7</sup>

- a) Acciones sexuales no reciprocas.
- b) Coerción sexual.
- c) Negatividad.
- d) Sentimientos indiferentes.

Nótese, que todas las investigaciones realizadas llegan a - la misma conclusión, de definir o entender al hostigamiento se - xual, como tal.

Existen dos tipos de consecuencias, que una mujer puede re - cibir, por aceptar o no el hostigamiento, las cuales son:

1) Una condición en el trabajo, y que implícitamente haya - consecuencias negativas.

2) Intercambio explícito de favores sexuales, a cambio de - una mejor oportunidad de trabajo, la cual atiende a tres carac - terísticas:

a) La mujer no acepta los acercamientos sexuales; y por lo tanto pierde una buena oportunidad de trabajo.

b) La mujer acepta y recibe los beneficios convenidos.

c) La mujer acepta y no recibe los beneficios prometidos.

El estudio que se efectuó, por el Centro de Estudios de la Mujer se practicó en diversas Facultades; tales como: Ingenie - ría, Contaduría, Administración de Empresas, Filosofía y Letras y Psicología; se elaboraron encuestas entre los estudiantes de -

---

<sup>7</sup> En 1982, Gruber y Bjorn, definen al hostigamiento sexual como cual - quier propuesta sexual física o verbal que es repetida y no deseada, así como expresiones de desprecio o alusiones discriminatorias sexualmente hablando, - en el lugar de trabajo, las cuales resultan ofensivas y objetables para quien las recibe. Causándole incomodidad, humillación; además de interferir con la

las Facultades antes mencionadas, sobre el término "Hostigar", - que significa o entendían; el 40 % de la comunidad estudiantil - femenil, así como el 25 % varonil, establecieron que desconocían dicho término; el demás porcentaje de la comunidad especificó - que significaba: el asedio, hastío, chantaje, insistencia para - obtener relaciones sexuales ejercido por alguien con jerarquía.

De la investigación realizada, se demostró que el número de personas hostigadas eran, entre una edad promedio de 18-20 años, un 25%; de 21-26 años, un 10% y de 36 años en adelante un 6%. En cuanto al estado civil, se presenta con mayor frecuencia un porcentaje del 70% en solteras, viudas, divorciadas, madres solteras o en mujeres que dependen económicamente de ellas y un 7% en mujeres casadas. Existe, también el acosamiento sexual entre - compañeros de trabajo.\*

Resulta, importante mencionar que del estudio realizado en la Comunidad Universitaria, se llegó a la conclusión, en términos generales, que los resultados son semejantes a los encontrados en las investigaciones norteamericanas.

Surgen diversas situaciones, que son muy conocidas; tales - como: una mujer que camina por la calle, es objeto de miradas - lascivas o de piropos injuriosos y obscenos, manoseos, acercamientos físicos; que no resultan agradables, la pierna que roza, su peñe que presiona contra ella en los diversos transportes pú-

---

ejecución de su trabajo. *Ibidem*, P. 14.

8 Resulta idóneo mencionar, que Mackinnon (1979), estableció que de - acuerdo a esta figura, de cada diez mujeres, siete son las que reportan haber sufrido alguna forma de acosamiento. Cabe señalar, que la raza también resultó ser un factor determinante, las mujeres negras en EUA, suelen ser hostigadas; otros factores que intervienen son la edad, el estado civil; así como los méritos que se hacen en el trabajo o quieren ser contratadas, se encontró que los hostigadores fueron hombres (78%), en su mayoría de estado civil, ca-

blicos.\*

Sin embargo, Olga Bustos asevera, que se da con mayor frecuencia, en la mujer trabajadora, el aceptar una relación sexual, para evitar ser despedida o desprestigiada en su trabajo o para obtener cualquier otro beneficio que quizá, de otra forma no lo obtendría. Asimismo, teme quedarse a solas con su jefe o con un compañero de trabajo, que intenta ciertos acercamientos que le resultan molestos o bien; que teme perder su trabajo si no acepta la invitación de su jefe.

No es sencillo, identificar las situaciones de hostigamiento o chantaje sexual en el campo laboral, ni de obtener pruebas de ello, si bien es cierto que es rara la persona que denuncia este tipo de detrimento en su persona; ya que el chantaje u hostigamiento originan consecuencias negativas en su trabajo, no solo en la víctima, sino en su ambiente laboral, repercutiendo finalmente en la eficacia o productividad de su trabajo.

Se realizaron estudios acerca de este término en la calle, donde se consideró que el término hostigar, es desde el mencionado piropo, el cual se da con mayor frecuencia, consistente en comentarios morbosos u obscenos acerca de nuestro cuerpo o alusiones del acto sexual hasta las persecuciones y los intentos por tocar el cuerpo con la mano, pene o muslo. Respecto a las amas de casa, también son víctimas de hostigamiento, llevado a cabo por los compadres, amigos del marido, parientes, vendedores ambulantes, etc.

---

sados y quienes recibieron el acosamiento fueron las mujeres (95%); mientras que en el varón, tal experiencia era ocasionada por mujeres de menor edad, y son muy pocos los reportes presentados de la misma edad. Ibidem, P. 17.

9 Cfr. Ibidem, P. 19.

Introducirnos al estudio del hostigamiento sexual, no resulta fácil, debido que existen, infinidad de dificultades, cabe destacar algunas de ellas, como son:

1. La negativa de las mujeres a hablar del tema.
2. La carencia de información pública acerca de este problema.
3. Falta de conciencia de la existencia de este problema.
4. Temor de que al hacer públicamente el hecho, haya represalias.
5. La carencia de datos formales e investigaciones sistemáticas.
6. La carencia de una legislación clara, donde se tipifique y especifique, al hostigamiento sexual, como tal.

En concreto, no existió una ley que castigó o sancionó esta clase de conducta, porque se consideró, que el rubro de atentados al pudor,<sup>10</sup> era carente, y que solamente contempló los tocamientos que suele sufrir una persona sin importar sexo ni edad y no se refería al asedio o propuestas de índole sexual, determinándose que era insuficiente. Por lo tanto, era imprescindible crear un nuevo tipo que sancionara tal problema, que asumen tanto el varón como la mujer, al momento de ser objetos de hostigamiento dentro del ámbito laboral y no sólo en este campo sino de otros como lo es, el social. Asimismo, se consideró que no solamente era necesario tipificar este hecho, en la legislación penal, sino en otras, como en: leyes y/o reglamentos de salud, - trabajo, educativos y sociales; esto a fin, de enfrentar las - agresiones sufridas por las mujeres y los varones. Además la inclusión de la reparación del daño causado a las afectadas que -

---

<sup>10</sup> La figura delictiva denominada atentados al pudor, contemplada en el Título Décimoquinto, actualmente derogado, denominado abuso sexual, por decreto del 22 de Diciembre de 1990. Diario Oficial de la Federación, No. 14, 21 de Enero de 1991.

sufran de este problema en las leyes. Así, lo establecen Bedolla Miranda y Blanca García, a lo largo de seis años de estudios, - realizados en el Centro de Estudios de la Mujer.

Al hostigamiento, se le catalogó como una conducta de violencia, que el hombre realiza hacia las mujeres, se difiere e hizo constar; que a pesar de que se proponía la tipificación como delito sexual, se le atribuía como un ataque a la integridad física y moral del ser humano.

Bedolla y García, aseveraron que el punto más importante para comprender al hostigamiento sexual, se encontraba en la creencia tradicional de que la mujer debía de complacer al hombre, se le concibe como un objeto sexual o un bien de consumo. De ésta forma, le fue negada toda capacidad intelectual, valorándosele sólo por su apariencia."

Segun, algunas investigadoras sobre los derechos de la mujer, señalaron que el piropo, que en alguna época, significó la creación de frases ingeniosas y que hacían sentir simplemente atractiva a la mujer, lo han transformado en la realidad más cruda del deseo sexual.

En nuestro país, fueron muy pocas las mujeres que alcanzaron un status social elevado y que lograron una alta remuneración en el trabajo, y en ocasiones "don de mando"; es decir, líderes, lo que hizo poco probable, que el hostigamiento se diera hacia los varones, y cuando se daba, ellos lo resentían igual que las mujeres.

---

11 Fem. Publicación Femenina Mensual. Año 12. No. 63. Marzo de 1988. P. 11.

Se realizaron infinidad de investigaciones y propuestas - acerca del hostigamiento sexual; por profesionistas, civiles, - miembros de partidos políticos, de organizaciones, etc., quienes lo enfocaron desde diversos puntos de vista, los cuales fueron - los siguientes:

La Diputada Hilda Anderson Névarez de Rojas, resumió al - hostigamiento sexual en tres acciones - que se relacionan entre - sí; como son:

- 1) Aparición de algún incidente o proposición sexual.
- 2) La aceptación o rechazo de la víctima de la proposición sexual.
- 3) Las consecuencias positivas o negativas que la víctima - recibe por aceptar o rechazar la proposición.

El Licenciado Homero Cadenas, sostuvo, que el hostigamiento sexual en el ámbito social, era referirse a una conducta tipificada en el Código Penal, hasta el simple acto de mirar la televisión. Este término, surge a consecuencia de que en los diferentes medios de comunicación en su programación respectiva se narra, la temática sexual, oponiéndose a una apertura social que eleve nuestra cultura.<sup>12</sup>

La profesora Araceli Jarquín Sánchez, miembro del Movimiento de Vida Digna, aludió que era fundamental, una educación sexual, adecuada durante toda la vida del ser humano, y no solamente en nuestro país, sino en todos y en cada uno de los países que integran este mundo, a fin de enaltecer la valorización del cuerpo humano y el respeto que le debemos a los demás cuerpos -

---

<sup>12</sup> Cfr. Foro de Consulta Popular Sobre Delitos Sexuales, Comisión de - Justicia, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México, Febrero, - 1989. Pp. 181-183.

como una parte del ser humano integral, pues como se mencionó - anteriormente, no sólo afecta su integridad física, sino que - también la moral y trae como consecuencias en sus diversos ámbi- tos: social, político, laboral, en cuestiones afectivas y fami- liares perdiendo el respeto por la ignorancia de compañeros de - trabajo, parientes, amigos, etc.

Es de vital importancia, que en la organización de la so- ciedad civil, se busquen diversas formas de seguridad social más eficientes, donde los cuerpos policiacos, no sólo garanticen a - los ciudadanos, la responsabilidad de la gente que le rodea, si- no la seguridad de que así, como otros delitos que son aparente- mente castigados, el hostigamiento en verdad lo sea, es decir, - que se imparta justicia a causa del daño ocasionado y que verda- deramente las autoridades no omitan el delito y se aprovechen de la situación en que se encuentra la víctima. Además, que no haya distinción, en caso de que sea un funcionario público quien co- meta el ilícito.

El estudio presentado por Adán Ignacio Domínguez Rojas, se refirió a la problemática, que existe en nuestro país, a causa - de los delitos sexuales, que día a día van aumentando en un nú- mero considerable, resultando más afectados, los niños, mujeres y ancianos. Se debe de tener conciencia de este tipo de delitos que de alguna forma, los adultos somos responsables de lo que - sucede con la niñez. Enfocó más, el hostigamiento sexual de que son objeto los niños.<sup>13</sup>

Adán Ignacio Domínguez Rojas, afirmó, que con las estadís- ticas presentadas, se comprobó, que de los delitos, que se come-

---

13 Ibidem, P. 175.

tieron en un periodo de dos meses, el que tuvo mayor índice delictivo, fue el de ultraje sexual, y quienes resultaron más afectadas fueron las niñas de cinco años de edad en adelante, siendo el responsable el adulto y con menos frecuencia el adolescente. Así, se logró verificar, que los hombres de edad proyecta (avanzada), seniles (Vejez) e impotentes, pueden realizar este tipo de atentado sexual en forma violenta, sin ir acompañado de contactos genitales.<sup>14</sup>

Resulta erróneo, aducir, que es posible inducir al niño a cooperar con el seductor excitándolo sexualmente, como ocurre con un adulto, tan simple es que ni con caricias corporales, la vista de órganos genitales, el material pornográfico o las relaciones sexuales no excitan el libido<sup>15</sup> de un niño normal.

Se determinó, que la configuración del hostigamiento sexual en un menor de edad, consiste en mimos, caricias furtivas, los abrazos apretados o intentos de desnudarlos, los besos y las palmadas graciosas sobre sus nalgas, de un adulto no autorizado para ello; la exhibición de los genitales de un adulto ante un niño, mirar a un niño mientras orina o se encuentra desnudo, acercarse al menos con proposiciones obscenas, y por último, el material pornográfico.

Se dieron situaciones, que muchachos que actúan en grupo forcen a un niño pequeño a sufrir relaciones sexuales y oculté lo ocurrido a sus padres. Asimismo, se estimó, que se debía de hacer algo respecto al asedio sufrido en los niños débiles mentales, en virtud que la debilidad mental no constituye una causa

---

<sup>14</sup> Ibidem, P. 176.

<sup>15</sup> Libido.- Del lat. Libido. Lasciva. Instinto Sexual en el vocabulario de los psicoanalistas. Pequeño Larousse Ilustrado, Ed. Ediciones Larousse. -



de conducta normal.

De acuerdo con los estudios practicados a doscientas personas, atendidas por psiquiatras al azar, de las cuales una quinta parte de ellas, fueron psicópatas; se obtuvo el siguiente diagnóstico que el 5% y el 8% habían sufrido exposiciones sexuales durante su infancia; también se hizo una investigación entre las prostitutas, cuyo resultado fue que el 28-30% fueron expuestas a este tipo de problema.

Principalmente, el hostigamiento se da en la mujer; en los diferentes centros de trabajo, escuelas, deportivos, etc., efectuados por superiores jerárquicos, no sólo del sexo masculino, sino también del femenino. Cabe destacar, que no sólo se da esta conducta en las mujeres sino también los varones, son objeto del acoso sexual, no importando su edad, condición social, raza, grado de escolaridad, etc., como ya se dijo anteriormente, y no sólo se presenta encontrándose el sujeto activo en un plano de superioridad jerárquica, sino también, entre gente de igual condición e incluso de nivel inferior. Verbigracia: El asedio entre dos compañeros de trabajo, es decir uno propone y el otro recibe la propuesta sexual o un empleado que le hace proposiciones sexuales a su jefa o viceversa, o bien un alumno de nivel preparatoria asedia sexualmente a su maestra, etc.

En cambio, María Elena Villaescusa Valencia, enfocó más la figura del hostigamiento sexual, en cuanto al ámbito laboral, aludiendo que en los centros de trabajo se vive más, la relación de desigualdad de poder entre el hostigador y la hostigada; por la extrema necesidad del trabajo, de obtener permisos para asun-

tos personales; pero también, la necesidad de afecto y compañía, son necesidades objetivas de las asalariadas, que los transforman en vulnerables, capaces de aceptar situaciones de hostigamiento o acoso.<sup>16</sup>

Villaescusa Valencia, manifestó: "Que para las asalariadas, el hostigamiento por parte del jefe o patrón, líder sindical o supervisor, son todos aquellos avances sexuales, contactos físicos y conversaciones insinuantes o de carácter sexual."<sup>17</sup>

En cuanto a los compañeros de status inferior, también hostigan a las trabajadoras sin traer consecuencias, solamente repercute en la víctima en su estado anímico que se entorna en tensión nerviosa; si se resiste, es tratada con agresividad, se le difama convirtiendo en ofensivo al ambiente laboral; también afecta su capacidad, eficacia y productividad en la cuestión de trabajo.

Existe un menor número de trabajadoras, que denuncian este problema, esto con el fin, de que no sean catalogadas como las villanas.

En las condiciones generales de trabajo o contratos colectivos de trabajo, no existe reglamentación alguna, sobre estas situaciones, en las cuales se les deja en verdad en un total estado de indefensión a las víctimas.

Se presentaron pocas denuncias que se formularon al respecto, en las cuales, la acusadora pasa a ser la acusada y el asunto

---

<sup>16</sup> Foro de Consulta Popular Sobre Delitos Sexuales, Comisión de Justicia, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México, Febrero, 1989. P. 172.

<sup>17</sup> Idem.

to se da por concluido; es decir, la trabajadora regresa a su centro de trabajo, y en consecuencia era recibida con hostilidad por sus compañeros de trabajo o jefes, en su defecto, era trasladada a otro centro de trabajo o simplemente renunciaba. Por lo antes mencionado, se propuso que se legislará al hostigamiento sexual, por tratarse de uno de los problemas más graves, que enfrenta la mujer asalariada, en el ámbito laboral; se pretendió que fuese contemplado en la Ley Federal del Trabajo, estatutos de sindicatos, contratos colectivos y condiciones generales de trabajo, solicitando que fuese castigado con sanciones graduales, desde la amonestación pública hasta el despido, suspensión, el traslado de puesto del hostigador, etc.

La Licenciada Lemus, señaló que, en nuestra sociedad, existe degradación de la capacidad económica de la familia, que intensifica, transformándose en un estado de crisis general, ocasionando que la mujer trabajadora tiene que soportar las imposiciones inmorales de quienes les otorga un empleo; esta imposición se torna más indignante, cuando el agresor es un servidor público que se aprovecha de la jerarquía que posee.

La Diputada del Partido de Acción Nacional, Patricia Garduño Morales, afirmó en la convocatoria que se llevó a cabo en el Foro de Delitos Sexuales, celebrada en el mes de Febrero de 1989: "Nos percatamos de la preocupación enorme que existía en torno a la comisión de este tipo de ilícitos".<sup>18</sup>

En esta convocatoria, participaron diversos grupos de la sociedad civil con más de cien ponencias que se presentaron y fueron tomadas en cuenta para formar parte en las propuestas que

---

<sup>18</sup> Diario Oficial de Debates, Cámara de Diputados, Año II, No. 10, Mayo 17, 1990, P. 27.

se llevaron acabo; respecto a las reformas y adiciones de las -  
Iniciativas de Ley del Código Penal, así como del Código de Pro-  
dimientos Penales ambos para el Distrito Federal.

Los integrantes del Partido de Acción Nacional estimaron, -  
que no es con una ley o decreto como se solucionarán los proble-  
mas causados por la comisión de los delitos sexuales, sostuvie-  
ron que, para que se den las bases de una aplicación adecuada de  
la justicia, es primordialmente, realizar una revisión exhaustiva  
de todos los aspectos implicados en la comisión de este tipo  
de delitos. Estimamos, que son los que más denigran a quien los  
comete, porque al atentar contra la dignidad de otro, se atenta  
contra la suya propia; y en cuántas ocasiones la comisión de es-  
te delito es la pérdida voluntaria, y no de la propia dignidad.

La Diputada, Guadalupe Gómez Maganda del Partido Revolucionario  
Institucional, hizo alusión: al hostigamiento, la agresión  
y la violencia sexual, que se cometen en agravio de la mujer, no  
importando su edad, condición social y preferencias políticas, -  
motivos suficientes, para la elaboración y defensa de esta ini-  
ciativa propuesta; que pretende dar seguridad, integridad y li-  
bertad al ser social.

En atención, al hostigamiento sexual en el campo laboral, -  
ocurre con mayor frecuencia. El legislador, se inspiró en la ne-  
cesidad social, estructuró un sistema de medidas para eliminar -  
ese acto antisocial; además, señaló pena respectiva en el Código  
correspondiente, para quienes contravengan lo dispuesto en el -  
artículo 260 Bis del Código Penal para el Distrito Federal. En -  
el año de 1989 se propuso adicionar al hostigamiento sexual en -  
el Título Décimoquinto, Delitos Sexuales, Capítulo I, asignándo-  
le el numeral 260 Bis. Quedando el precepto legal de la siguien-  
te forma:

TITULO DECIMOQUINTO  
DELITOS SEXUALES  
(CAPITULO I)

Atentados al pudor, Hostigamiento Sexual, Estupro y  
Violación

"ARTICULO 260 BIS.- Al que abusando de un nivel jerárquico superior, hostigue a una persona, por medio de la violencia moral, con una serie de requerimientos sexuales no deseados, se le aplicará de seis meses a cuatro años de prisión y multa de tres a cinco salarios mínimos mensuales." "

La Diputada Anderson, indicó que esta conducta es un clamor de miles de mujeres que trabajan en la fábrica, en el taller, etc., las secretarias que trabajan en el gobierno federal; también lo es, entre mujeres que estudian: universitarias, politécnicas, de la secundaria, etc., se da en todas partes y no es una figura que apenas se da sino que siempre se ha dado. El asedio sexual en los lugares de trabajo es un comportamiento de toda una serie de insinuaciones sexuales verbales, físicas o de otro tipo, repetidas y no deseadas; todas las alusiones sexuales explícitamente despectivas contra la dignidad u observaciones sexualmente discriminatorias hechas por alguien en el lugar de trabajo, las cuales ofendan a la persona involucrada provocando la sensación de sentirse amenazada, humillada, tratada por condescendencia u hostigada, lo que ocasiona perturbación en su rendimiento laboral, afecta su sentimiento de seguridad en el empleo, creando un ambiente laboral amenazador o intimidatorio.

---

\* Actualmente, denominado abuso sexual. Publicado en el Diario Oficial de la Federación. Diciembre 20, 1990. Entro en vigor en Enero 21, 1991. 19 Comisión de Justicia. Op. Cit. P. 186.

La Diputada Anderson Névarez de Rojas, integrante de la LIV Legislatura ante la Comisión de Justicia, presentó una iniciativa de ley, la cual tuvo por objeto, reformar el Título Décimoquinto denominado: "Delitos Sexuales",<sup>20</sup> Capítulo I. Artículo - 260 Bis, (actualmente se contempla en el artículo 259 Bis) resumió al hostigamiento sexual, caracterizándolo en cuatro aspectos:<sup>21</sup>

1. Acciones sexuales no recíprocas.
2. Coerción sexual.
3. Evaluación negativa.
4. Sentimientos displacenteros.

El primer aspecto, se refiere, a las conductas verbales o físicas, que se refieren a la sexualidad, las cuales no son aceptadas por el agente (sujeto pasivo).

La coerción sexual, es la intención de causar un perjuicio o un beneficio, a alguien por aceptar o rechazar esas acciones sexuales. El tercer aspecto, son acciones negativas dentro de los centros de trabajo, y el último, consiste en la sorpresa que se lleva el sujeto, al recibir esas acciones sexuales, quien puede tener diversas actitudes: sentir humillación, desagrado, molestia, deprimidas, etc.

Al igual que, el ilícito de violación, la mujer hostigada sexualmente experimenta sentimientos significativos del impacto social que presupone de todo esto; sentirse humillada, degradada, avergonzada, turbada y de poco valor.

---

20 Ahora denominado este Título "Delitos Contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual", publicado en el Diario Oficial de la Federación, México, D.F., 21 de Enero de 1991.

21 Foro de Consulta Popular Sobre Delitos Sexuales, Comisión de Justicia, Edición y Reimpresión Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados del

La Diputada Anderson, concluyó, que el hostigamiento sexual era una demostración de poder, con el cual se intimida, coacciona o humilla a otro; es una forma de persecución en el lugar de trabajo, que suscita una inquietud creciente en la persona que sufre esa persecución. Las víctimas de este ilícito, pueden ser hombres o mujeres, pero el 95% trata principalmente de las mujeres.

No obstante, el artículo 40 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo, se refieren a la igualdad del varón y la mujer que hoy en día existe, pero aun así, las mujeres continúan confinadas en los empleos de bajos salarios, poco calificados y considerados; mientras que, los hombres predominan en los empleos mejor pagados y obtienen puestos de mando, poder y control. Existe una división clara entre el personal femenino y masculino de dirección.

Las mujeres que trabajan en industrias y ocupaciones no tradicionales resultan ser, las más hostigadas sexualmente, pues, los que predominan más, en estas actividades son, los varones. Esto resulta ser, una táctica para intimidar o desalentar a las mujeres, a solicitar empleo en los puestos tradicionalmente ocupados por los hombres. También, puede ser utilizado, para afectar la autoridad de las mujeres que ocupan puestos de supervisión, dirección o viceversa. El hostigamiento, puede ser infringido por compañeros, superiores inmediatos, miembros de la dirección, etc. Un estudio realizado corroboró que quienes ejecutan, tal hecho son los superiores inmediatos o miembros de la dirección.

Los contactos físicos no deseados provienen a menudo de -

compañeros, así como, las agresiones físicas. El hostigar a una persona trae como consecuencia: el abandono del empleo, despido injustificado, creación de un ambiente de trabajo temeroso y -hóstil que ocasiona enfermedades mentales a quienes soportan; - crean una confortable atmósfera para los demás trabajadores y la mujer hostigada se siente culpable.

La Licenciada Elsa Lemus de Chávez, Directora de Participación Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, afirmó que el hostigamiento, ha constituido una forma de agresión en contra de la dignidad del ser humano y de su libertad sexual, a razón de ello, estimó pertinente que se tipifique y legitime el hostigamiento sexual como figura delictiva.

Los ordenamientos penales no sancionaban, esta clase de -conducta, es decir el hostigamiento o el acoso, y en consecuencia ocasionaron infinidad de abusos que han quedado impunes, motivo por el que se consideró como ilícito.

En la ciudad de México, el hostigamiento sexual, no sólo -era considerado como un delito sino que también como un verdadero problema, pues en el aspecto social alcanzó un alto índice de peligrosidad, por el número de hostigamientos que fueron reportados, sin tomar en cuenta que personas que lo padecieron, por -vergüenza, temor o represión familiar no lo comentaron, sino -que, a ello, se suma la edad promedio de las mujeres que sufren este tipo de conducta, valiéndose de la posición jerárquica que tienen los hostigadores, aunque hay hostigadores de igual jerarquía; todo esto, requiere de atención y de buscar soluciones, no solamente el castigo para los hostigadores, sino para evitar esa clase de imposiciones sexuales no deseadas, que proliferan y -agredan a más menores de edad, mujeres y a varones. Esto, se corroboró con las indagaciones llevadas a cabo, en la comunidad -



universitaria, y demás estudios que expusieron diversos ponentes acerca del tema.

Por otra parte, se propugnó por la legalización y penalización de todas las formas de hostigamiento sexual, la revalorización de las tareas femeninas, de sus derechos, de sus responsabilidades laborales, afectivas, emocionales, etc., esto con el fin de lograr una sociedad justa y plena con la participación de los géneros en igualdad de condiciones.

Existe, una gran preocupación por el incremento de los diversos ataques de índole sexual, los cuales se presentan con mayor frecuencia, que otros ilícitos (faltas administrativas) sancionados por Jueces Calificados; apareciendo una figura a la cual no se le dió importancia, el hostigamiento sexual.

El Licenciado Julián Angulo Góngora, determinó que la labor del Estado, es proteger valores inherentes a las personas, como son: la libertad e intimidad sexual, la inmadurez, la ausencia de la voluntad, etc.

La Diputada Juana García Palomares del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional; se refirió a la figura del hostigamiento sexual, aduciendo que dentro de la Legislación Penal Mexicana, la tipificación de los demás delitos de índole sexual, reflejaron más a la víctima en agente provocador del ilícito y al agresor en el sujeto pasivo que reacciona frente a la provocación. Con ello se propicia, que en el hostigamiento se determine que el sujeto pasivo que suele ser hostigada (o) tenga la calidad de agente provocador de tal conducta; mientras que, el hostigador sea considerado como la víctima.

El Licenciado Angulo, determinó que la conducta en estudio,

se encuentra comprendida dentro de otros tipos penales previstos y sancionados por nuestro Código Sustantivo, especificando que son los delitos denominados: atentados al pudor (actualmente denominado abuso sexual) y violación en grado de tentativa, los que abordan esta conducta; mientras que, los demás ponentes antes mencionados, estimaron pertinente, en crear un nuevo tipo que lo regule en materia penal. El hostigamiento sexual, se refiere en forma global a las presiones y acosos, que sufra una persona tendientes a imponerles un acto erótico, por medio de la violencia ya sea física o moral.

Este tema fue muy poco abordado. En la doctrina se realizaron estudios comparativos, encontrándose, que existe una gran similitud de esta figura, con delitos que se encuentran tipificados en el Código Penal, como son: los delitos de atentados al pudor y violación en grado de tentativa.<sup>22</sup>

Todos los delitos, que atentan contra la libertad sexual, atentan contra la familia que es el modelo de convivencia primaria, fuente de riqueza, formación afectiva y organismo básico en el funcionamiento y progreso de la sociedad.

Cabe destacar, que en relación a la incorporación del hostigamiento sexual como delito, no contra la Libertad Sexual sino contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual, se argumentó, que era un paso muy importante en la protección de la dignidad, respecto al desarrollo de relaciones interpersonales en áreas laborales, escolares y otras.

El día Diecisiete de Mayo de 1990, se publicó en el Diario

---

<sup>22</sup> Fem. Publicación Femenina, Mensual. Año 12. No. 63. Marzo 1988. P. 11.

Oficial de Debates, una Iniciativa de Ley, que a la letra dice:

TITULO DECIMOQUINTO  
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO  
PSICOSEXUAL  
(CAPITULO I)  
HOSTIGAMIENTO SEXUAL, ABUSO SEXUAL, ESTUPRO Y  
VIOLACION

"ARTICULO 259 BIS. - A quien abusando de su jerarquía y/o poder ya sea en el ámbito laboral, religioso, escolar o doméstico, provoque un daño o perjuicio a la persona que no acepte su asedio reiterado con móviles erótico-sexuales, se le impondrá una sanción equivalente a 40 días multa. Si además el que asedia es servidor público, se le destituirá de su puesto.

Sólo será punible el hostigamiento sexual consumado.

No se procederá en contra del hostigador, sino a petición de parte ofendida o de su legítimo representante."<sup>23</sup>

En representación del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, la Diputada María Teresa Dorantes Jaramillo, estimó conveniente en realizar un estudio exhaustivo de los actos que siendo intencionales, no llegan a constituir un delito sino una falta de respeto, atribuyéndole que era una forma de hostigar e incluso los tocamientos, que generalmente sufren las mujeres en la calle, y no solamente ellas; sino todo individuo existente en el mundo (hombres, niños y niñas sin importar edad), los roces que algunos individuos efectúan a otra persona, comúnmente en lugares congestionados como en los diversos transportes públicos. Asimismo, especificó que había una perspectiva para la -

---

<sup>23</sup> Diario Oficial de Debates, Cámara de Diputados. Año II. No. 10. Mayo 17, 1990. P. 22.

aplicación de la ley y protección de la rehabilitación del sujeto pasivo, señaló que el bien jurídico protegido no es el pudor, ni el honor de la familia, sino la libertad y el normal desarrollo psico-sexual de la víctima.

La Licenciada Dorantes al referirse a los tocamientos no se refirió al delito de atentados al pudor, sino que debería de contemplarse dentro del nuevo ilícito.

Conceptualizaron el término "Hostigar" en: Perseguir, acosar, asediar o molestar a una persona insistentemente; y en la connotación que le da la iniciativa se refiere a la conducta sexual que, abusando de su situación jerárquica asedia reiteradamente a su subordinado, provocando en él intranquilidad y desequilibrio emocional que impida un desarrollo interpersonal en un ambiente de cordialidad y respeto.<sup>24</sup>

Nos referimos al mencionar la palabra "hostigamiento", a la jerarquía o poder que una persona ejerce a un(a) subordinado(a) en forma reiterada, y con ello constituye un trato social para quien es hostigado (víctima), esta figura se da principalmente en las escuelas, sindicatos, centros de trabajo, etc. En vista que el Código Penal no contempla esta nueva figura, se apreció que era importante que aquellas personas que resultan ser afectadas dentro de nuestra sociedad, suelen ser hostigadas de diversas formas como: la negación de un ascenso, de alguna prestación requerida, de una autorización, de un permiso, de una calificación en un centro educativo, etc; se creyó pertinente, en tener un respaldo en la legislación, para enfrentar este tipo de

---

<sup>24</sup> Diario Oficial de Debates, Cámara de Diputados, Año II, No. 27. Julio 11, 1990, P. 14.

situaciones.<sup>25</sup>

En el Foro de Consulta Popular Sobre Delitos Sexuales que convocó, la Comisión de Justicia de esta LIV Legislatura, se expresó una vieja demanda por las mujeres obreras del Partido Revolucionario Institucional; la Diputada Hilda Anderson Névarez - de Rojas, demandó agregar como ilícito; el hostigamiento sexual, al que se ven sometidas las trabajadoras por sus subordinados. - Esto, constituyó un avance fundamental en el proceso de modernización jurídica; y una respuesta a la demanda de las mujeres de México, que exigen normas y mecanismos, eficaces que las protejan de las agresiones sexuales y de sus consecuencias; así como, a los menores y demás sujetos pasivos de las mismas.

La Diputada Anderson afirmó, que el Doctor Carrancá y Rivas esta equivocado, no sólo en relación a lo que es el hostigamiento sexual por lo que consideró que esta conducta, es privativa - de las naciones Anglosajonas, pues tal parece que el Doctor desconoce la realidad del país.

La Diputada García dijo, que a diferencia de lo que el Doctor Carrancá y Rivas manifiesta, el hostigamiento sexual no fue un invento que se trajo de la práctica Anglosajona; esto verdaderamente se da en México, y en todos los países del mundo. Asimismo, no se trata del delito de amenazas, es un daño, hay una lesión a la estabilidad y tranquilidad de las víctimas. En cuanto, a que el Doctor Carrancá señaló, que si las mujeres están dispuestas al diálogo acepten. Es verdaderamente inaceptable, en virtud que habla de otras cuestiones completamente distintas al tema que abordamos. Concluyó, que el Doctor Carrancá y Rivas no

---

<sup>25</sup> Diario Oficial de Debates, Cámara de Diputados. Año II. No. 10. Mayo 17, 1990. P. 26

leyo la iniciativa de ley.<sup>26</sup>

Del presente dictámen se determinó, que comete el delito de hostigamiento sexual: Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a una persona de cualquier sexo, valiéndose de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación.

La Diputada Amalia Dolores García Medina, señaló que al referirse al asedio reiterado puede ser una persona de cualquier sexo, valiéndose de posición jerárquica. Se habla de una jerarquía, en la cual haya poder y que a base de ese poder se abuse de ese puesto para poder hostigar o asediar a otra persona que puede ser hombre o mujer por supuesto. En éste sentido aludimos de manera específica a la Declaración Fundamental a los Derechos de las Víctimas de Abusos de Poder de las Naciones Unidas que se firmó en nuestro país en el año de 1985.

No es, el delito de violación lo que se está defendiendo, - en el caso de una persona que tiene poder, es decir jerarquía y de forma reiterada asedia a otro y le hace la vida imposible, lo que se lesiona es su tranquilidad y estabilidad emocional de la persona.

En la iniciativa, no se propusieron penas carcelarias, manifiesta la Diputada García, solamente se menciona que se impondrá una sanción de 40 días de multa; lo cual fue considerado por varios penalistas que era una sanción ridícula, ya que es un tipo de sanciones inaceptables, 40 días multa por hostigamiento, - por hacerle la vida insoportable a una persona.

---

<sup>26</sup> Diario Oficial de Debates, Cámara de Diputados, Año II, No. 28, Julio 17, 1990, P. 51.

Se pensó que con la incorporación del hostigamiento sexual, como conducta delictiva, permitiría salvaguardar la integridad y la autodeterminación sexual, no sólo de las trabajadoras; sino - de todas las personas, siempre y cuando, el tipo delictivo se - hubiese delimitado con claridad y precisión, para que de su contenido, no se derive la inseguridad jurídica, que ponga en entredicho el principio de legalidad, es decir, que en cualquier - ámbito de sus relaciones sean asediadas por quienes ejercen jerarquía material o espiritual sobre ellas, ocasionándoles daños y perjuicios.

La visión que presenta la Diputada Amalia Dolores García - Medina; sobre las propuestas presentadas en la Cámara de Diputados en el Proyecto de Reformas del Código Penal, tiene vital importancia, porque estimó, que las medidas punitivas no son la - forma de solucionar éste tipo de agresiones, no se espera un Estado autoritario, persecutor, policiaco; pero, consideramos que delitos tales, como el hostigamiento sexual y el de violación, - se castiguen en verdad; esto significó, que la sociedad mexicana reconoció que no son hechos menores, y por lo tanto deben ser - castigados.

El Diputado, Ernesto Aureliano Jiménez Mendoza, estableció que se opone a la tipificación de tal figura, indicando que primero se aclare en qué consiste, y dejar bien plasmado en la ley, el hostigamiento y no adivinar lo que se trató decir en el proyecto de ley, pero lo grave es, que se condiciona al hostigamiento sexual para su comisión en un párrafo que a la letra dice: "Solamente será punible, el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño". La duda es, ¿Cuándo lo va encuadrar el Agente del Ministerio Público Investigador o el Juez?; ¿Cómo se va a justificar?, si se cita que cause un daño o perjuicio.

Asimismo aludió, que hay una verdadera laguna en el proyecto de ley que se presenta ante esta Comisión de Justicia, en virtud que para que el Juez o el C. Agente del Ministerio Público Investigador interpreten la ley, se encuentran en la necesidad de consultar el Diario Oficial de Debates, y el defensor de proporcionárselo a la autoridad correspondiente, que está aplicando torpemente la ley en un asunto en particular; pues, es el caso que se está condicionando, y por lo tanto, se le deja a criterio del Juzgador, si verdaderamente existe, la configuración de tal ilícito o no, y al Agente del Ministerio Público para consignar, se le deja a su consideración, es una propuesta para realizar la cópula sexual, pues ¿En donde está el daño? De acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal, el daño es, la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio y el perjuicio, es la ganancia dejada de percibir.

En la Cámara de Diputados, se presentó una denuncia en contra del Señor Raymundo Carrillo Rojas, Jefe del Centro de Estadística y Teleinformática de la Dirección General de Fomento de las Telecomunicaciones e Informática y firmada por una serie de personas de esa dependencia, donde lo acusaron por hostigamiento, si bien es cierto, que le dan más elementos al Agente del Ministerio Público o al Juez para que sean más corruptos.<sup>27</sup>

Determinó, que en vista de que se condicionó al hostigamiento sexual, se deja en el ánimo del juzgador, es decir, a su libre albedrío, cuando procede una denuncia, tomando en cuenta si hay daño o no. En el caso que, el Ministerio Público asevere que no existe daño, se le deja en absoluta libertad.

---

<sup>27</sup> Diario Oficial de Debates, Cámara de Diputados. Año II, No. 28. Julio 17, 1990. P. 51.



En el caso del Juez, al aplicar la ley y proceda a dictar - el Auto de Formal Prisión o emitir una sentencia, en cuyos puntos resolutiveos establezca, que no hubo daño, y argumente que el Ministerio Público, no ofreció elementos suficientes para demostrar el daño o perjuicio ocasionado, es decir, las pruebas; concluyó, que se debe de comprobar el daño o perjuicio ocasionado, y esto lo convierte en inútil para aplicar la ley, lo cual queda obsoleta.

El hostigamiento sexual difiere de otras figuras delictivas. El asedio sexual, se expresa en provocaciones, insinuaciones o invitaciones insistentes; excluye cualquier acción lujuriosa ejecutada físicamente en el cuerpo del sujeto pasivo o en el agente o en un tercero, como sucede en el delito de atentados al pudor y por otra parte, no implica necesariamente actitudes - que están directa o inmediatamente encaminadas a la realización de la "cópula",<sup>28</sup> como en el caso de la violación en grado de - tentativa, cuando la cópula no se realiza por causas ajenas a - voluntad del agente.

Este problema, fue planteado por agrupaciones de mujeres y organizaciones de trabajadoras del país, y por ello la iniciativa como un nuevo delito de carácter meramente preventivo, que en concepto de la Comisión, debe ser objetivo de un serio análisis.

Se indicó en la exposición de motivos, que el aporte jurídico esencial lo constituye, la atención a la víctima, en vista que no se contempló. Por ello, las reformas y adiciones establecieron soluciones concretas y eficaces, que auxilie, proteja y

---

<sup>28</sup> Cópula: Es cualquier forma de ayuntamiento carnal, normal o anormal con eyaculación o sin ella, en la que haya penetración del miembro viril por parte del agente. Ibidem, P. 15.

atienda con prontitud a la víctima; procedimientos que impidan - la suspensión de la demanda, que resguarden a las víctimas que - supriman hasta donde sea posible su comparecencia en los careos, para evitar el enfrentamiento de la víctima y el agresor, así, - como cuestionamientos que muchas veces no tienen relación con el ilícito.

Normar al hostigamiento sexual, implicó garantizar los derechos humanos de las personas subordinadas a superiores jerárquicos, que utilizan el acoso sexual como una forma de presión.

El origen a esta problemática, se debe a la responsabilidad de la familia, en virtud que es la primer comunidad de vida y amor, donde el hombre aprende a amar y a sentirse amado, los jóvenes son educados, no sólo en lo cultural y social, se consideró que, la primer escuela de vida para los hijos, es prepararlos con responsabilidad personal en todos los aspectos, incluyendo los problemas que, se suscitan en la sexualidad. Creemos que el factor primordial, para la comisión de ilícitos, es la pornografía en todas sus manifestaciones; propiciando causas directas, - que fomentan la delincuencia juvenil, pues estimula las bajas pasiones, creando un mundo imaginario y de fácil placer, sin vincularlo con la responsabilidad del ejercicio sexual, ni con las consecuencias que acarrea el violar las normas penales que tutelan valores. Así, México podría avanzar en el camino, de ser un país próspero con una población brillante y valiosa o retroceder hacia la proliferación del vicio de la violencia y de la degradación generalizada de su juventud, en gran medida por la influencia decisiva que en los jóvenes ejercen en los medios de comunicación, y que por esto, precisamente tienen una mayor responsabilidad."

Se creyó, que su aprobación significaría un avance sustancial en nuestra lucha por edificar una sociedad de iguales, en la que prevalezca la justicia y la mujer reciba el trato digno y respetuoso del que es acreedora. Asimismo, con las reformas y adiciones en los citados ordenamientos jurídicos, se dió causa a la creación en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en algunas entidades del país, de las primeras agencias investigadoras especializadas en atención de mujeres víctimas de la violencia sexual, agencias atendidas por mujeres; así como programas de apoyo del sector salud.

Esta propuesta, fue la iniciativa de reformas y adiciones al Código Penal, es decir el hostigamiento sexual y otras que se creía que irían ampliamente de acorde a las necesidades actuales del país, que en su estructura socio-económica demandó una protección de la libertad de todos los ciudadanos menores de edad, mujeres, ancianos y minusválidos.

Judith Murgia Corral, miembro de la Secretaria de la Comisión de Turismo del H. Congreso de la Unión, formuló propuestas acerca de cómo resolver el problema del hostigamiento sexual, las cuales son:<sup>29</sup>

a) Una forma pedagógica en los centros de estudio primaria, secundaria, medios superiores y superiores, con una educación sexual de acorde con el mundo moderno que actualmente vivimos.

b) Una campaña nacional a la moral humana, a través de los medios de comunicación.

c) Creación de un organismo desconcentrado de la Procuradu-

---

17, 1990. P. 22.

30 Grupos feministas de Puerto Rico, opinan acerca de la forma de solucionar el hostigamiento sexual, la cual es a través de una serie de pasos, que deben realizarse: El primero tener un historial escrito de hechos; segun-

ria General de Justicia de la Republica, dedicado a ofrecer tratamiento especial a las victimas de ataques sexuales; asi, como de las que requieran de orientacion sexual, con personal y especialistas sobre estos delitos.

Se propugno legalizar y penalizar todas las formas de hostigamiento sexual, la revalorizacion de las tareas femenistas, de sus derechos, de sus responsabilidades laborales, afectivas, emocionales; esto con el fin de lograr una sociedad justa y plena con la participacion de los generos de igualdad de condiciones.

Por decreto, el 20 de Diciembre de 1990, fue aprobado el proyecto de la Iniciativa de Ley del nuevo delito, el "Hostigamiento Sexual", publicado en el Diario Oficial de la Federacion, el 21 de Enero de 1991, incorporado en el Código Punitivo, es decir, al Código Penal para el Distrito Federal a iniciativa de diversas agrupaciones de mujeres y organizaciones de trabajadoras, tiene como característica primordial, ser un tipo de caracter puramente preventivo. Este nuevo dispositivo tiene como fin, el proporcionar y otorgar una mayor seguridad a la libertad sexual. Es asi como se legalizo y tipifico el nuevo ilicito.

Quedando el precepto legal de la siguiente manera:

"ARTICULO 259 BIS.- Al que con fines lascivos asedie reite-

---

do hablar con el hostigador respecto a sus atenciones, que no son deseadas ni solicitadas; pero discutir el problema con algun companero de trabajo con el fin de que se entere de lo ocurrido; cuarto tratar de resolver el problema con otras personas, que hayan sufrido la misma experiencia y como ultimo informar el problema al supervisor o a alguien con autoridad. Es conveniente, que se formulé la queja formal en el caso de no tener resultados, renuncias o te despidan o tomen represalias en contra de la persona que sufre de ser hostigado; esto con el fin de que se inicié un proceso legal. Fem. Publicación - Femenina. Mensual. Año 12. No. 63. Marzo, 1988. P. 16.

radamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador - fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias - que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra del hostigador, a petición de parte ofendida".

## CAPITULO II

### II. CONSIDERACIONES GENERALES.

El Título Décimoquinto del Código Penal para el Distrito Federal, denominado "DELITOS SEXUALES", en su CAPITULO I, comprendía los tipos penales: Atentados al Pudor, Estupro y Violación, dicho Título fue reformado, por el Artículo Cuarto del Decreto del 22 de Diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de Enero de 1991, y entró en vigor al día siguiente de su publicación, y actualmente, se denomina: "DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL".

El Doctor en Derecho, Carrancá y Rivas, aseveró que la primera denominación que tenía este título era más amplia y genérica, es decir, abarcaba absolutamente todos los delitos que se comprendían en él. Ahora, con el nuevo cambio, que se le atribuye al Título Décimoquinto "DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL", es evidente, que se restringe con esta intitulación, pues ¿A qué libertad se refiere?

Jurídicamente, sería hablar de Libertad Sexual y no de Libertad Psicosexual, si bien es cierto, que la primera se refiere a todos los delitos de índole sexual sin hacer especificación alguna. En cambio, la libertad psicosexual trata de proteger, el alma de la persona.

El Doctor en Derecho determinó, que se inclina más, por la titulación anterior, que a la vigente.

Carrancá y Rivas, hizo alusión que: "El legislador, mezcla

equivocadamente la doctrina con la ley".<sup>1</sup> En efecto, la teoría -  
faculta al juez para que indague el fondo del daño físico y psi-  
quico causado por los atentados sexuales.

Carrancá y Rivas concluyó diciendo: "Porqué incluir el con-  
tenido de la doctrina con la ley".<sup>2</sup>

A nuestro criterio, es preferible referirnos a Delitos Se-  
xuales, y no a la nueva denominación del Título Décimoquinto, en  
virtud que se refiere al alma de la persona. Dicha denominación  
solamente protege un aspecto, el del alma, mientras que la ante-  
rior denominación no especifica, es decir comprendía todos los -  
delitos de índole sexual, y no sólo lo enfocaba al aspecto del -  
alma de la persona, sino al daño físico y psíquico que sufre la  
persona al ser objeto de esa agresión sexual, y bien puede tra-  
tarse de cualquier delito sexual.<sup>3</sup>

En los diversos delitos sexuales, lo que se protege o tute-  
la es, la libertad sexual, y no el alma de la persona. Estima-  
mos, que es conveniente, la titulación anterior a la actual.

Realizamos un estudio acerca de las palabras que forman la  
denominación vigente del Título Décimoquinto, las cuales son: -  
libertad, normal y psicosexual.

El Diccionario Enciclopédico Salvat, alude que el término -  
libertad, viene del latín libertas, tatis. Es la facultad natu-  
ral que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de -

---

1 Carrancá y Trujillo, Raúl. et. al. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa.  
16ª Edición. México, 1991. P. 643.

2 Idem.

3 Cfr. Carranca y Trujillo, R. Op. Cit. Pp. 643-644.

no obrar, por lo que es responsable de sus actos.<sup>4</sup>

Creemos, conveniente, que se mencione el término libertad; pues, son los actos que realiza el ser humano o deja de realizar para transgredir una norma, y así, responder de sus actos.

En cuanto al término normal, el Diccionario Enciclopédico Salvat, establece que la palabra normal, viene del latín normalis. Adjetivo, dicese de lo que se halla en su natural estado lo que ocurre como siempre, sin nada extraordinario.<sup>5</sup>

Respecto de la palabra normal, el Doctor Carranca manifestó: "Lo que para unos resulta normal para otros no lo es".<sup>6</sup>

Este término, no es necesario que se mencione, en virtud - que todos los seres humanos poseemos un raciocinio muy diferente, de tal forma, que para algunas personas resulta normal, y no se sale de las buenas costumbres, en cambio para otras sí. En - conclusión existen, infinidad de puntos de vista para poder establecer que es lo normal.<sup>7</sup>

Ahora bien, la acepción psicosexual, se engloba dentro de - la terminología sexual, que comprende, las manifestaciones fisiológicas y anatómicas determinadas por el sexo; pero haciendo el análisis de la palabra psicosexual, tenemos que, el vocablo - psico, significa "alma o actividad mental";<sup>8</sup> y lo sexual, es lo relativo al sexo (órganos sexuales), acto sexual, coito.<sup>9</sup>

---

4 Diccionario Enciclopédico Universal Salvat, Ed. Salvat Editores, - S.A. Barcelona, 1975. T. XIV. P. 179.

5 Salvat Editores. Op. Cit., T. XVI. P. 44.

6 Carranca, R. Op. Cit., P. 643.

7 Cfr. Carranca y Rivas, R. Op. Cit., Pp. 643-644.

8 Salvat Editores. Op. Cit., T. XVII. P. 314.

9 Salvat Editores. Op. Cit., T. XVIII. P. 480.



Por lo tanto, es preferible, la denominación anterior a la vigente, debido que en esta última se le limita, pues se enfoca más al alma de la persona, mientras que, la primera es más amplia, que la intitulación que se le atribuyó, no se especifica a que delito se refiere, sino que puede ser a cualquiera de los delitos sexuales.

A la nueva figura delictiva, se le asignó, el numeral, es decir, el artículo 259 Bis. Respecto al numeral que le atribuyeron al nuevo delito, previsto en el Código Penal para el Distrito Federal, nos preguntamos, ¿Cual fue el motivo, por el que le asignaron Artículo 259 "Bis"?

Primordialmente se debió analizar, qué significa o quiere decir, el término "Bis": del latín Bis, dos veces. Se emplea para dar a entender, que una cosa debe repetirse o está repetida.<sup>10</sup>

Consideramos, que incluyeron equivocadamente, el artículo - 259 Bis, en virtud, que dicho numeral, corresponde al Título Décimo cuarto denominado: "Delitos Contra la Economía Pública". Capítulo III, "Juegos Prohibidos", en su última parte, ya que el artículo 259, actualmente derogado, contemplaba la tipificación del ilícito Juegos Prohibidos. Por tal motivo, el nuevo tipo legal, debe estar contemplado en alguno de los artículos comprendidos en el Título Décimo quinto, actualmente denominado Delitos Contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual.

---

<sup>10</sup> Pequeño Larousse Ilustrado. Ed. Ediciones Larousse, S.A. 15ª. Edición. México, 1991. P. 148.

<sup>11</sup> En la actualidad, el capítulo de juegos prohibidos fue derogado por decreto del 29 de Diciembre de 1984, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de Enero de 1991.

Verdaderamente, existe una gran contradicción, en cuanto - que, no se sigue una secuencia correcta, es decir, una unidad de orden de idea, respecto al nuevo precepto legal.

En dado caso, si tipificaron al hostigamiento sexual, proponemos que lo encuadren dentro del capítulo y numeral que le - corresponda, pues resulta erróneo decir, que el artículo 259, - que se refiere al delito de Juegos Prohibidos, le atribuyeron - una idea general, siendo que el precepto legal 259 Bis, determina un delito diverso al anterior, sabiendo que, la acepción - "Bis" significa repetir lo mismo, se debió colocar en el artículo 260, refiriéndose a otra figura delictiva, en cuanto al delito de abuso sexual, se le atribuya el numeral 261, y al artículo 261 asignársele el numeral de 261 Bis, o bien incluirlo en algún numeral de los ya comprendidos dentro de este capítulo. Esto por tratar o querer darle un orden a los delitos de índole sexual - que existen dentro de nuestra legislación penal.

Ahora, si lo anexaron o incluyeron dentro del Título Décimoquinto, qué lo incluyan en forma adecuada.

La Diputada Hilda Anderson Névarez de Rojas, fué una de las personas, que creyó necesario incluir, el tipo penal denominado: "Hostigamiento Sexual" en el nuevo capítulo de Delitos Contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual, esto con el fin, de que muchas personas en sus diversas actividades que desempeñan - (laborales, domésticas, docentes, etc.), no sean hostigadas por sus superiores jerárquicos en una forma de presión, lo cual provoca que no se desenvuelvan en un ambiente de respeto y cordialidad.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Cfr. Diario Oficial de Debates, Cámara de Diputados. Año 12. No. 10. México, D.F., 17 de Mayo 1990. P. 15.

Realizamos un estudio, de cada una de las palabras, que integran a la nueva norma, nos percatamos, que se debe contemplar en varios ordenamientos legales, como en: la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores del Estado, Contratos Colectivos, reglamentos internos de trabajo, esto en cuanto al ámbito laboral; así, como en la Ley Federal de Educación, reglamentos internos de las escuelas, en cuanto a instituciones educativas, que rigen dentro de las mismas, etc., y otros que más adelante haremos mención.

Asimismo, en las mismas dependencias del Gobierno, respecto a la alusión, que hace el legislador en el precepto legal, refiriéndose a los servidores públicos fuesen el agente (sujeto activo); más bien, sería un delito de responsabilidad de servidores públicos o abuso de autoridad donde encuadraría, esta figura.

Al hostigamiento sexual, se le encuadra más en el área penal que en el laboral. Carrancá, enuncia un ejemplo para esclarecer lo antes aludido; si el patrón asedia a su empleada hasta el grado de amenazarla, no hay duda que aparece el delito de amenazas, la que se puede invocar, y en un momento dado, también se pueden invocar las lesiones.<sup>13</sup>

Además, debe estudiarse en sí. ¿Qué es el cortejo y el piropeo? Tal es el caso, que todo hombre corteja y piropea, de acuerdo a su cultura y educación, y no por ello, se le va a considerar un delincuente de gran peligrosidad. Los piropos y cortejos, podrían identificarse con el asedio y el hostigamiento, según el legislador; siendo que en todo hostigamiento y asedio -

---

<sup>13</sup> Cfr. Carrancá y Rivas, Raúl, et. al. Código Penal Anotado, Ed. Porrúa, 16ª. Edición, México, 1991. P. 640.

contienen piropos y cortejos. Verbigracia: Un hombre que piropea a una mujer, y lo hace en una forma insistente (asedio); le envía flores a su casa, la llama por teléfono, la aborda en la calle o en su oficina con pretensiones, -no por ello se le considera un delincuente-.<sup>14</sup>

Carrancá y Rivas en una conferencia que dió en la Universidad (Facultad de Derecho), concluyó de la siguiente manera: "Dejemos en paz al hombre y a la mujer en su órbita de relaciones. Todos somos de alguna manera y forma asediados u hostigados; todos, igualmente, hostigamos y asediamos. Es la vida, con sus trampas y espejismos".<sup>15</sup>

#### A. CONCEPTO.

El hostigamiento sexual, es denominado en otras Legislaciones, como: El Código Francés lo llama Atentados Contra las Costumbres; el Código Alemán lo tituló Crímenes y Delitos Contra la Moralidad; en la Legislación Belga lo tipificaron Contra el Orden de la Familia y la Moralidad Pública; en el Ordenamiento Danés lo denominaron Atentados Contra las Costumbres como en el Código Francés.<sup>16</sup> En México lo denominamos Hostigamiento Sexual.

Existen, infinidad de definiciones o conceptos, acerca de la figura en estudio, ¿Qué entienden, o bien cómo lo definen? - hay personas que no saben qué significa esta terminología; otros lo llaman de diversas formas como: acoso, asedio, perseguir, hacer proposiciones, importunar a cambio de recibir un favor por las propuestas sexuales, etc.

---

14 Carrancá y Rivas, R. *Op. Cit.* P. 641.

15 *Ibidem*, P. 642.

16 Comisión de Justicia. *Op. Cit.* P. 165.

Primordialmente, debemos saber ¿Qué quiere decir o a qué se refieren, las acepciones asediar y hostigar?

De acuerdo al diccionario de la Real Academia, el término hostigamiento es sinónimo de persecución. Ahora bien, la persecución sexual debe ser observada como aquella conducta, donde el agente ejerce una presión en contra de la víctima, valido de ciertas circunstancias que permiten doblegar la voluntad de ésta.

La expresión hostigar viene del latín tardío, fustigare. - Azotar, castigar con látigo, vara o cosa semejante. Perseguir, - molestar a uno, ya burlándose de él, ya contradiciéndole, o de otro modo. Acosar, excitar a alguien para que haga algo.<sup>17</sup>

Hostigar significa: perseguir, acosar, asediar o molestar a una persona insistentemente y, en la connotación que le dá la iniciativa. La expresión connotación, se refiere a la conducta sexual de la persona, que abusando de su situación jerárquica asedia reiteradamente a su subordinado con fines lascivos, provocando en él, intranquilidad y desequilibrio emocional que impida un desarrollo interpersonal en un ambiente de cordialidad y respeto, sin importar sexo ni edad.<sup>18</sup>

En cambio, el término asediar, viene del latín assediare. - Importunar a uno sin descanso con pretensiones, preguntas, ruegos, etc. Acosar, inquietar.<sup>19</sup>

---

17 Diccionario Enciclopédico Salvat Universal, Ed. Salvat Editores, S.A. Barcelona, 1979. T. XIII. P. 45.

18 CFR, González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado, Ed. Porrúa, 10ª Edición, México, 1992. P. 379.

19 Salvat Editores, Op. Cit. T. III. P. 211.

En sentido figurado, la palabra asediar significa importunar a uno sin descanso, con pretensiones.<sup>20</sup>

Desde este punto de vista, aún no hay configuración del delito; excepto que tal asedio sexual se concrete con actos específicos, podría encuadrarse en un delito de índole sexual.

María Elena Villaescusa Valencia, define: "Que para las asalariadas, el hostigamiento por parte del patrón o jefe, líder sindical o supervisor son aquellos avances sexuales, contactos y conversaciones insinuantes o de carácter sexual".<sup>21</sup>

La definición que da Villaescusa Valencia, se enfoca a cuestiones laborales, que a otro tipo de situación. Las consecuencias, se reflejan en dos tipos de respuestas, como son:<sup>22</sup>

1. La aceptación de proposiciones, consiste en la condición que se le impone para obtener un empleo, favores o permisos en el mercado de trabajo.

2. La negación a esas proposiciones, se refiere a un argumento para tomar decisiones negativas respecto al empleo de la víctima, en cuanto al escalafón, a las prestaciones diversas que pueda hacerse acreedora.

Del apartado anterior se desprenden dos aspectos, y son:

a.- La imposición de requerimientos sexuales, no necesariamente llegan a la cópula,<sup>23</sup> que intimidan y molestan física y

---

20 Pretensión quiere decir sollicitación, empeño a conseguir algo. Ediciones Larousse. Op. Cit. P. 837.

21 Comisión de Justicia. Op. Cit. Pp. 172-173.

22 Ibidem, P. 174.

23 De acuerdo a las nuevas reformas del Código Penal para el Distrito Federal, respecto al artículo 265 vigente, "se entiende por cópula la intro-

psicológicamente a alguien: es decir, al referirse a los requerimientos, estamos hablando, que se lleven acabo sin el consentimiento de quién los recibe, o en su defecto se aceptan por temor o ignorancia.

b.- La imposición de proposiciones sexuales, que pueden llegar a la cópula y tiene como fin, evitar un perjuicio u obtener un beneficio al ser aceptados.

Bedolla Miranda Patricia, define al hostigamiento sexual, como: "Aqueilas acciones incluyendo actitudes diferentes, sutiles y violentas que tienen un objetivo erótico sexual, presionan, obligan, conducen a la persona ofendida a situaciones embarazosas de pensamiento y de realización, en todos los ámbitos de su vida, permitiendo y fomentado la estructura social patriarcal".<sup>24</sup>

De las expresiones anteriormente analizadas, al hostigamiento sexual se le ha denominado de muy diversas formas, tales como: asedio, acoso, chantaje, proposiciones, requerimientos, imposiciones, etc., de carácter sexual.

En realidad nos damos cuenta, que no son sinónimas las expresiones hostigamiento y asedio; tal y como se les considera, en atención que tienen diferentes significados, y en ambas no configuran en lo más mínimo en delito. El legislador, en este tipo penal, alude a dos términos: al asedio y al hostigamiento; uno al inició y el otro en los dos últimos párrafos. Pensamos -

---

ducción del miembro viril en el cuerpo de la victima, por via vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. Carrancá R. *Op. Cit.*, P. 657.

<sup>24</sup> Bedolla Miranda, Patricia. *et. al. El Hostigamiento Sexual: Fuente - de Problemas y Conflictos para la Mujer Trabajadora*. Ed. UNAM, México, 1987. Pp. 30-34.

que, debió referirse sólo a una terminología. Carrancá expone, - que se debió referir al término "asedio", porque se ajusta más a la idea del legislador, pero no por ello, está de acuerdo que - por el simple hecho de asediar a una persona, se realice o cometa un ilícito.

Tomemos en cuenta, que la palabra hostigar tiene una gran - diversidad de significados, si bien es cierto, que en las propuestas presentadas en la Comisión de Justicia, consideran que - el piropo, es una forma de hostigamiento; tal y como lo refleja Carrancá y Rivas en su Código Penal Anotado, el piropo y el cortejo no pueden considerarse como hostigamiento; pues, mientras - el sujeto corteja a una persona en forma insistente, se dice que ya es asediada; por lo que resulta totalmente erróneo, dado que no por el simple hecho de cortejar o halagar a una persona se le va a sancionar o se hace acreedor a una sanción.<sup>25</sup>

Concluimos, que no debe existir confusión, acerca de aquélla conducta que es propia de un piropo. Es cierto, que el galanteo, puede llegar a convertirse en un acto molesto para la - persona hacia la que se ejerce, sólo debe considerarse que la - acción es delictuosa, cuando el agente utiliza la amenaza de - causar un perjuicio o daño a la otra persona (sujeto pasivo).

Proponemos, que al hostigamiento sexual, no se le debió denominar como tal, sino como asedio sexual, en vista que se ajusta más a la descripción legal realizada por el legislador; pues el asedio, consiste en las pretensiones o el empeño a conseguir algo, pero no por ello, estamos de acuerdo que exista o pueda

---

<sup>25</sup> Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl et. al. Código Penal Anotado, Ed. Porrúa. 16ª Edición. México, 1991. Pp. 641-642.



existir un delito.

Entendemos, por hostigamiento sexual: El importunar, acosar a una persona (ya sea hombre o mujer), realizado por otro sujeto, a cambio de un favor u oportunidad de trabajo ó subordinación derivada de las diversas actividades que desempeñan los individuos en el mundo fáctico exterior, y no solamente en ese aspecto, es decir, no necesariamente tiene que ser a cambio de algo, si no que suelen surgir las amenazas para conseguir algo. En virtud, que toda persona es acosada en cualquier ámbito, y no sólo, en lo antes mencionado.<sup>26</sup>

Cabe mencionar, que no sólo las personas que tienen determinadas relaciones de trabajo son hostigadas, también suele darse fuera del ámbito laboral, docente, doméstico o de cualquiera otra que implique subordinación ó no, ó que provenga el asedio por un servidor público; esto se da en la calle, en los diversos medios de transportes públicos, centros turísticos, deportivos, etc., es decir se presenta en todo lugar.<sup>27</sup>

#### B. ELEMENTOS LEGALES DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

Los elementos, que se desprenden del tipo legal en comentario, son los siguientes:

1. Al que con fines lascivos.
2. Asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo.
3. Valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones:

---

26 Cfr. Diario Oficial de Debates, Cámara de Diputados, Año II, No. 27, Julio 11, 1990, Pp. 14-15.

27 Cfr. Bedolla Miranda, Patricia, et. al. Hostigamiento Sexual: Fuente de Problemas y Conflictos en la Mujer Trabajadora, Ed. UNAM, Mexico, 1987, - Pp. 7-12.

- a). Laborales.
- b). Docentes.
- c). Domésticas ó
- d). Cualquier otra que implique subordinación.

4. Si el hostigador fuese servidor público utilizase los - medios y circunstancias que el encargo le proporcione, se le - destituirá de su cargo.

5. Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando cause un perjuicio o daño.

6. Sólo procederá en contra del hostigador, a petición de parte ofendida.

Realizamos un estudio, de cada uno de los elementos que - forman el tipo penal. Esto, con el fin de esclarecer, ¿qué es lo que realmente se tipificó?

#### 1. AL QUE CON FINES LASCIVOS.

Haciendo referencia, a la antigua figura penal reformada, - los términos "intención lasciva", que se contemplaban dentro del tipo penal de atentados al pudor, actualmente denominado "Abuso Sexual", en la que, existió confusión, respecto de qué debemos - entender por intención lasciva, por tal motivo, se suprimió tal terminología.

Actualmente, el delito en estudio, hace mención al que con fines lascivos, dejando una laguna nuevamente. ¿Qué debemos entender por fines lascivos?

De acuerdo al Pequeño Larousse Ilustrado, la acepción, lasciva.- Adj. Perteneciente a la lascivia. Sinónimo lujurioso. No olvidemos que la acepción lascivia se refiere a la propensión a la lujuria o deleite carnal.

Carrancá dice: "La lascivia se identifica con la sensualidad." por lo que formuló, ¿si el acto sexual puede ser ajeno a la sensualidad?<sup>28</sup>

Carrancá y Rivas establece: "Que la propensión, intención lasciva, es muy difícil de probar, aparte la lascivia es imprescindible al acto sexual. Al mencionar fines lascivos, se habla de la intención lasciva".<sup>29</sup>

La palabra lascivia tiene diversos significados, en primera, es la propensión a los deleites carnales, como se dijo anteriormente; se encuentra adherido al acto sexual de la especie. Resulta erróneo sancionar, el acto carnal ejecutado o realizado con intención lasciva. Otra, se refiere al apetito inmoderado de una cosa; también es sinónima de la lujuria, impudencia, deshonestidad.<sup>30</sup>

Carrancá, determinó que se habla de la propensión de los deleites carnales. Además, incluye que la lascivia se identifica con la sensualidad.<sup>31</sup>

## 2. ASEDIE REITERADAMENTE A PERSONA DE CUALQUIER SEXO.

El legislador se refiere, que el asedio que realice o lleve a cabo el agente sea en forma reiterada, es decir en repetidas ocasiones a la víctima (sujeto pasivo), esto significa que si se realiza el asedio en una sola ocasión en consecuencia, no hay tal hostigamiento.

---

28 Carrancá y Rivas, Raúl, et. al. Código Penal Anotado, Ed. Porrúa. - 163. Edición. México, 1991. P. 646.

29 Idem.

30 Cfr. Idem.

31 Cfr. ibidem, P. 645.

Analizando los dos vocablos: asediar y reiteradamente; encontramos, que el primero se refiere, a la acción o efecto de - valga la redundancia de asediar o sitiar (cercar).<sup>32</sup> El segundo - viene del latin reiterare. Con reiteración, <sup>33</sup>repetidamente.<sup>34</sup>

En el nuevo tipo penal, el legislador nos da a entender que una persona sea cual fuere su sexo, es decir, no importa el sexo del individuo (hombre o mujer) suelen ser objeto de hostigamiento, se encuentre de cierta forma acorralada (o) por el sujeto - activo, el asediador lo está sitiando, en forma reiterada (en - repetidas ocasiones y no solamente una vez), debe llevarse acabo el asedio, sin darle oportunidad a la persona asediada de poder evitarlo.

En sentido figurado, la expresión asediar, es importunar a uno sin descanso, con pretensiones. La pretensión equivale al - empeño en conseguir algo.

Del precepto legal en comentario, nos percatamos, que no existe delito alguno, salvo que, el que asedie lo haga reiteradamente y se concrete con actos específicos; si no se concretiza se constituye otra figura delictiva o en su defecto no habria - delito. El legislador no determina, qué debemos entender por - reiteradamente, sabemos, que significa volver hacer, repetir, - etc. Nos preguntamos ¿cuántas veces, se debe de realizar el asedio para ser considerado como ilícito? Dos veces, o más. ¿Cuántas? A nuestro criterio, consideramos que son más de dos, con -

---

32 Ediciones Larousse. Op. Cit. P. 101.

33 Reiteración.- Reincidencia Genérica. Consistente en la comisión, por quién ha cometido anteriormente un delito, de otro de cualquier naturaleza. - Pina, Rafael de et. al. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. 14ª. Edición. México, 1986. P. 423.

34 Diccionario Enciclopédico Salvat Universal. Ed. Salvat Editores. - Barcelona, 1976. T. XVII. P. 508.

fines lascivos, y frecuentemente.

Asimismo, la acepción hostigar en sentido figurado, es perseguir molestar a uno, ya sea burlándose de él, ya contradiciéndole, o de otro modo. Tampoco, existe delito alguno, por no existir esos fines lascivos.

El legislador empleo dos acepciones: hostigar y asediar, las cuales utiliza como sinónimos, siendo que tienen significados distintos: mientras, el primero se refiere a perseguir, molestar a uno sin descanso, ya sea burlándose o contradiciéndole; el último es importunar sin descanso con pretensiones. Nos inclinamos al término asediar, el cual trata de obtener algo y se adecua más al precepto legal 259 Bis, que el vocablo hostigamiento.

El asedio reiterado puede ser a cualquier persona,<sup>35</sup> sabemos que, absolutamente nadie se encuentra exento a sufrir el asedio; quiere decir, que no importa el sexo del individuo; así como el sujeto activo puede ser mujer u hombre, el sujeto pasivo también pueden serlo, sin importar la edad del sujeto.

En este caso, sólo se admite a la persona física, y no a la persona moral y puede ser hombre o mujer. En este delito, no hay limitación alguna, ya que, se está protegiendo a la mujer como al varón sin hacer distinción, como solían existir algunos preceptos punitivos como en el delito de estupro, actualmente no hay limitación. Tampoco, importa la edad del sujeto pasivo (per-

---

35 Cfr. Carrancá y Rivas, Raúl et. al. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa. 16ª Edición. México, 1991. Pp. 639-640.

36 Persona. Ser físico (hombre o mujer), o ente moral (pluralidad de personas legalmente articulado), capaz de derechos y obligaciones. Pina, R. Op. Cit. P. 382.

sona en la que recae la conducta).

3. VALIENDOSE DE SU POSICION JERARQUICA DERIVADA DE SUS RELACIONES:

- a) Laborales.
- b) Docentes.
- c) Domésticas.
- d) Cualquiera otra que implique subordinación.

El tercer elemento, se refiere a la posición jerárquica, es decir, el rango o categoría que tiene el agente (hostigador), - puede ser de relaciones: laborales, docentes, domésticas y de - cualquier otra que implique subordinación.

El agente requiere de una posición jerárquica, a fin de que exista o se dé la configuración de la nueva figura delictiva, a falta de éste elemento determinamos, que no hay ilícito (delito).

El precepto legal, contenido en el Código punitivo, establece: "... valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas y cualquier otra que implique subordinación ...". Enfocando que debe de existir, una relación de supra-subordinación, es decir que una persona tenga "don de mando" sobre otra, independientemente de la actividad - que desempeñe, y no así, de igualdad de condiciones, puesto que si no se da la existencia de este elemento, como se dijo anteriormente, no se puede hablar de la figura en estudio.

La posición jerárquica que posea el sujeto activo, debe ser derivada de relaciones laborales, se refiere a cualquier actividad de trabajo: docentes, relativo a la enseñanza sin importar - el nivel académico (preprimaria, primaria, secundaria, media su-

perior, superior, etc.) o domésticas comprende las labores del hogar (quehaceres desempeñados en casa).

Es necesario, dejar bien establecido a que se refiere el legislador al enunciar relaciones domésticas. Las relaciones domésticas, son aquellas actividades de aseo, asistencia y demás propios inherentes al hogar de una persona o familia, que realizan los sujetos a cambio de una remuneración.

Los elementos de la relación domésticas, son:

1. Lugar, se trata del hogar de un persona o familia.
2. Finalidad, se refiere al tipo de servicio, que se recibe en el hogar y tiene una finalidad lucrativa.
3. Actividad, consiste en el aseo, asistencia y otros servicios análogos.

Es menester mencionar, que éstos servicios, se pueden prestar en otros lugares y con otras finalidades, pero se reputarán servicios domésticos, si se circunscriben en el hogar de una persona o familia.

Cabe señalar, que el servicio que desempeñan, aquéllas personas, que prestan los servicios de aseo, de asistencia y demás propios del hogar de una persona o familia, a las actividades de los trabajadores domésticos, no deben confundirse, puesto que se tratan de personas que prestan servicios de aseo, asistencia, atención de clientes y otros semejantes en los hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, bares, hospitales, sanatorios, colegios, internados y otros establecimientos análogos, y los edificios de departamentos y oficinas.<sup>37</sup>

---

37 Cfr. Carrancá y Rivas, R. Op. Cit. Pp. 519-520.

En dado caso, si no existe ninguno de estos supuestos, no se integra el delito.

Existe limitación, al describir el tipo "cualquier otra que implique subordinación", es decir, estamos en presencia de un delito, cuando exista la relación de subordinados: de jefe (a) a empleada (o), de patrón (a) a obrera (o), de jefe a empleado ó de jefa a empleada, etc; esto, para que se integren los elementos del delito que se requieren para su tipicidad, de un sujeto activo y un pasivo. El tipo requiere que la conducta (asedio) se realice en repetidas ocasiones por un superior jerárquico, y en consecuencia, sólo se protege a las mujeres y varones trabajadores, estudiantes, etc. Determinamos que, se dejan desprotegidos a los sujetos que no tienen subordinación alguna; lo cual resulta totalmente incongruente, pues no solamente ellos, son objeto de hostigamiento; sino que esto se da o se presenta en todo lugar, y no por personas que tengan jerarquía sobre otras, tal y como ocurre, en los diversos medios de transportes colectivos, el simple caminar en la calle, en parques, centros recreativos, culturales, etc., donde un hombre o una mujer suelen ser hostigadas, y no sólo ellos, sino también los niños; además se presenta en las relaciones de igualdad de condiciones e incluso la del subordinado que asesina u hostiga a su superior.

Para comprender este elemento contemplado dentro del precepto legal, debemos entender ¿En qué consiste la subordinación?

Etimológicamente hablando, el vocablo subordinación, viene del latín subordinationis, acción de subordinar de sub-bajo y ordino, avi, atum, are: ordenar, disponer. Es la sumisión debida a quien ejerce el mando o autoridad correspondiente, en razón del parentesco natural o por relación social, jurídica, religio-



sa, etc.<sup>38</sup>

Las relaciones de supra a subordinación: "Son las que existen o se crean entre órganos estatales, por un lado, como depositarios o ejercitantes del poder de imperio, y los sujetos frente a los cuales, este poder se desempeña a través de variados actos de autoridad de diversa índole, por el otro."<sup>39</sup>

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM da una definición técnica de subordinación, dice que, es la sujeción al orden establecido y a quienes en su legítima representación se les debe obediencia. Es también, la dependencia disciplinaria de una persona respecto a otra que tiene rango superior.<sup>40</sup>

La relación de supra a subordinación, es característica del Derecho Público, se presenta entre órganos del Estado, actuando con facultades de imperio por una parte, y por la otra subordinado a aquella un particular, encontrándose ambos sujetos en planos distintos.

De acuerdo con el Doctor en Derecho Ignacio Burgoa, concluimos que las relaciones de supra a subordinación, son las relaciones entre gobernantes y gobernados. En cuanto a otra que implique subordinación, es respecto a otras situaciones, tales como: en el caso de que la autoridad hostigue a un civil o particular.<sup>41</sup>

---

38 Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Diccionario Jurídico - Mexicano. Ed. Porrúa. 2ª. Edición. México, 1988. T. IV. Pp. 3001-3004.

39 Burgoa, Ignacio. Garantías y Amparo. Ed. Porrúa. 21ª. Edición. México, 1988. P. 170.

40 idem.

41 Ibidem. P. 171.

5. SI EL HOSTIGADOR FUESE SERVIDOR PUBLICO Y UTILIZASE LOS MEDIOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE EL ENCARGO LE PROPORCIONE SE LE DES-TITUIRA DE SU CARGO.

Dentro de la descripción legal, se menciona al hostigador - (persona que hostiga), quien realiza la conducta descrita en el tipo.

Carrancá y Rivas establece, que el concepto de funcionarios públicos fue cambiado por el de servidores públicos, con lo cual no está de acuerdo, pues alude que el último, es muy amplio, y - que un simple bolero o lustrador de calzado desempeña sin duda - un empleo en la Administración Pública Federal Centralizada, si trabaja, por ejemplo en una de las Secretarías de Estado o el - barrendero que limpia las oficinas.<sup>42</sup>

No obstante, debemos saber qué significa cada término:

Funcionario. (De funcionar). Es una persona que desempeña - un empleo público.<sup>43</sup>

En México, el funcionario público es un servidor del Esta- do, designado por disposición de la ley para ocupar grados supe- riores de la estructura orgánica de aquél y para asumir funcio- nes de representatividad, iniciativa, decisión y mando.<sup>44</sup>

En cambio, por la acepción servidor (del latín servitor). - Es en primer lugar, la persona que sirve como criado; en segun- do, la persona adscrita al manejo de un arma, de una maquinaria o de otro artefacto; en tercero, el nombre que por cortesía y -

---

42 Cfr. Carrancá y Rivas, Raúl. Op. Cit. P. 519.

43 Diccionario Enciclopédico Salvat Universal, Ed. Salvat Editores, - S.A. Barcelona, 1976. T. XI. P. 399.

44 Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Op. Cit. T. II. Pp. - 1500-1502.

obsequio se da a sí misma una persona respecto de otra; y el cuarto, el que corteja y festeja a una dama.<sup>45</sup>

Ninguna de estas acepciones corresponde exactamente a la ley.

Rafael de Pina, dice que el funcionario: "Es la persona que por disposición inmediata de la ley, por elección popular o nombramiento de autoridad competente, participa en una función pública".<sup>46</sup> Mientras, que el servidor, es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal.<sup>47</sup>

De acuerdo, al artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "Se reputarán servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Judicial Federal, a los funcionarios y empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal".<sup>48</sup>

El Código Penal en su artículo 212 establece: "Es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal Centralizada o en el Distrito Federal, organismo descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los Poderes Judicial del Distrito

---

45 Salvat Editores. Op. Cit. T. XVIII. P. 447.

46 Pina, R. Op. Cit. P. 278.

47 Ibidem, P. 439.

48 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Trillas. 9ª. Edición, Mexico, 1994. P. 119.

Federal, o que maneje recursos económicos federales .....".<sup>49</sup>

La diferencia, que existe en ambos es, mientras que el servidor público comprende a todas las personas que trabajan en las diversas dependencias del gobierno, es decir la Administración Pública Federal o del Distrito Federal; el funcionario público desempeña las funciones dentro del Estado y solamente realiza actos de administración.

En cuanto a la naturaleza de sus funciones del funcionario y del servidor público, estriba la diferencia en que el primero; su designación y revocación corresponde al titular del Ejecutivo Federal y puede ser removido en cualquier tiempo, y por lo tanto el ejercicio de sus funciones no es permanente, en cambio el servidor son meros auxiliares y únicamente ejecutan, el régimen jurídico de sus relaciones con el Estado, les garantiza estabilidad en el empleo y su remoción y destitución se da, por el incumplimiento y la terminación de esa relación.

En conclusión, son funcionarios públicos los que integran el Poder Federal o común, o tienen facultades decisoria, o tienen imperium coactivo.

Francisco González de la Vega, alude: "Son servidores públicos, los que están obligados a una prestación de servicios con el gobierno".<sup>50</sup>

En cuanto a este elemento, consideramos que si, se trata de

---

49 Carrancá y Trujillo, Raúl et. al. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa. 16ª. Edición. México, 1991. P. 519.

50 González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. Ed. Porrúa, 6ª. Edición. México, 1992. P. 299.

un servidor público, quién realiza el papel de hostigador (sujeto activo); esto, se presenta con las personas que trabajan con él, y también, quienes no trabajan con el servidor público, pues es el caso que existe una relación de subordinación (jerarquía). En cambio, tratándose de particulares, acuden a determinada dependencia a realizar un trámite, el servidor no realiza, valga la redundancia, el trámite, porque la persona no aceptó su proposición y le dice que no le realiza el trámite correspondiente; además, de la figura delictiva (hostigamiento sexual), aparecen los delitos de amenazas y abuso de autoridad, éste último contemplado en el Código Penal en el artículo 215 fracción III, que a la letra dice: "Cometen el delito de abuso de autoridad, los servidores públicos que incurran en algunas de las conductas siguientes: III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud". El servidor público con el fin de obtener su propósito hace uso del cargo, puesto o función que desempeña. En este tipo se prevé - que si hace uso de su encargo será destituido de su puesto, además de imponerle una sanción."

Respecto a la destitución del funcionario público, en el tipo no se señala que tiempo debe ser destituido el servidor, en caso de presentarse la conducta ilícita, pues si bien es cierto que no sabemos, si es por tiempo indefinido o temporal, más bien se le deja al libre albedrío a la autoridad en el momento de impartir justicia. Existe, una verdadera laguna de ley, puesto que debió esclarecerse, este párrafo.

Ahora bien, nos preguntamos, ¿sólo será destituido el ser-

vidor público o además se hace acreedor a la multa?

En cuanto a la pena que se le impone al presunto responsable del ilícito, es incongruente sólo imponer una multa, se debió sancionar con la prestación a los servicios de la comunidad, ó bien imponer la pena corporal de 6 meses a dos años de prisión, esto de acuerdo a las sanciones impuestas a los otros ilícitos de índole sexual.

6. SOLAMENTE SERA PUNIBLE, EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL, CUANDO SE CAUSE UN DAÑO O PERJUICIO.

Al señalarse, que "solamente será punible, el hostigamiento sexual, cuando se cause un daño o perjuicio". Analizamos los términos "daño y perjuicio" con el fin de poder entender, lo que verdaderamente, se dijo en la descripción legal. Tendremos que:

Daño.- Es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio<sup>52</sup>; patrimonio, es una posibilidad adquisitiva de bienes, de servicios, de algo que represente una cuantía económica; pérdida o menoscabo. En este caso del hostigamiento sexual. ¿Dónde esta la pérdida o menoscabo?, a qué se refiere.

En cuanto al perjuicio, <sup>53</sup>civilmente hablando y reglamentado en el Código Civil, es la ganancia que se deja de obtener por la situación que causó, el perjuicio, entonces ¿qué entendemos por hostigamiento?, en vista que solamente, será punible cuando cause daño o perjuicio.

---

52 Patrimonio.- Es la suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona. Conjunto de derechos y obligaciones que corresponde a sólo titular. Pina, R. Op. Cit. P. 379.

53 Perjuicio.- Es la privación de cualquier ganancia ilícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la misma. Ibidem, P. 381.

Una vez analizados estos términos, concluimos que dentro de la descripción legal, hay también lagunas de ley, respecto al daño o perjuicio; pues, para que se tipifique el hostigamiento sexual debe existir, un daño o perjuicio a la víctima (persona hostigada), jurídicamente hablando al sujeto pasivo.

El Diputado E. Aureliano Jiménez Mendoza, dice: "Se está limitando y condicionando la tipificación del hostigamiento sexual, dejándosele al libre albedrío o al ánimo del juzgador en determinar, cuando procede una denuncia, tomando en cuenta si hay daño o no. En el caso que el Agente del Ministerio Público, determine, que no existe daño, se le deja al sujeto activo, es decir al presunto hostigador en absoluta libertad por falta de elementos para la integración del ilícito".<sup>54</sup>

También, se analizó la situación en la que puede encontrarse el Juez al momento de dictar el Auto de Formal Prisión o una sentencia, en cuyos puntos resolutivos resuelva, valga la redundancia, que no hubo daño, argumentando que el Agente del Ministerio Público no aportó los elementos suficientes para demostrar el daño o perjuicio ocasionado, y esto convierte en inútil para aplicar la ley.

Por ello, hacemos hincapié, cuando debe proceder la tipificación del delito de hostigamiento sexual; pues, se condiciona y limita en cuanto al daño o perjuicio, debe de existir tal, en caso de que no exista, no hay delito que perseguir. Por lo tanto, si incluyeron este ilícito, que lo esclarezcan en forma adecuada, en virtud que no se puede cuantificar el perjuicio causado en cuanto a la cuestión monetaria, y en cuanto al daño sólo -

---

<sup>54</sup> Diario Oficial de Debates, Cámara de Diputados. Año II. No. 27. Julio 17, 1990. Pp. 50-51.

podría hablarse de un daño moral y no económico, proponemos, que se excluya éste párrafo.

7. SOLO SE PROCEDERA EN CONTRA DEL HOSTIGADOR, A PETICION - DE PARTE OFENDIDA.

El hostigamiento sexual, se perseguirá a petición de parte ofendida; se trata completamente de un delito de querrela,<sup>55</sup> el cual consiste en que, la víctima solamente puede poner su denuncia ante la autoridad competente, es decir solicite a la autoridad que conozca del asunto; esto es cuando se habla de una persona (de cualquier sexo), mayor de edad (18 años); y en caso de que se trate de un menor de edad, quien sufra de este ilícito, formulará su denuncia acompañado (a) de su tutor.

La Licenciada Lemus de Chávez (Directora de Participación Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla), dice: "Que por su naturaleza, esta clase de conducta debe ser perseguida a petición de parte ofendida".<sup>56</sup>

La Diputada García Medina en su propuesta presentada ante la Comisión de Justicia, habló acerca del perdón en el caso que la víctima otorgue el perdón al presunto responsable, ésta lo haga en una forma voluntaria, que sea escuchada y respetada su decisión, y no sea influenciada ni presionada respecto a la resolución que haya tomado, ya que en muchas ocasiones por altos funcionarios obligan a la víctima a otorgar el perdón no consen-

---

55 Querrela.- Son aquéllos en los que se necesita la queja de la parte ofendida, para que pueda iniciarse el procedimiento el cual puede ser suspendido mediante el perdón otorgado al presunto responsable. Castellanos Tenana, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Ed. Porrúa, 31ª. - Edición, México, 1992. P. 130.

56 Cfr. Foro de Consulta Popular Sobre Delitos Sexuales, Comisión de Justicia, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México, 1989. P. 179.



tido, ocasionando a través de esas presiones o amenazas, secuelas emocionales en la persona hostigada.<sup>57</sup>

Eminentemente, se trata de un delito de querrela en consecuencia, afecta solamente a la persona hostigada a causa de la conducta realizada en ella, y es quién debe de poner su denuncia; excepto un menor de edad, quién deberá hacerlo por medio de sus padres o tutor.

### C. ELEMENTOS DEL TIPO.

Los elementos generales del tipo, son los que se encuentran invariablemente en el tipo. Los cuales son:

1. Conducta.
2. Bien jurídico.
3. Objeto material.
4. Resultado.
5. Sujetos:
  - a. Activo.
  - b. Pasivo.

#### 1. CONDUCTA.

Como sabemos, la conducta, es el comportamiento humano positivo o negativo realizado por el sujeto activo.<sup>58</sup>

En esta figura delictiva, la conducta es el asedio que realiza el agente (sujeto activo) con fines lascivos en forma reiterada (repetidas ocasiones) sobre la víctima (sujeto pasivo).

---

<sup>57</sup> Cfr. Diario Oficial de Debates. Cámara de Diputados. Año II. No. 10 Mayo 17, 1990. P. 24.

<sup>58</sup> Cfr. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Ed. Porrúa. 3ª Edición. México, 1992. P. 149.

Al decir, que la conducta es el asedio, este debe ser necesariamente en forma reiterada y con un fin lascivo, si no se da el fin lascivo, ni la forma reiterada, no podemos hablar del hostigamiento, como ya se dijo anteriormente en el análisis de cada uno de los elementos legales del hostigamiento.

## 2. BIEN JURIDICO.

En este ilícito, el bien jurídico que se protege o tutela es, la libertad sexual.

Recordemos, que el bien jurídico, trata el valor o el interés social que se pretende proteger a través de las normas jurídicas.<sup>59</sup>

En el precepto legal 259 Bis, lo que se lesiona, es la libertad sexual de cualquier persona sin importar sexo ni mucho menos la edad. Así, como la mayoría de los Delitos Contra el Normal Desarrollo Psicosexual, lo que se protege, es la libertad sexual del individuo.

Celestino Porte Petit, establece que por bien jurídico se entiende, el valor tutelado por la ley penal.<sup>60</sup>

## 3. OBJETO MATERIAL.

El objeto material, es el elemento corpóreo que ocupa un lugar en el tiempo y en el espacio, y sobre el cual recae la conducta del sujeto.<sup>61</sup>

---

59 Cfr. Castellanos, F. Op. Cit. P. 112.

60 Porte Petit, Celestino Candaudap. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Ed. Porrúa. 10ª Edición. México, 1985. Pp. 442- 443.

61 Cfr. ibidem. P. 114.

El objeto que se esta dañando recae sobre una persona (sujeto pasivo) ó cosa, su titular es el sujeto pasivo en el momento en que el agente (sujeto activo) realiza la conducta delictiva, pero es necesario mencionar que no debemos confundir el objeto material con el sujeto pasivo, que en ocasiones éste puede ser al mismo tiempo, el objeto material del delito. Por ejemplo: En los diversos delitos como son: el homicidio, lesiones, estupro, violación, atentados al pudor (actualmente abuso sexual); - el sujeto pasivo y el objeto material, es la persona (ser humano).

Por lo tanto, el objeto material del delito en estudio, es la persona, es decir, el ser humano como en los delitos antes mencionados.

#### 4. RESULTADO

El resultado, es la mutación en el mundo jurídico o exterior que se produce, en virtud de la conducta realizada por el sujeto.<sup>62</sup>

Tenemos, que el resultado del delito en estudio, es el hostigamiento sexual, pues el resultado, es la consecuencia del asedio efectuado por el individuo en forma reiterada.

#### 5. SUJETOS.

En este último punto a tratar, haremos referencia a dos clases de sujetos: el activo y el pasivo.

##### a. EL SUJETO ACTIVO.

Por sujeto activo, entendemos que es el individuo, quien -

---

62 Cfr. Castellanos. F. Op. Cit. P. 105.

realiza la conducta descrita en el tipo, y solamente, puede ser una persona física y nunca una persona moral.<sup>63</sup>

Analizando el precepto legal en estudio, nos percatamos que en el primer párrafo, se señala: "Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones labores, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación ...". El sujeto activo, en la primera parte del primer párrafo, es cualquier persona sin distinción de sexo, pero siempre que tenga relación de subordinación con el sujeto pasivo. Cabe destacar, que en el tipo se describen ciertas calidades en el sujeto activo, a las cuales nos referiremos más adelante.

En el mismo párrafo primero en su segunda parte, manifiesta: "... Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios y circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo". El sujeto en esta parte, es el servidor público. En este ilícito, el tipo exige una calidad o característica en el sujeto activo,<sup>64</sup> para poder serlo, es decir, que exista una relación de subordinación entre el sujeto activo y el sujeto pasivo en ambos no existe distinción de sexo.

Es imprescindible hacer notar, que el sujeto activo debe ser forzosamente una persona que tenga una jerarquía superior sobre otra, olvidando el legislador sancionar al subordinado que hostiga o asedia al superior jerárquico.

---

63 Cfr. Castellanos, F. Op. Cit. Pp. 107-108.

64 En orden a la calidad del sujeto activo, se clasifican en genéricos o indeterminados y especiales o determinados; este último se da cuando el tipo, exige una característica determinada para poder ser sujeto activo y en el primero, el tipo no exige calidad alguna. Porte, C. Op. Cit. P. 438.

#### b. SUJETO PASIVO.

En orden a los elementos generales que requiere el tipo para la existencia del delito, tenemos como requisito *sine qua non*, al sujeto pasivo, es obvio, que si no existe tal sujeto, hay inexistencia de la figura descrita en el tipo.

El sujeto pasivo, es la persona que resiente la conducta descrita en el tipo, llevada a cabo por el sujeto activo, y además, es el titular del bien jurídico.<sup>65</sup>

En todo delito debe existir un sujeto pasivo, dejando bien establecido que no se da un delito sobre si mismo, en virtud que no se acepta una doble personalidad humana, es decir, que no admite desempeñar una doble función, y puede considerarse ésta, al mismo tiempo, como sujeto activo, y desde otro punto de vista como sujeto pasivo del ilícito. En cambio, si la conducta del sujeto recae sobre si mismo, no es el sujeto pasivo, sino el objeto material del delito.<sup>66</sup> Como sabemos, el agente (sujeto pasivo) del hecho delictuoso es diferente al objeto material. Por ejemplo: el delito de robo.

En el hostigamiento sexual, el sujeto pasivo viene a ser la persona de cualquier sexo y edad. Por lo tanto, se refiere a un delito personal (la lesión recae sobre persona física; siendo que no recae sobre una persona moral, sociedad o el Estado, pues se trataría de un delito impersonal).

#### D. ELEMENTOS ESPECIALES DEL TIPO.

Sabemos, que los elementos del tipo se clasifican en: gene-

---

65 Cfr. Carranca y Rivas, R. Op. Cit. P. 106.

66 Cfr. Porte, C. Op. Cit. P. 441.

rales y especiales; estos son aquellos. valga la redundancia - elementos que accidentalmente y por considerarlos indispensables el legislador, los incluyó dentro de la descripción legal. Los - cuales son los siguientes:

1. Medios de comisión.
2. Referencias temporales.
3. Referencias espaciales.
4. Referencias de ocasión.
5. Elemento subjetivo o dolo específico.
6. Elemento normativo o antijuridicidad específica.
7. Calidad en los sujetos u objetos materiales.
8. Cantidad de los sujetos u objetos materiales.

#### 1. MEDIOS DE COMISION.

La mayoría de los delitos exigen determinados medios, es - decir, para que se de la tipicidad deben concurrir los medios - que exige el tipo correspondiente. En consecuencia, entendemos - como medios de comisión; los modos, las formas o maneras de como debe de efectuarse la conducta, para poder repercutir en el ámbito jurídico.<sup>67</sup>

En cuanto al hostigamiento, el legislador describe los medios para realizar la conducta y haya resonancia jurídica. Pues, se requiere que sea en forma reiterada, es decir realizar el - asedio en repetidas ocasiones para la consumación del ilícito.

#### 2. REFERENCIAS TEMPORALES.

No siempre, el tipo hace referencia en orden al tiempo, es decir a la circunstancia de tiempo en que debe efectuarse la -

---

<sup>67</sup> Cfr. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Ed. Porrúa. 31ª Edición. México, 1992. P. 101.

conducta o el resultado. En el caso, que se describa en el tipo esa circunstancia de tiempo y no se de, no se dará la tipicidad.<sup>68</sup>

En el acoso sexual, el legislador no especifica circunstancia de tiempo, es decir en que momento debe realizarse la conducta o el resultado descrito en el tipo. No existe, tal referencia en esta conducta delictiva.

### 3. REFERENCIAS ESPACIALES.

Este tipo de referencia, se enfoca al lugar donde se debe ejecutar o aparecer el ilícito (acto), si es en otro lugar en el cual no hace alusión el tipo, no se da la tipicidad. Para ello, deben de concurrir los requisitos esenciales que señalé el tipo, en cuanto al lugar de referencia.<sup>69</sup>

En el delito en estudio no se da la descripción de este elemento, por lo tanto carece de él y se configura en cualquier momento en que se produzca el resultado o la conducta.

### 4. REFERENCIAS DE OCASION.

El legislador, consideró necesario dejar plasmado en el tipo, que existen circunstancias de oportunidad, que debe de aprovechar el sujeto activo para realizar la conducta.

En el hostigamiento, si se hace referencia a este elemento, da la oportunidad al agente para que ejecute la conducta descrita en el tipo. En este caso es, que el hostigador lo realice por medio de su posición jerárquica derivada de sus relaciones, ya -

---

<sup>68</sup> Cfr. Porte Petit, Celestino Candaudap. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Ed. Porrúa, 10ª Edición, México, 1985. P. 432.

<sup>69</sup> Cfr. Ibidem, P. 434.

sean laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación; es decir de acuerdo al encargo que desempeñe.

Para la comisión de este tipo, se requiere tal referencia; si esta conducta se realiza entre personas que se encuentren en el mismo plano de igualdad no se da la comisión, tiene que ser entre sujetos de relaciones de subordinación.

#### 5. ELEMENTO SUBJETIVO O DOLO ESPECIFICO.

Se refiere a la marcada intencionalidad o negligencia que debe de manifestar el delincuente al actuar de la manera señalada. En el acoso sexual, se presenta la intención del agente de realizar el asedio al sujeto pasivo, se trata de un delito intencional.

#### 6. ELEMENTO NORMATIVO O ANTIJURIDICIDAD ESPECIFICA.

Son características del orden jurídico que debe tener la conducta para la integración del delito. Los elementos normativos, son de dos clases de valoración jurídica y cultural.<sup>70</sup> Estos elementos normativos en el hostigamiento son: que el asedio debe ejecutarse con intención lasciva y en forma reiterada.

#### 7. CALIDAD EN LOS SUJETOS U OBJETOS MATERIALES.

Son elementos cualitativos que considera necesarios, el legislador para la integración del delito. El artículo 259 Bis, se refiere que el sujeto activo (hostigador) debe poseer una posición jerárquica o bien ser un servidor público o un subordinado, para tal ilícito. El sujeto pasivo debe ser un subordinado.

#### 8. CANTIDAD DE LOS SUJETOS U OBJETOS MATERIALES.

Se refiere a los elementos cuantitativos que deben tener -

---

<sup>70</sup> Cfr. Porte, C. Op. Cit. P. 437.



para adecuarse a la descripción legal del tipo. En cuanto al número de sujetos que pueden participar en el ilícito, la norma solamente habla o se refiere a una sola persona; en cambio, los sujetos pasivos pueden ser uno o más, la ley no lo especifica en este precepto legal.

#### E. CLASIFICACION DE ESTE DELITO EN ORDEN A LOS ELEMENTOS - DEL TIPO.

Este análisis, nos permitirá comprender más a fondo, la nueva figura delictiva (Artículo 259 Bis del Código Penal).

a). En orden a la calidad del sujeto activo, se clasifican en: Genéricos y Especiales.

Los Genéricos, también llamados indeterminados, el tipo no exige calidad alguna para poder ser sujeto activo. Los Especiales o determinados, tratan que el tipo, si exige característica determinada para poder ser sujeto activo.”

En cuanto a la calidad del sujeto activo en el acoso sexual, si la requiere, pues en el tipo se determina que dicha persona, ya sea hombre o mujer debe de poseer o tener una jerarquía superior, respecto al desempeño de las actividades que realice, ya sean laborales, domésticas, docentes o cualquier otra que implique subordinación; además, se especifica en el precepto legal que el sujeto activo puede tratarse también de un servidor público. Por lo tanto, se trata de un delito especial o determinado, el asedio sexual.

Apreciamos, que el legislador, no prevé que el sujeto ac-

---

71 Cfr. Ibidem, Pp. 438-439.

tivo puede ser también un subordinado, quien hostigue o asedie - al superior jerárquico.

b). En orden a la calidad del sujeto pasivo, se clasifica en: Personal e impersonal.

Es personal, cuando la lesión recae sobre una persona física e impersonal, cuando dicha lesión recae sobre una persona moral, la sociedad o el Estado.<sup>72</sup>

El sujeto pasivo del delito en estudio, tiene una calidad eminentemente personal, pues la lesión recae sobre cualquier - persona física de cualquier sexo y sin importar edad, siempre - que sea subordinado o dependa de otra.

Estimamos, que en esta figura delictiva, el sujeto pasivo - también puede ser el superior jerárquico, en el caso de que el - subordinado lo asedie u hostigue.

c). En orden al bien jurídico protegido, se clasifican en: Daño o Lesión y de Peligro.

Castellanos Tena, establece que si el tipo tutela, los bienes a su destrucción o disminución, se trata de un delito de daño, en cambio si la tutela protege el bien contra toda posibilidad de ser dañada se refiere al peligro.<sup>73</sup>

El daño que se causa, es directo y efectivo en intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada y los que - no causan un daño directo y efectivo en los bienes jurídicamente protegidos, pero crean para los mismos una situación de peligro.

---

72 Cfr. Forte, C. Op. Cit. Pp. 441-442.

73 Cfr. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Ed. Porrúa. 31ª. Edición. México, 1991. P. 132.

El delito en estudio, se trata de un delito de daño y lesión, porque se le esta lesionando en una forma directa y efectiva el bien jurídico que tutela la norma.

d) En orden a la cantidad de actos que integran la acción típica, se clasifica en:

Unisubsistentes, si la acción que se realiza se agota en el momento mismo y plurisubsistentes, cuando la acción requiere para su agotamiento la realización de varios actos.<sup>74</sup>

Se trata de un delito plurisubsistente, el acoso, toda vez que el tipo requiere que la conducta (asedio), se realice en repetidas ocasiones y no sólo una vez.

e). En orden a la cantidad de sujetos, se clasifican en: - Monosubjetivos y plurisubjetivos.

En la descripción típica del hostigamiento sexual requiera de una sola persona para la realización de la conducta descrita en el tipo; siempre que dicha persona sea un servidor público o de posición jerárquica, se trata de un delito monosubjetivo en clasificación de cantidad de sujetos. No se trata de un delito plurisubjetivo, porque no requiere de dos ó más sujetos para ejecutar el ilícito, aunque podría presentarse el caso.<sup>75</sup>

f). En orden a la conducta por su forma, se clasifican en: Acción, omisión y comisión por omisión.

El hostigamiento es un delito de acción, pues se viola un - hacer en la norma, es decir, con una actividad realizada por el agente. No se trata de un delito de omisión, en atención que no se deja de hacer una actividad jurídicamente ordenada; tampoco -

---

<sup>74</sup> Cfr. Porte, C. Op. Cit. Pp. 376-377.

<sup>75</sup> Cfr. *Ibidem*, P. 441.

se refiere a un delito de comisión por omisión, pues no se contemplan dos conductas en una sola disposición legal; un hacer o un no hacer).

g). En orden al resultado, se clasifican en: Material y Formal.

El artículo 259 Bis (hostigamiento sexual), es un delito formal y no material; pues como lo establecen estudiosos del derecho; se habla de un delito material cuando la conducta que despliega el sujeto se consuma al verificarse el resultado material y el delito formal se perfecciona con una simple acción u omisión, haciendo abstracción de la verificación del resultado.<sup>76</sup>

El asedio sexual es formal, pues la conducta que ejecuta el agente a otra de menor jerarquía, se da, cuando solamente se realiza el asedio una sola vez; aunque sabemos que debe darse en repetidas ocasiones para que se integre el hecho punible.

h). En orden al resultado por su duración y presentación, se clasifican en: instantáneo, instantáneo con efectos permanentes, permanente o continuado y continuo.

A criterio nuestro, es un delito permanente o continuado, este ilícito, porque requiere que la consumación se de a través del tiempo, es decir que solamente con un simple asedio que reciba el agente (proposiciones o requerimientos sexuales no deseados a cambio de favores), no se integra el delito; pues se trataría de un delito instantáneo por consumarse en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos,

---

<sup>76</sup> Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. 9ª. Edición. México, 1990. P. 235.

es decir se agotaría. No podemos afirmar, que se trata de un delito instantáneo con efectos permanentes, el asedio no se realiza con una sola conducta y con consecuencias a futuro, mucho menos puede referirse a la violación de dos conductas de un hacer y un no hacer de un mismo precepto; en virtud que se requiere para su configuración, que el asedio se realice de manera reiterada (repetidas ocasiones); por eso se trata de un delito continuado.<sup>77</sup>

1). En orden a los elementos especiales tomando en cuenta los medios de comisión, se clasifican en: Formulación libre, formulación alternativa, única o cerrada, acumulativa o casuística.

El hostigamiento es de formulación libre, por no requerir de medio comisivo alguno, por lo tanto, puede emplearse cualquier forma o medio idóneo para la ejecución de la conducta. Asimismo, también, puede ser de formulación alternativa,<sup>78</sup> por que la descripción del tipo, contiene dos o más hipótesis y con cualquiera de ellas se configura el delito,<sup>79</sup> menciona la forma reiterada y cualquiera de los medios y circunstancias que empleé para obtener su objetivo.

Al referirse a los medios o circunstancias que el encargo le proporcioné al servidor público, no se especifica que medio debe emplear, el hostigador y por ello, es por medio idóneo la

---

77 Porte, C. Op. Cit., Pp. 380-392.

78 Resulta indispensable, señalar que Castellanos, al referirse a los elementos espaciales en cuanto a los medios de comisión; el de formulación casuística, determina que se clasifica esta en: alternativas y acumulativas; la primera prevé dos o más hipótesis y con cualquiera de ellas se integra el ilícito; y el último, para su integración requiere el concurso de todas las hipótesis. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales del Delito Penal. Ed. Porrúa. 30ª Edición, Mexico, 1991. P 172.

integración del ilícito.

No se trata de la formulación acumulativa, tomando en cuenta que si el tipo contiene dos o más hipótesis, requiere para su integración que concurren cuando menos dos de ellas; el asedio sexual no lo requiere, se integra con cualquiera de ellas.

La formulación única o cerrada; se refiere que el tipo, sólo menciona un medio de comisión, para que la conducta tenga resonancia jurídica y el de formulación casuística; describe en forma ejemplificativa, los medios de ejecución de la conducta para su consumación; el hostigamiento no se encuentra contemplado en ninguna de ellas, por lo antes aludido.

j). En orden al elemento subjetivo, se clasifica en: Intencional y no intencional.

Es un delito intencional, el acoso sexual; siendo que el agente conociendo las circunstancias del hecho típico, acepta el resultado prohibido por la ley. Mientras, el delito no intencional, porque la conducta debe realizar con un deber de cuidado, que las circunstancias personales le imponen.\*\*

k). En orden al elemento objetivo, subjetivo y normativo, se clasifican en: Normal y anormal.

---

79 Señala Porte Petit, Castellanos clasifica los elementos especiales en cuanto a su medio de comisión; el de formulación casuística en alternativas y acumulativas; el primero prevé dos o más hipótesis y con cualquiera de ellas se integra en ilícito y el último, para su integración requiere el concurso de todas las hipótesis. Porte Petit, manifiesta que con cualquiera de las hipótesis, pero por lo menos deben de concurrir dos para la integración del ilícito (acumulativas) Castellanos, F. Op. Cit. Pp. 172-173.

80 Cfr. Porte, C. Op. Cit. P. 437.

El elemento objetivo del ilícito en estudio, es la repetición de la conducta sexual, que lleve a cabo el agente (sujeto activo) en forma de provocaciones, insinuaciones o invitaciones reiteradas a la víctima.

Se excluye cualquier acción lujuriosa, que se ejecute en el cuerpo del sujeto pasivo (atentados al pudor, conocido en la actualidad como abuso sexual), ni la actividad encaminada a la realización de la cópula (violación en grado de tentativa).<sup>81</sup>

El hostigamiento es un delito normal, en virtud que únicamente tienen los elementos objetivos, el cual consiste en una serie de repeticiones de la conducta sexual (asedio), que realiza el sujeto activo, en forma de provocaciones, insinuaciones, etc; de manera reiterada a la víctima (es normal cuando en la descripción legal contiene sólo elementos objetivos y el anormal no es por la descripción legal que contiene elementos objetivos y uno o varios subjetivos o normativos).

1). En orden a la unidad jurídica que se integra con todos los elementos, se clasifica en: Básico o fundamental, autónomo o independiente no autónomo o dependiente, especial o circunstanciado, agravado o calificado y en atenuado o privilegiado.

Dentro de la clasificación fundamental o básico, se encuentra comprendida la nueva figura delictiva; porque además de tener vida propia sirve de fundamento para la existencia de otro. Por ejemplo: el hostigamiento sexual, da origen al abuso sexual o a la violación en grado de tentativa.<sup>82</sup>

---

81 Cfr. González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. Ed. Porrúa, 10ª. Edición. México, 1992. P. 300.

82 Cfr. Porte, C. Op. Cit. P. 448.

También es un delito autónomo o independiente, por no requerir de otro tipo para su integración; asimismo, es un delito atenuado o privilegiado, por señalar una sanción menor, el tipo lo describe.<sup>83</sup>

m). En orden a su forma de persecución, se clasifican en: Oficio o querrela.

Se trata eminentemente de un delito de querrela, al describirlo el legislador en el tipo: "Solamente se procederá en contra del hostigador a petición de parte".

No obstante, la víctima (sujeto pasivo) es quien resiente la conducta descrita en el tipo por el sujeto activo; pues suele ser la persona más afectada y solamente ella puede solicitar que se inicie procedimiento en contra del hostigador, así como otorgarle el perdón.

Los delitos de querrela.- Son los delitos, que necesitan la queja por parte del ofendido (a) para que pueda iniciarse el procedimiento, el cual puede ser suspendido mediante el perdón otorgado por el ofendido; mientras, que los delitos de oficio - es, la denuncia o conocimiento de la autoridad para el inicio de un simple procedimiento correspondiente hasta su conclusión.<sup>84</sup>

La víctima (sujeto pasivo) sólo puede poner su queja ante la autoridad; si se trata de un menor de edad, lo hará en su representación sus padres o tutor.

---

83 Cfr. Ibidem. P. 449.

84 Cfr. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Ed. Porrúa. 31ª Edición. México, 1992. P. 130.



### CAPITULO III

#### III. ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO.

Diversos autores, aducen, que el delito se integra por dos o más elementos, y toman como base a los mismos para definirlo.

Solamente, hablaremos de la Teoría de la Concepción Atomizadora o Analítica, que comprende siete corrientes. Las cuales, se denominan: Dicotómica o bitómica, tritómica, tetratómica, pentatómica, hexatómica y heptatómica; integrándose cada corriente por diversos elementos que comprende el delito; como su nombre lo indica, determina el número de elementos que lo integran.

Porte Petit, enuncia que: "La Concepción Atomizadora o Analítica, estudia al delito desintegrándolo en sus propios elementos, pero los considera enlazados entre sí".<sup>1</sup>

Sergio Ramirez García, define al delito: "Como un fenómeno unitario, que se integra de una vez, no por adición de componentes que acudan sucesivamente".<sup>2</sup> Nos damos cuenta, que se inclina por la Teoría de la Concepción Totalizadora y Unitaria. En cambio, Porte Petit dice: "El delito es un bloque monolítico, el cual no puede dividirse".<sup>3</sup>

---

1 Cfr. Porte Petit, Celestino Candaudap, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Ed. Porrúa, 10ª Edición, México, 1985, P. 241.

2 Ramirez García, Sergio, Derecho Penal, Ed. UNAM, México, 1990, P. 54.

3 Ibidem, Pp. 240-241.

### CAPITULO III

#### III. ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO.

Diversos autores, aducen, que el delito se integra por dos o más elementos, y toman como base a los mismos para definirlo.

Solamente, hablaremos de la Teoría de la Concepción Atomizadora o Analítica, que comprende siete corrientes. Las cuales, se denominan: Dicotómica o bitómica, tritómica, tetratómica, pentatómica, hexatómica y heptatómica; integrándose cada corriente por diversos elementos que comprende el delito: como su nombre lo indica, determina el número de elementos que lo integran.

Porte Petit, enuncia que: "La Concepción Atomizadora o Analítica, estudia al delito desintegrándolo en sus propios elementos, pero los considera enlazados entre sí".<sup>1</sup>

Sergio Ramírez García, define al delito: "Como un fenómeno unitario, que se integra de una vez, no por adición de componentes que acudan sucesivamente".<sup>2</sup> Nos damos cuenta, que se inclina por la Teoría de la Concepción Totalizadora y Unitaria. En cambio, Porte Petit dice: "El delito es un bloque monolítico, el cual no puede dividirse".<sup>3</sup>

---

1 Cfr. Porte Petit, Celestino Candaudap. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Ed. Porrúa, 10ª Edición, México, 1985, P. 241.

2 Ramírez García, Sergio. Derecho Penal, Ed. UNAM, México, 1990, P. 54.

3 Ibidem, Pp. 240-241.

No obstante, el Código Penal en su artículo 7º establece: - "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". - Del cual, se desprende, que existe un comportamiento positivo - (acto prohibido) y una conducta negativa (omisión de un acto indebido).

Algunos autores adoptaron la corriente heptatómica, quienes afirman, que la existencia de un delito se integra por siete - elementos. Jiménez de Asúa, se inclina por esta corriente.\*

De acuerdo a la corriente heptatómica, los elementos del - delito son:

| ASPECTOS POSITIVOS                            | ASPECTOS NEGATIVOS  |
|---|---|
| 1. Conducta                                   | Ausencia de la conducta   |
| 2. Tipicidad                                  | Ausencia de la tipicidad  |
| 3. Antijuridicidad                            | Causas de Justificación o<br>licitud                              |
| 4. Imputabilidad                              | Inimputabilidad   |
| 5. Culpabilidad                               | Inculpabilidad  |
| 6. Condiciones Objetivas de<br>la Punibilidad | Ausencia de las Condicio-<br>nes Objetivas de la Puni-<br>bilidad |
| 7. Punibilidad                                | Excusas absolutorias  |

Existe, el comportamiento punible cuando se reúnen estos - elementos, sin que nada los excluya, aunque puede ocurrir que - exista el delito, pero no se haya extinguido la pretensión puni-  
tiva.

---

4 Cfr. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales del De-  
recho Penal. Ed. Porrúa: 30ª Edición. Mexico, 1991. P. 135.

A continuación, haremos el análisis de los aspectos positivos y negativos del delito en la nueva figura delictiva.

1. CONDUCTA.

El primer elemento positivo del delito, es la conducta, la cual ha recibido diversas denominaciones, como acto, acción u - hecho. Porte Petit, se inclina por las denominaciones conducta y hecho.<sup>5</sup>

Castellanos Tena, define a la conducta, como: "El comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito".<sup>6</sup>

En el artículo 259 Bis, la conducta, consiste en el asedio de que es objeto la persona, ejecutado por el sujeto activo. Esta puede ser ejecutada, por un servidor público o cualquier persona que tenga una posición jerárquica, que derive de las diversas relaciones de trabajo, docencia, domésticas, etc.

En el capítulo anterior, nos referimos a la conducta por su forma, se trata de un delito de acción, el hostigamiento sexual y no de omisión, ni mucho menos de comisión por omisión.

El asedio sexual, es un delito meramente de acción; pues el agente despliega un hacer violando una norma jurídica, teniendo como resultado, la conducta prevista en el tipo penal.

De acuerdo a la corriente tradicional, los elementos de la conducta son:<sup>7</sup>

---

5 Cit. por Castellanos, F. Op. Cit. P. 149.

6 Idem.

7 Cfr. Idem. P. 150.

1. Un hacer o no hacer.
2. Voluntariedad referida a ese hacer o no hacer.
3. Un resultado.
4. Un nexo causal.

La corriente finalista incluye un quinto elemento, además - de los ya enumerados, el cual es:

La voluntariedad referida al resultado, consiste en la intención que debe tener el sujeto de obtener un resultado determinado al momento de realizar la conducta.\*

Diferimos de esta corriente, en atención que, el agente al realizar la conducta ilícita, que transgrede la norma, no prevee el resultado, y aunque lo prevea, se entiende, que éste, es consecuencia de la violación a la norma jurídica, aun cuando, no lo acepte el agente; esto de acuerdo, al contenido de los artículos 8 y 9 del Código Punitivo.

En cambio, la corriente tradicional, solo enumera cuatro - elementos: Un hacer o no hacer, se refiere a la actividad o - inactividad que despliega el agente, en este caso es el asedio, y que dicho ente, tenga voluntad propia para realizar, la conducta descrita en el tipo, en consecuencia, trae como resultado típico, el hostigamiento sexual, presentándose así, el último - elemento, el nexo causal consistente a la relación que existe - entre el hacer (acción) con el resultado referente al hacer.

Por tratarse de un delito de acción, las propuestas sexuales se presentan en una forma dolosa, pues la conducta aparece,

---

B Castellanos, F. Op. Cit. P. 151.

al actuar el agente, tiene conciencia y voluntad encaminada a producir un resultado típico y antijurídico; típico por adecuarse la conducta descrita en el tipo, y antijurídico por existir una transgresión o violación a la norma jurídica.

#### AUSENCIA DE LA CONDUCTA.

Porte Petit, dice: "La ausencia de la conducta entraña la actividad y la inactividad no voluntarias".<sup>9</sup>

En la figura del hostigamiento sexual, se habla de la conducta que realiza el agente, es decir, el acoso; sino existe tal acoso, no habrá integración de este ilícito, y en consecuencia, estaríamos en presencia de la ausencia de la conducta.

La ausencia de la conducta, se presenta primordialmente, cuando falta alguno de los elementos de la conducta (hacer o no hacer, voluntariedad referida al hacer o no hacer, el resultado y el nexos causal). Por lo tanto, habrá inexistencia del delito, sino hay conducta (acoso), a pesar de las apariencias que pudieran existir.

Cabe destacar, que la base indispensable del hecho delictivo, es la conducta, y la ausencia de ésta, impide la integración de la figura delictiva en estudio. Por ello, a la conducta se le ha llamado soporte naturalístico del ilícito penal.<sup>10</sup>

Es conveniente establecer, que si se realiza la conducta descrita en la norma, solamente en una ocasión, tampoco hay transgresión a la ley: en virtud que se requiere, que el acoso

---

<sup>9</sup> Porte Petit, Celestino Candaudap, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Ed. Porrúa, 10ª Edición, México, 1985, P. 405.

<sup>10</sup> Cfr. Ibidem, P. 341.

al actuar el agente, tiene conciencia y voluntad encaminada a producir un resultado típico y antijurídico; típico por adecuarse la conducta descrita en el tipo, y antijurídico por existir una transgresión o violación a la norma jurídica.

#### AUSENCIA DE LA CONDUCTA.

Porte Petit, dice: "La ausencia de la conducta entraña la actividad y la inactividad no voluntarias".

En la figura del hostigamiento sexual, se habla de la conducta que realiza el agente, es decir, el acoso; sino existe tal asedio, no habrá integración de este ilícito, y en consecuencia, estaríamos en presencia de la ausencia de la conducta.

La ausencia de la conducta, se presenta primordialmente cuando falta alguno de los elementos de la conducta (hacer o no hacer, voluntariedad referida al hacer o no hacer, el resultado y el nexo causal). Por lo tanto, habrá inexistencia del delito, sino hay conducta (asedio), a pesar de las apariencias que pudieran existir.

Cabe destacar, que la base indispensable del hecho delictivo, es la conducta, y la ausencia de ésta, impide la integración de la figura delictiva en estudio. Por ello, a la conducta se le ha llamado soporte naturalístico del ilícito penal.<sup>9</sup>

Es conveniente establecer, que si se realiza la conducta descrita en la norma, solamente en una ocasión, tampoco hay transgresión a la ley; en virtud que se requiere, que el asedio

---

<sup>9</sup> Porte Petit, Celestino Candaudap, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Ed. Porrúa, 10ª Edición, México, 1985, P. 405.

<sup>10</sup> Cfr. Ibidem, P. 341.

sea en repetidas ocasiones, y no sólo una vez, como lo menciona el tipo penal.

También, originan la ausencia de la conducta, las siguientes causas; las que, sólo enunciaremos, y son:

- a. Fuerza física irresistible (vis absoluta).
- b. Fuerza de la naturaleza o de los animales (vis maior).
- c. Movimientos reflejos.
- d. Sueño.
- e. Hipnotismo.
- f. Sonambulismo.

En términos generales, todas las causas enunciadas con antelación, se encuentran ausentes de voluntad o el de querer realizar esa conducta; en consecuencia, aunque haya actividad o inactividad, y se infrinja la ley, no habrá acción u omisión, es decir conducta.

En el delito en comentario, no se presenta, ninguna de las causas antes citadas; pues, se requiere, la voluntad o el querer del agente para la existencia de una actividad. Estas causas, no son excluyentes de responsabilidad en el hostigamiento sexual; - ya que, se presenta teniendo voluntad propia el individuo (hostigador) de obtener su propósito, asediando a su víctima.

Como se indicó anteriormente en el capítulo II de este trabajo, la conducta debe comprender la acción o la omisión, y la falta de una o de otra propicia la ausencia de la conducta, por que, no son voluntarias la actividad o inactividad.

Existe, ausencia de conducta en el tipo penal, cuando falta la acción, es decir el asedio, y por ende no hay ilícito.



## 2. TIPICIDAD.

El Doctor en Derecho Castellanos Tena, sostiene, que la tipicidad: "Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador".<sup>11</sup>

Para Sergio Ramírez García, la tipicidad: "Es la adecuación del comportamiento (conducta o hecho) a un tipo penal".<sup>12</sup>

Jiménez de Asúa, señala que: "La tipicidad es la exigida - correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción".<sup>13</sup>

Nosotros definimos a la tipicidad, en la concretización de todos y cada uno de los elementos descritos en el tipo.

La integración del comportamiento, es un supuesto de la - norma penal, deriva del principio de legalidad, que reconocen - los párrafos 2º y 3º del artículo 14 Constitucional e implícitamente del artículo 7º del Código Penal.

Tal, y como lo indicamos en el primer capítulo, la Licenciada Lemus de Chávez, identificó en sus propuestas formuladas - en la Comisión de Justicia, como elementos materiales que dan - tipicidad al hostigamiento sexual,<sup>14</sup> los siguientes:

- 1) Un requerimiento formulado a una persona, con ánimo de -

---

11 Castellanos, F. Op. Cit. P. 168.

12 Ramírez, S. Op. Cit. P. 56.

13 Porte Petit, Celestino Candaudap. Apuntamientos de la Parte General - del Derecho Penal, Ed. Porrúa, 10ª Edición, Mexico, 1985, P. 470.

14 Cfr. Foro de Consulta Popular Sobre Delitos Sexuales, Comisión de - Justicia, Edición y Reimpresión Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados

satisfacer su deseo sexual.

2) Este requerimiento, debe ser acompañado de la amenaza de causar daño o de obtener un beneficio.

3) La proposición mediante amenaza, el daño debe ser inminente o de naturaleza inferior al valor del bien jurídico protegido.

Jurídicamente en el hostigamiento sexual, se presenta la tipicidad, cuando se concretizan todos y cada uno de los elementos que exige el tipo penal.

Recordemos que la tipicidad, es un elemento esencial del delito, cuya inexistencia impide su configuración.

Es imprescindible, que no confundamos la tipicidad con el tipo. El tipo, es la descripción legal del comportamiento que se considera contrario a derecho, es decir del delito. En cambio, -Porte Petit señala: "La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo".<sup>15</sup>

#### ATIPICIDAD.

Castellanos, afirma: "Si la conducta no es típica, jamás -podrá ser delictuosa".<sup>16</sup>

Para Jiménez de Asúa, "Existe ausencia de tipicidad: - a) Cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo descrito en el Código Penal o en leyes penales especiales, y b) Cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en

---

del Congreso de la Unión, México, 1989. P. 178.

<sup>15</sup> Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Ed. Porrúa, México, 1991. 312. Edición. P. 168.

<sup>16</sup> Ibidem, P. 174.

realidad se nos presenta con característica antijurídica."<sup>17</sup>

En conclusión, la ausencia o falta de alguno de los elementos señalados en el tipo, dan origen a la atipicidad, en consecuencia, la falta de alguno de los elementos descritos en el artículo 259 Bis del Código Penal, propicia la atipicidad.

Las diversas causas de atipicidad, que se pueden presentar en el estudio del ilícito en comentario, es la ausencia de la calidad del sujeto activo o pasivo."

Desde el punto de vista social, el hostigamiento sexual, lo puede ejecutar cualquier persona, así como cualquier sujeto puede resentir esa actividad, pero jurídicamente hablando, la descripción legal, menciona que ese agente debe tener o poseer una calidad; es decir, una posición jerárquica o rango superior a la víctima, y que esa posición se derive de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquiera otra que implique subordinación; o bien, un servidor público, para poder ejecutar esa conducta ilícita, si carece de esta calidad, nos encontramos, ante la ausencia de la tipicidad en el sujeto activo. Asimismo, al referirnos al sujeto pasivo, se le requiere, de cierta calidad, en atención que del tipo se desprende que éste, debe depender del superior jerárquico o servidor público, aunque también - desde el punto de vista social, puede ser cualquier persona, - quién pueda sufrir el hostigamiento.

Existen dos tipos de atipicidades, las cuales son: la atipicidad relativa y absoluta.

---

<sup>17</sup> Porte, C. Op. Cit. P. 474.

<sup>18</sup> Cfr. Ver Capítulo II.

La atipicidad absoluta se presenta, cuando falta alguno de los elementos generales del tipo; y por lo tanto, la conducta - desplegada por el individuo no será delictiva, es decir no habrá delito.<sup>19</sup>

La atipicidad relativa aparece, cuando falta la adecuación de alguno de los elementos especiales del tipo; aquí nos encontramos ante una variación de tipicidad, pues da origen a la existencia de otro delito.<sup>20</sup>

En resumen, la falta de alguno de los elementos descritos - en el precepto legal (artículo 259 Bis), no configura la existencia del hostigamiento sexual. Por ejemplo: Si el asedio es - realizado en una sola ocasión, no hay tal ilícito, porque el tipo establece, que sea en repetidas ocasiones y por una persona - que tenga la calidad de sujeto, en caso que, no tenga el agente esa calidad, no habrá delito.

### 3.- ANTIJURIDICIDAD O ANTIJURICIDAD.

Sergio Ramírez, alude: "La antijuridicidad, significa contradicción entre el comportamiento y la norma, es decir "disvalor" de la conducta frente a la cultura en un medio y época determinada."<sup>21</sup>

Existe una cultura con componentes éticos, que exige cierta conducta; una la valora y otra la rechaza, la califica de ilícita, injusta o delictiva.

Porte Petit, señala: "La antijuridicidad se manifiesta -

---

19 Cfr. Castellanos, F. Op. Cit., P. 174-175.

20 Cfr. Ibidem, P. 175-176.

21 Ramírez, S. Op. Cit., P. 157.

La atipicidad absoluta se presenta, cuando falta alguno de los elementos generales del tipo; y por lo tanto, la conducta - desplegada por el individuo no será delictiva, es decir no habrá delito."

La atipicidad relativa aparece, cuando falta la adecuación de alguno de los elementos especiales del tipo; aquí nos encontramos ante una variación de tipicidad, pues da origen a la existencia de otro delito.<sup>19</sup>

En resumen, la falta de alguno de los elementos descritos - en el precepto legal (artículo 259 Bis), no configura la existencia del hostigamiento sexual. Por ejemplo: Si el asedio es - realizado en una sola ocasión, no hay tal ilícito, porque el tipo establece, que sea en repetidas ocasiones y por una persona - que tenga la calidad de sujeto, en caso que, no tenga el agente esa calidad, no habrá delito.

### 3.- ANTIJURIDICIDAD O ANTIJURICIDAD.

Sergio Ramírez, alude: "La antijuridicidad, significa contradicción entre el comportamiento y la norma, es decir "disvalor" de la conducta frente a la cultura en un medio y época determinada."<sup>20</sup>

Existe una cultura con componentes éticos, que exige cierta conducta; una la valora y otra la rechaza, la califica de ilícita, injusta o delictiva.

Porte Petit, señala: "La antijuridicidad se manifiesta -

---

<sup>19</sup> Cfr. Castellanos, F. Op. Cit. P. 174-175.

<sup>20</sup> Cfr. Ibidem, P. 175-176.

<sup>21</sup> Ramírez, S. Op. Cit. P. 157.

cuando la conducta, siendo típica no se encuentra amparada o protegida por una causa de justificación".<sup>22</sup>

Determinamos, que la antijuridicidad consiste en la violación del deber jurídico que contiene una norma, y puede ser de abstención o de actuación, sin que dicha violación se encuentre amparada o protegida en una causa de licitud o justificación.

La descripción típica del delito de hostigamiento sexual contenida en el artículo 259 Bis, presupone la antijuridicidad de la conducta, pues como en todos los delitos, esta figura típica presupone en cada caso concreto la ilicitud del hecho cometido.

La antijuridicidad en el acoso sexual, aparece en el momento en que se transgrede o viola la ley, a través de la conducta realizada por el agente; es decir, el asedio que realiza en forma reiterada, la cual no se encuentra amparada en una causa de justificación o de licitud.

Determinamos, que no es posible sancionar una conducta, por injusta que sea, sino aparece en una norma jurídica.

#### CAUSAS DE JUSTIFICACION O DE LICITUD.

Castellanos indica, que las causas de justificación: "Son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir, la antijuridicidad de una conducta típica."<sup>23</sup>

Nos inclinamos, a este concepto que enuncia el Doctor en -

---

22 Porte, C. Op. Cit., P. 484.

23 Castellanos F. Op. Cit., P. 183.

Derecho Castellanos Tena. en atención que la conducta contenida en una ley penal que se transgredió, excluye de responsabilidad al sujeto que la ejecutó, pues se encuentra amparada en una causa de licitud o de justificación.

De lo anterior se desprende, que las causas de justificación o de licitud, constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad, que se encuentran plasmadas en la ley como referencias que el tipo contiene injustamente.

Las causas de licitud, se encuentran insertas en el artículo 15 del Código Punitivo, las cuales explicaremos brevemente, y son:

a) Legítima defensa.

Como señala la fracción IV del artículo 15 del Código Penal, la legítima defensa, consiste: "Se repela una agresión real, actual o inmediatamente, sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quién se defiende".

De lo anterior, deducimos, que no existe legítima defensa en el acoso sexual; pues si bien es cierto, el agente no repele una agresión real, actual o inmediata al hacer la propuesta sexual al sujeto pasivo.

b) Estado de necesidad.

Se encuentra tipificado en la fracción V del artículo 15 del ordenamiento legal en comentario, que a la letra dice: "Se abre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico pro-

pio o ajeno, de un peligro real, actual, inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el delito no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber juridico de afrontarlo." Por lo tanto, hay justificación cuando se sacrifica un bien de menor entidad para salvaguardar un bien de mayor jerarquía.

c) Ejercicio de un derecho.

Esta causa de justificación, así como el cumplimiento de un deber, se encuentran previstas en la fracción VI del precepto legal 15 del Código antes citado, el que establece: "La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el propósito de perjudicar a otro;"

El límite de estas dos excluventes, se encuentra en la necesidad racional del medio empleado.

d) Cumplimiento de un deber.

Esta excluvente, se contempla en la misma fracción que la anterior causa de licitud.

En resumen, las causas de justificación anteriormente enumeradas, aplicadas en el precepto legal 259 Bis, no se presentan; en virtud, que la conducta delictiva descrita en el tipo, se realiza sin existir ninguna causa que justifique la transgresión de la ley, al obtener el agente su propósito de satisfacer sus deseos sexuales a través del asedio reiterado, por ende existe voluntad de realizar la acción descrita en el tipo. Por ello, no existe causa que justifique la comisión del delito de -



asedio sexual.

#### 4. IMPUTABILIDAD.

Castellanos, define a la imputabilidad como: "La capacidad de entender y de querer".<sup>24</sup>

La imputabilidad, trata los mínimos de capacidad física y - capacidad legal, es decir, de salud y desarrollo mentales, que - debe reunir el sujeto activo al momento de ejecutar la conducta.

Como sabemos, la imputabilidad consta de dos elementos:

a) Capacidad legal. - Consiste en la mayoría de edad que - tienen o poseen los sujetos.

b) Capacidad física. - Consiste en gozar de todas las facultades físicas y psíquicas.

En el ilícito comprendido en el artículo 259 Bis, el sujeto activo debe reunir los elementos antes mencionados, al momento - de realizar la conducta que describe el tipo. En el caso, que no se presenten los elementos o cualquiera de ellos, jurídicamente, no aparecerá la figura delictiva, pues estaremos en presencia de la inimputabilidad.

#### INIMPUTABILIDAD.

Para Castellanos, la inimputabilidad: "Son todas aquellas - capaces de anular el desarrollo o la salud de la mente, en dado caso el sujeto carece de actitud psicológica para delinquir".<sup>25</sup>

En el acoso sexual, se presenta la inimputabilidad, cuando el sujeto activo en el momento que realiza la conducta, cuenta -

---

<sup>24</sup> Castellanos, F. Op. Cit. P. 218.

<sup>25</sup> ibidem. P. 223.

con los mínimos de capacidad física y legal. La falta de alguna de éstas capacidades produce la inimputabilidad.

Existe inimputabilidad en los siguientes casos:

- 1) Minoría de edad.
- 2) El sujeto activo sea sordomudo y no sabe leer, ni escribir.
- 3) El sujeto activo sufra de trastornos mentales transitorios o permanentes.
- 4) El sujeto activo se encuentre bajo el efecto de sustancias tóxicas, embriagantes o infecciosas ingeridas por accidente o contra su voluntad.

#### 5. CULPABILIDAD.

Respecto a la culpabilidad, existen diversas definiciones. Porte Petit, sostiene, que es: "El nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto o el resultado de su acto".<sup>26</sup>

Algunos autores, dicen que: "La culpabilidad, es el juicio de reproche que puede hacerse al sujeto por haberse comportado como lo hizo".<sup>27</sup>

En el precepto legal en comentario, solo se presenta la culpabilidad en forma dolosa, pues el sujeto, actúa en forma consciente y con voluntad encaminada a la producción de un resultado típico y antijurídico, y no se presenta en forma de culpa; es decir que el agente no prevée, la posibilidad del resultado típico, a pesar de ser previsible.

---

<sup>26</sup> Porte Petit, Candaup Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Ed. Porrúa, 10ª. Edición. Mexico, 1985. P. 342.

<sup>27</sup> Carranca y Trujillo, Raul. et. al. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, 17ª Edición. Mexico, 1991. P. 222.

El dolo, puede presentarse en cuatro formas, las que son: - el dolo directo, indirecto, eventual o indeterminado. Unicamente, hacemos alusión al dolo indirecto, en atención, que el agente se propone un fin, teniendo en conocimiento que pueden surgir otras conductas delictuosas diversas a la que se esta realizando.

#### INCUPLABILIDAD.

Jiménez de Asúa, aduce que: "La inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche".<sup>28</sup>

El aspecto negativo de la culpabilidad, presenta causas de inculpabilidad, y son las siguientes:

- a) El error de hecho esencial e invencible.
- b) La no exigibilidad de otra conducta.
- c) Las eximentes putativas.
- d) Caso fortuito.

Algunos autores, aceptan; la obediencia jerárquica, el miedo grave y el temor fundado.

No existe, ninguna causa de inculpabilidad en el acoso sexual; pues el agente realiza la conducta delictiva en forma voluntaria, con el ánimo de lograr su propósito u objetivo, y por lo tanto, el agente quiere y acepta el resultado del hecho punible.

Ahora bien, sabemos que, la imputabilidad es un elemento básico y esencial de la culpabilidad, sin aquélla no existe és-

---

28 Castellanos, F. Op. Cit. P. 257.

ta, y por ende, sin culpabilidad no puede configurarse el delito; determinamos, que la imputabilidad, es indispensable para la formación de la figura delictiva.

#### 6. CONDICIONES OBJETIVAS DE LA PUNIBILIDAD.

Porte Petit, alude que: las "Condiciones Objetivas de la Punibilidad, es cuando las requiera la ley."<sup>29</sup>

Este elemento del delito significa, que los valga la redundancia elementos anteriores deben referirse a una conducta y establecerse la relación entre ellos. Algunos autores estiman, que este elemento no debería considerarse.

#### AUSENCIA DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE LA PUNIBILIDAD.

En cuanto a la Ausencia de las Condiciones Objetivas de la Punibilidad, Porte Petit, dice que: "Se presentan, cuando falta alguna de las condiciones objetivas de la punibilidad".<sup>30</sup>

#### 7. PUNIBILIDAD.

Como se mencionó en el primer capítulo, respecto a la punibilidad, se hicieron diversos comentarios y propuestas, sólo enunciaremos algunas de ellas:

La Diputada Amalia Dolores García Medina, manifiesto: "Que en la iniciativa de ley, no se propusieron penas carcelarias, únicamente se mencionó que el hostigador se le impondrá una sanción de cuarenta días de multa por su conducta delictuosa. Algunos penalistas consideraron, que era una sanción ridícula, pues se trata de un tipo de sanciones inaceptables, por la comisión del hostigamiento sexual, esto por hacerle la vida insoportable

---

<sup>29</sup> Porte, C. Op. Cit. P. 250.

<sup>30</sup> Ibidem. P. 254.

a una persona de menor jerarquía".<sup>31</sup>

En el caso, que el hecho delictivo fuese ejecutado por un servidor público utilizando los medios y circunstancias que el - encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo. La Diputada Amalia Dolores García, aseveró: "Que un servidor público, - tiene más obligación de tratar con respeto a un subordinado, que otros".<sup>32</sup>

Concluyeron, que es necesario mantener la integración del - puesto a su cargo, sea cual fuere y no utilizarlo para acosar a un subordinado con fines lascivos.

También, mencionó la diputada: "Que solamente sería punible el hostigamiento cuando se cause un daño o perjuicio, y se tiene que comprobar, lo cual hace que el agresor pudiera defenderse. - Por ejemplo: En una empresa, una persona tiene derecho a un incremento salarial, adelanto económico, vacaciones o cualquier - derecho obtenido si su superior jerárquico, la hostiga para darle estos derechos a cambio de favores sexuales, lo cual haría - posible una denuncia, y así, principiara un procedimiento normal."<sup>33</sup>

Otro comentario, respecto al proyecto de ley, fué presentado por el Diputado E. Aureliano Jiménez Mendoza, mencionó: "Que al delito de hostigamiento sexual, se sanciona con una pena - (multa), la cual esta sujeta a condición, que exista un daño o - perjuicio y con ello; se le deja al juzgador, que determine, si

---

31 Diario Oficial de Debates, Cámara de Diputados, Año II, No. 27, México, Julio 11, 1990. Pp. 37-38.

32 ibidem, Op. Cit., P. 38.

33 idem, P. 38.

existe delito. es decir la comprobación del ilícito."<sup>34</sup>

En la Cámara de Diputados, determinaron los ponentes, que - respecto a la punibilidad no se tipificó el ilícito: pues si - bien es cierto, que este tipo condiciona, ya que requiere que se haya causado un daño o perjuicio para poder ser punible. Además, se debe esclarecer respecto a la sanción del servidor público y especificarse que tiempo va a ser destituido del cargo que desempeña si va ser por uno o dos años, o por tiempo indefinido; y si además, se hace acreedor a la multa.

La Licenciada Lemus de Chávez, Directora de Participación - Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, expuso las siguientes propuestas:<sup>35</sup>

A. Que la penalidad del tipo penal, sea superior a la prevista para el delito de atentados al pudor (actualmente abuso sexual) e inferior a la del ilícito de estupro.

B. En cuanto a las figuras calificadas, podría ser similar a la del delito de estupro.

C. En las figuras atenuadas, la sanción podría ser similar a la del ilícito de atentados al pudor (abuso sexual).

La punibilidad consiste, en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta.

En la actualidad, la punibilidad del hostigamiento sexual - se encuentra prevista en el artículo 259 Bis del Código Punitivo, establece: "... se le impondrá sanción hasta 40 días multa";

---

<sup>34</sup> Diario Oficial de Debates, Cámara de Diputados, Año II, No. 28, Julio 12, 1990, P. 51.

<sup>35</sup> Cfr. Foro de Consulta Popular Sobre Delitos Sexuales, Comisión de - Justicia, Edición y Reimpresión Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México, 1989, P. 180.

y en el caso de que el sujeto activo sea servidor público, será destituido de su cargo.

Resulta errónea, la sanción prevista en el precepto legal - del acoso sexual, consistente en 40 días multa; pues estimamos, que si tipifican un nuevo ilícito al menos que lo sancionen adecuadamente, y no que la sanción resulte ilógica. Por tal motivo, opinamos, que la multa debería incrementarse, la cual podría ser en pena carcelaria, por ejemplo de dos meses a un año de prisión, tomando en consideración la punibilidad del abuso sexual y del estupro. Además, que no solamente se multe con cuarenta días de salario mínimo general vigente sino que, también se pueda sancionar con la prestación de servicios a la comunidad; esto - cuando, se trate de personas de superior jerarquía.

Respecto a lo tipificado y sancionado al servidor público, se menciona en el tipo legal, la destitución de su cargo, en el cual no se especifica el tiempo de la destitución, si se trata - por tiempo indefinido o en su defecto por uno o dos años; en - atención, que se le deja al ánimo del juzgador en resolver la - situación en la que se encuentra el servidor público al realizar la conducta descrita en el tipo, en relación a la sanción que se hace acreedor, claro además, de la multa.

#### B. FORMAS DE APARICION.

Rafael de Pina, define al iter criminis: "En el curso o desarrollo del delito desde el momento en que aparece como idea en la mente del delincuente hasta el instante mismo de su consumación."<sup>106</sup>

---

36 Pina, Rafael de. et. al. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. 142. -

Castellanos Tena, alude que el iter criminis es: "El camino del crimen."<sup>37</sup>

De lo anterior se desprende, que el delito forzosamente recorre un camino, y este aparece como idea en la mente del sujeto hasta la consumación del mismo.

Los estudiosos del derecho afirman, que el iter criminis comprende dos fases: la interna y la externa.<sup>38</sup>

1. La Interna, consiste en que el proyecto delictivo permanece en la mente del sujeto.

Sergio Ramirez afirma, que impera el principio de Ulpiano, el que dice: "Cogitationis poenam nemo patitur",<sup>39</sup> lo que significa que: "El pensamiento es libre, no delinque",<sup>40</sup> esto quiere decir, que nadie puede ser sancionado por sus pensamientos.

Esta fase, pasa por tres etapas:

a) La ideación se presenta en el momento en que surge la idea criminosa.

b) La deliberación aparece cuando el sujeto analiza si lleva a cabo o no la conducta ilícita, es decir la idea criminosa.

c) La resolución se refiere, que el sujeto después de pensar si decide llevar a la práctica su deseo de cometer un delito, aunque su voluntad es firme, pero aun no lo ha exteriorizado, solamente es un propósito en mente.

Edición, México, 1986. P. 313.

37 Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Ed. Porrúa, 30ª Edición, México, 1991. P. 284.

38 Cfr. Idem.

39 Ramirez Garcia, Sergio. Derecho Penal. Ed. UNAM, México, 1990. P. - 874.

40 Idem.



2. La fase externa se divide en tres etapas:

a. La manifestación.- Consiste en que la idea de delinquir o criminoso aflora al exterior del mundo, sólo como idea o pensamiento.

b. La preparación.- Se refiere a los elementos materiales para cometer el delito.

c. La ejecución.- Se presenta en el momento en que el sujeto va a ejecutar la idea criminoso.

Cabe destacar, que los delitos culposos, no pasan por éstas etapas, pues éstos surgen con la fase de la ejecución, y por lo tanto, no requiere ese camino recorrido para delinquir. No obstante el delito culposo se caracteriza, en que la voluntad del sujeto no se dirige a la producción de la conducta típica, sino sólo a la actividad inicial, en atención, que el sujeto nunca ideó transgredir una norma jurídica, sino que esa transgresión a la ley es, sin prever el resultado de la conducta típica que realizó, es decir, la violación a dicha norma penal. Ahora bien, el delito culposo, no puede contemplarse en grado de tentativa, pues esta requiere la intención del agente de transgredir una ley.

El delito aparece en dos formas: en tentativa y consumación, las que explicamos a continuación.

Para Rafael de Pina, la Tentativa: "Es la ejecución incompleta de actos encaminados, directa e inmediatamente a cometer un delito que no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente."<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Pina, Rafael de. et. al. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. 14ª - Edición, México. 1986. P. 454.

En cambio, Castellanos sostiene, que la tentativa: "Son los actos ejecutivos encaminados a la realización de un delito, si - este no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto."<sup>42</sup>

Como apreciamos de las dos definiciones anteriores, llegan a una misma conclusión de lo que debemos entender por la tentativa.

Es necesario mencionar, que existen dos clases de tentativa: la acabada y la inacabada.

Castellanos, aduce, que la tentativa acabada o también denominada delito frustrado: "Es cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecutar los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad".<sup>43</sup>

La mayoría de los doctos en derecho, afirman que, la tentativa acabada, se presenta cuando el sujeto realiza todos los actos materiales encaminados a la producción del resultado, el - que no se presenta por causas ajenas a su voluntad.

Respecto, a la tentativa inacabada o también llamada delito intentado, Castellanos, establece que: "Se presenta en el momento en que se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite uno o varios de los elementos descritos en el tipo, y en consecuencia, - no surge el delito, hay una incompleta ejecución".<sup>44</sup>

---

<sup>42</sup> Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Ed. Porrúa, 30ª Edición, México, 1991. P. 287.

<sup>43</sup> Ibidem, P. 289.

<sup>44</sup> Idem.

Para la mayoría de los autores la tentativa inacabada, aparece cuando el sujeto realiza algunos, pero no todos los actos materiales encaminados para producir un resultado, el cual no se presenta por causas ajenas a su voluntad.

La tentativa inacabada o delito frustrado, sólo admite el desistimiento, por lo que no será punible el ilícito. Mientras, que la tentativa acabada sólo da cabida al arrepentimiento activo o eficaz, pues no es posible desistirse de lo ya ejecutado, - más como el resultado no se produce por causa derivada de la voluntad del agente, tampoco hay punición.

Pavón Vasconcelos, define al arrepentimiento activo o eficaz, como: "La actividad voluntaria, realizada por el autor, para impedir la consumación del delito, una vez agotado el proceso ejecutivo capaz, por sí mismo, de lograr dicho resultado."<sup>45</sup>

Es importante esclarecer, que la tentativa difiere de los actos preparatorios, en éstos, todavía no hay hechos materiales que contiene el tipo del delito; tales actos materiales, lo mismo pueden ser lícitos o ilícitos. En cambio, en la tentativa, ya existe un principio de ejecución, y por ende la penetración en el núcleo del tipo.

Nuestro Código Penal, no contiene una disposición especial entre la tentativa y el delito frustrado. Tampoco, hay norma expresa que sancione los actos preparatorios.

En lo concerniente a la consumación del delito, no existe mayor problema. En atención que, la consumación, es la ejecu-

---

45 Castellanos, F. Op. Cit., P. 290.

ción. la cual reúne los elementos genéricos y específicos del tipo legal.

En la figura del hostigamiento sexual, pueden surgir las dos formas de aparición del delito: es decir, la tentativa y la consumación a la transgresión del precepto legal o de la norma.

En cuanto a la consumación del delito a tratar, éste se agota cuando se reúnen todos y cada uno de los elementos generales y especiales del tipo legal que se encuentran insertos en nuestro Código punitivo, para que exista la transgresión a la ley.

No obstante, puede surgir el delito del acoso sexual en grado de tentativa, para que pueda ser más entendible, lo ejemplificaremos:

Una secretaria, es acosada por su jefe sexualmente prometiéndole o amenazándola que si quiere un incremento salarial o alguna otra prestación deberá acceder a sus pretensiones sexuales.

Existen dos supuestos:

1º. Puede ser que, la secretaria acepte sus propuestas sexuales de su jefe a cambio de obtener lo prometido.

2º. Si la secretaria, obtuvo lo prometido (su incremento o alguna otra prestación) a cambio de nada, es decir, no se ejecutaron esos requerimientos sexuales.

Nuestro punto de vista en este ejemplo es, si no se le causo un daño o perjuicio no se da tal ilícito, esto en base al precepto legal en estudio por el desistimiento del hostigador de ejecutar su conducta. En cambio, si el jefe cumpliera con sus

requerimientos sexuales propuestos a su secretaria, pero no con las promesas hechas, es decir incremento u otras prestaciones; - estaríamos en presencia de la consumación del tipo, en virtud - que se reúnen todos y cada uno de los elementos descritos en la norma.

Cuando el agente después de haber insistido repetidamente a sus requerimientos sexuales al sujeto pasivo, y al momento de - realizarlo, no lo realiza por causas ajenas a su voluntad, no se puede decir que tal ilícito se consumo, pues si bien es cierto - que, se le debió haber causado un daño o perjuicio; por lo que - estamos en presencia de una tentativa.

Sin embargo, al referirnos a la tentativa del acoso sexual, éste puede presentarse en el momento en que el sujeto reúna todos los requisitos, que van encaminados a la producción del resultado pero no logra su objetivo por causas ajenas a la voluntad del agente; nos encontraríamos ante la presencia de la tentativa acabada, aunque no se consuma el ilícito es punible. En - cambio, al hablar de la tentativa inacabada, aparece en el momento en que el agente verifica los actos tendientes a la producción del resultado, pero omite alguno o varios elementos por - causas ajenas a su voluntad.

Tratándose de la comisión de éste ilícito, en el caso que - el agente se desista espontáneamente de llevar a cabo la ejecución del delito o impide tal ejecución no habrá delito, esto de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 del Código Penal, y solamente serán punibles otros delitos que pudiesen cometerse.

Concluimos, que el delito del acoso sexual, admite la tentativa en cualquiera de sus formas, en virtud que el tipo describe que la conducta o acción debe ser en forma reiterada, y es

el caso, que por tratarse de un delito meramente permanente o continuo; es decir, la consumación de éste ilícito se prolonga en el tiempo, razón por la que, el sujeto puede desistirse de su conducta, en el transcurso del tiempo o en su defecto por causas ajenas al agente (hostigador); no obtiene su objetivo.

### C. CONCURSO DE DELITOS.

Castellanos, sostiene: "En ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales, a tal situación se le da el nombre de Concurso, sin duda porque en la misma persona concurren varias autorías delictivas".<sup>46</sup>

Entendemos, que el concurso de delitos, aparece cuando con una o varias conductas realizadas por el sujeto, se producen varios resultados o delitos.

A partir del año de 1983, la doctrina, y ahora la legislación penal distingue dos formas de concurso de delitos: El real y el ideal.

De acuerdo al Código Penal en su artículo 18 se desprende, que: "Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta, se cometen varios delitos". Esto es, en el caso que un sujeto, con una sola conducta infrinja dos o más normas penales, se trata de un concurso formal de delitos, pues no requiere de otra para que surjan otros ilícitos. De lo que deducimos, que en el concurso ideal, el agente al realizar una actividad o inactividad lesiona varios intereses en el derecho.

---

46 Castellanos, F. Op. Cit. P. 307.

Es importante mencionar, que el precepto legal 19 del Código Penal para el Distrito Federal, nos indica: "No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado."

En el artículo 64 del Código en comentario, se encuentra - prevista en el primer párrafo, la sanción del concurso ideal o - formal. Asimismo, señala, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor; la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que exceda el total - del máximo previsto en el artículo 25 del mismo Código, facultad que se le da al juzgador.

El ordenamiento legal antes citado, en la segunda parte del artículo 18, define al concurso real, también llamado material - de delitos, en los siguientes términos:

"Existe concurso real cuando con la pluralidad de conductas se cometen varios delitos". De lo cual se desprende, que surge - cuando el sujeto, con varias acciones u omisiones, es decir actividades o inactividades, infringen dos o más normas penales, - siendo el sujeto pasivo distinto en todas las conductas. Aunque, cabe mencionar, que en algunos casos puede ser el mismo sujeto - pasivo, siempre y cuando los actos u omisiones se realicen en - distinto tiempo.

Los requisitos del concurso real o material son:

- a. Existencia de pluralidad de conductas (actividades o - inactividades).
- b. Violación a dos o más normas prohibitivas o disposicio- nes de la legislación penal.
- c. Que el sujeto pasivo sea distinto, excepto puede ser el mismo, siempre que sea víctima en distinto tiempo.

También, la sanción del concurso real o material, se en-

cuenta prevista en el párrafo 2º del artículo 64 del Código punitivo; el cual prevé, que al sujeto se le impondrá la pena correspondiente al delito que merezca mayor pena, y se podrá incrementar la suma de las penas correspondientes, para cada uno de los demás delitos, sin exceder del máximo legal (50 años actualmente), facultad potestativa para el legislador.

Para la medición de la pena en el concurso ideal, el punto de referencia es la sanción más grave, en la que, las referencias se hallan en las sanciones de los otros delitos.

En cambio, los tratadistas, señalan tres sistemas diversos, para los casos del concurso real, los cuales son: Acumulación jurídica, material y de absorción.

En el sistema de acumulación material, se suman las penas correspondientes.

Castellanos Tena, hace alusión que en nuestro Código Penal, existen dos tipos de sistemas solamente: El sistema de absorción y el de acumulación jurídica. Afirma que el primero, "Consiste en que sólo se impone la pena del delito más grave, pues se dice, que ésta absorbe a los demás".<sup>47</sup> "Mientras, el sistema de acumulación jurídica, toma como base, la pena del delito de mayor importancia, pudiéndose aumentar en relación con los demás delitos y de conformidad con la personalidad del culpable."<sup>48</sup>

El Código Penal de 1931, se acogió a los 3 sistemas; el artículo 64, indica la aplicación de la pena correspondiente al -

---

47 Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Ed. Porrúa, 30ª Edición, México, 1990. P. 310.

48 ibidem, Pp. 310-311.



delito mayor (absorción), pero faculta al legislador para aumentarla en atención a los delitos, cuya pena sea de menor cuantía (acumulación jurídica), y establece la posibilidad de aplicar - hasta la suma de las sanciones de todos los delitos (acumulación material) sin exceder de 50 años.

El delito del acoso sexual, se encuentra comprendido en el concurso formal, pues con una sola conducta se pueden cometer - varios delitos.

Estimamos, que además de la existencia del hostigamiento sexual en el caso de la comisión del ilícito, ejecutado por el servidor público, surgen otras figuras delictivas como son: el delito de amenazas, abuso de autoridad y lesiones; también, pueden aparecer el delito de violación en grado de tentativa o el abuso sexual antes llamado atentados al pudor.

Citaremos algunos ejemplos:

En el supuesto, que el hostigador fuese un servidor público, quién realizará las propuestas sexuales, se configura el delito de abuso de autoridad y el de responsabilidad de servidores públicos.

En el caso de un alumno y la maestra, quién le hace proposiciones sexuales a cambio de acreditar su materia, estos requerimientos los formula en repetidas ocasiones, pero el pupilo no las acepta; por lo tanto, no acredita la materia, además, surgen tocamientos, es decir lo acaricia, toca sus genitales. No obstante de la existencia del acoso sexual, surgen las figuras delictivas del abuso sexual y las amenazas.

Concluimos, que en estos dos ejemplos, se aplicará la san-

ción de la comisión del delito mayor, el que absorberá al menor (sistema de absorción), en consecuencia se tipifica el delito de abuso sexual; el cual se configura, siendo que el delito de hostigamiento sexual es inexistente, pues no se consuma y existe la posibilidad de una tentativa, pero si se consuma otro ilícito - diverso al delito en examen.

Otro ejemplo sería, cuando una persona que realiza quehaceres domésticos, es asediada reiteradamente por el hijo de su patrona, manifestándole que si acepta, le incrementará el sueldo o la despedirá en caso de no aceptar sus propuestas, quien no acepta, pero además de las propuestas sexuales que le hace, la acaricia o toca las glándulas mamarias, su vagina, los glúteos, etc; y es incapaz de poder resistir dichos tocamientos. En este ejemplo aparece el abuso sexual; asimismo, en el supuesto de no aceptar sus proposiciones la despide injustificadamente, surge el delito de amenazas, e inclusive puede aparecer el delito de violación en grado de tentativa.

Es conveniente señalar, que a criterio del juzgador se sancionará al individuo por la comisión del ilícito que se llegue a configurar; aunque cabe señalar, que el delito de abuso sexual - se tipificará, quedando por ende, sin sanción el ilícito del - hostigamiento sexual, es decir la inexistencia de tal delito.

Al existir una relación de trabajo de subordinado a empleado y hacerles proposiciones sexuales a cambio de incremento salarial o alguna otra prestación, en caso de que el hostigado no acepte, lo amenaza con despedirlo, y lo cumple; se presenta el - delito de amenazas, y en dado caso que el presunto responsable - ejecutó tocamientos en el momento de hacer los requerimientos - sexuales, se configura otro ilícito el abuso sexual.

Desde nuestro punto de vista, creemos que más que tratarse del ilícito de hostigamiento sexual, se refiere el tipo a otros delitos, que se encuentran ya previstos en el Código punitivo, claro dependiendo de las circunstancias que se propicien en la comisión del delito. Dado, que una empleada al ser asediada reiteradamente por su jefe a cambio de un incremento salarial, y en caso de que no acepte será despedida, siendo que, la empleada no acepta y es despedida, aquí se presenta el ilícito de amenazas cumplidas. Ahora bien, puede suscitarse que en el momento de hacerle los requerimientos a la hostigada, la acaricia o surgen tocamientos en sus piernas o glúteos, nos encontramos en presencia del abuso sexual; en sí, tal conducta en estudio, estimamos que, debe desaparecer del Código punitivo, por las razones antes enunciadas y por carecer de relevancia jurídica.

Al tratarse de un servidor público, quién ejecute tal conducta ilícita, esta se encuentra tipificada en otra norma jurídica, como lo son el delito de abuso de autoridad y responsabilidad de servidores públicos; quiénes aprovechándose de su cargo, cometen o transgreden diversas normas jurídicas, como suelen ser, los delitos sexuales.

En conclusión a esta figura delictiva, determinamos que, no sólo esta conducta ilícita, es ejecutada por personas subordinadas o superiores jerárquicos, sino que absolutamente todo ser humano que existe en el mundo, es acosado u hostigado, sin distinción de sexo, edad ni grado de escolaridad, sin estar exento a ello, motivos por los cuales, la figura que incluyeron a este ordenamiento jurídico se prevé de diversas formas, en las distintos tipos legales, ya antes enumerados.

No obstante, en el hostigamiento sexual entran en concurso

formal, otras transgresiones a la ley, pues al efectuarse la acción típica del acoso en forma reiterativa, pueden emplearse otros medios, que rebasen la simple forma reiterada del acoso, y propicien a configurar otras lesiones al bien jurídico protegido de diversa naturaleza.

En otro orden de ideas, procedemos a realizar una semejanza y diferencia de estas diversas conductas ilícitas.

#### D. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS DEL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL CON OTRAS FIGURAS DELICTIVAS.

Existen diferencias, y semejanzas del delito en estudio con otras figuras delictivas. Estimamos, que el acoso sexual, se encuentra, ya previsto en otros preceptos legales, que comprende el Código Penal.

##### DELITO DE AMENAZAS Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

Es menester, mencionar en términos generales y precisos, en que consiste el delito de amenazas; y así, poder entender jurídicamente, y proceder hacer la distinción y semejanzas con el delito de acoso sexual.

De acuerdo con el Código Penal, en su artículo 282, establece: "Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa:

I. Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo; y

II. Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer".

El Licenciado en Derecho, Jiménez Huerta sostiene, que las amenazas: "Lesionan la libertad psíquica, las expresiones o acciones conminatorias de un futuro mal".<sup>49</sup>

No obstante, Jiménez Huerta señala, que el delito de amenazas se presenta en dos formas.<sup>50</sup>

a) La amenaza simple, se efectúa sin exigirse la realización o la abstención de un determinado hecho, y

b) La amenaza conminatoria y condicionada, se refiere, que al efectuarse la amenaza con el fin específico de imponer tales exigencias, a las que se condiciona el mal que se anuncia a futuro.

Apreciamos, que el tipo que contempla al delito del hostigamiento sexual, hace alusión al delito de amenaza conminatoria y condicionada, y no a una amenaza simple, pues se desprende del mismo tipo penal que el agente valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones de trabajo, docentes, domésticas o de cualquiera otra que implique subordinación; o bien de un servidor público al hacerle propuestas sexuales a cambio de alguna prestación o servicio, pero surge la amenaza de que si no acepta perderá su trabajo, no en ese momento sino a futuro; o en su caso, tratándose de un menor de edad, y la maestra le hace requerimientos sexuales a cambio de acreditar su materia, si el pupilo no acepta las proposiciones sexuales de la maestra, no acreditará la materia, y por lo tanto se presenta la figura del delito de amenazas, en vista que la no acreditación del alumno será a futuro y no en el momento mismo en que se profiere esos requerimientos, y claro no solo se da, esta transgresión en los

---

49 Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. 5ª Edición. México, 1984. T. III. P. 158.

50 Ibidem. P. 159.

alumnos menores de edad, sino también en alumnos mayores de edad hostigados por sus maestros, el director o inspector de escuela, etc.

Concluimos, que la amenaza simple, en cualquier intimidación anunciativa de un mal, hecha directa o indirectamente a una determinada persona.

Tal como se deduce del tipo legal antes citado, nos señala, que cualquier persona sin distinción de sexo, edad, condición social, etc., puede recaer la amenaza proferida por el agente al igual que en la figura del hostigamiento sexual.

Sin embargo, el requisito esencial del delito de amenazas, es que el mal con que se amenaza sea a futuro, pues si fuera realizado en el momento inminente, no existiría el ilícito de amenazas, sino el delito que se ha ejecutado, es decir una conducta delictiva diversa.

Aunque no se requiere, que el sujeto se encuentre presente en el instante de exteriorizarse la amenaza, basta que llegue a su conocimiento para que la libertad del amenazado quede afectada. Tampoco, se exige para la integración del delito, que la víctima se sienta real y efectivamente atemorizado.

En el delito en comentario, en el momento en que el sujeto activo asedia reiteradamente a su víctima y profiere que en caso que no acepte sus requerimientos sexuales, perderá su trabajo, estamos en presencia de una amenaza conminatoria y condicionada; es decir, de causarle a la víctima de un mal a futuro, imponiendo una condición para evitar el mal que se pretende efectuar, y en consecuencia acepté sus propuestas sexuales a cambio de no despedirla o aprobar su materia, si no aceptan se cumple la ame-

naza del despido.

En el mundo fáctico, el delito de amenazas, es un ilícito - de simple conducta, y no requiere para su perfección un resultado. Por ello, la figura en estudio, es de simple conducta.

Podemos apreciar, que el acoso sexual, es un delito de daño o lesión, a diferencia de las amenazas que se trata de un delito de peligro, pues la intención del sujeto activo es de hacer nacer con la amenaza al pasivo, el temor inherente a la posibilidad de que el daño anunciado se efectúe. En cambio, en el hostigamiento sexual se causa un daño o perjuicio en el patrimonio de la persona, además de un daño moral.

Algunos penalistas, entre ellos, Carrará afirman: "Que la amenaza proferida en un instante de ira o de cólera excluyen el delito". En cambio, para Jiménez Huerta no hay exclusión del ilícito.

Joaquín Francisco Pacheco, define a la amenaza conminatoria y condicionada como: "Aquellas que se hacen imponiendo una condición que el amenazado ha de cumplir para evitarlas".<sup>52</sup>

Este tipo de amenazas tienen mayor gravedad que las amenazas simples, pues van encaminadas a forzar la voluntad, y a arrancar algo de las personas a quienes se dirigen.

Para Jiménez Huerta, la amenaza imperativa y condicionada es: "Aquella en que se subordina la ejecución del mal que se

---

51 Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa. 5ª Edición, México, 1984. T. III. P. 161.  
52 ibidem, P. 162.

anuncia, a que el sujeto pasivo haga o se abstenga de hacer, lo que en forma conminatoria se le manda".<sup>53</sup>

La forma más grave, que reviste el delito de amenazas, es el chantaje.

Jiménez Huerta, expone: "La libertad psíquica del ser humano se ataca jurídicamente, cuando se le amenaza o intimida con un mal, aún cuando con la amenaza o la intimidación no se trate abiertamente de obligar a otro a que haga lo que no desea o impedirle que haga lo que tiene derecho a hacer, pues la libertad psíquica no sólo se lesiona en estas teleológicas hipótesis sino también en aquella otra en que la amenaza o la intimidación no tenga una finalidad específica."<sup>54</sup>

Como primer diferencia entre el ilícito de amenazas y el acoso sexual, es que, no se encuentran comprendidos en el mismo título. El primero, se encuentra en delitos en contra de la seguridad y la paz de las personas; y difiere del acoso sexual, pues se contempla en delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

La segunda diferencia, existe en el bien jurídico que tutelan los diversos ilícitos; mientras que el hostigamiento sexual protege la libertad sexual, el delito de amenazas tutela la paz y seguridad de las personas.

El acoso es un delito de daño, en cambio las amenazas es un ilícito de peligro.

---

<sup>53</sup> Jiménez, M. Op. Cit., P. 163.

<sup>54</sup> Ibidem, P. 158.



La conducta que describe el asedio sexual recae en un sujeto, que tenga la calidad que exige el tipo penal, quién realice el hecho punible. lo ejecuten individuos de mayor jerarquía del pasivo, o bien, que esas relaciones deriven de las diversas relaciones de trabajo que enuncia el tipo legal, pero en las amenazas, la acción recae en su persona (pasivo), bienes, honor, - derechos, o en la persona, honor, bienes, derechos de alguien - con quién éste ligado con algún vínculo de parentesco o de amistad, de lo que se deduce, que es el objeto de las amenazas, en - cambio, del hostigamiento, el objeto, valga la redundancia, es el cuerpo de la víctima.

Resulta obvio, decir que, el resultado de los hechos ilícitos son muy distintos. una conducta trae como consecuencia el - hostigamiento sexual, y el otro, las amenazas, claro aunque puede surgir en ambos un delito diverso al que se sanciona.

Se trata de una transgresión de la ley material, las amenazas, y el acoso es una figura ilícita formal.

El asedio sexual, es un delito meramente continuo o permanente, en atención que se consume a través del tiempo, y por el - contrario las amenazas, se consuman en el momento mismo, en que se profieren éstas.

Como únicas semejanzas que encontramos en diversas figuras ilícitas, es que en ambos la conducta, es de acción por desplegarse una actividad o un hacer encaminado a la violación de una norma. También lo es, en cuanto a la participación de quienes - intervienen en la comisión de estos ilícitos, es decir solamente se presenta la autoría intelectual.

Nótese, que ambos ilícitos, no son semejantes e incluso tu-

telan diverso bien juridico, pero si es necesario indicar que el tipo legal del asedio sexual, tutela la libertad de amar, pero - analizando con más detenimiento esta figura, nos percatamos, que además de lesionarse la libertad de amar del individuo, se le - lesiona en sus derechos, valga la redundancia, que tiene derecho a recibir (prestaciones); en consecuencia, se lesionan además, - los bienes de la persona que en un momento dado pudiera obtener, se lesiona también su honor de la misma, quién es objeto de esa propuesta sexual, claro, esta conducta se transgrede por una - persona de mayor jerarquía: es decir, para que surja este tipo, es menester, que exista una relación de subordinación, que derive de las diversas actividades de trabajo, que existen. Además, el precepto legal, hace referencia, que el sujeto puede ser un - servidor público.

En otro orden de ideas, se le tiene en la incertidumbre al sujeto (víctima), al posible despido (amenaza) proferido por su jefe de mayor jerarquía.

Por lo que determinamos, que además de tratarse de un delito de indole sexual, se trata de un delito de paz y de seguridad que atenta contra su persona, derechos o bienes.

#### EL DELITO DE ABUSO SEXUAL Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

Analizando los delitos, el abuso sexual (atentados al pudor) y el hostigamiento sexual, de acuerdo a los elementos genéricos y especiales, tenemos las siguientes semejanzas y diferencias.

#### DIFERENCIAS ENTRE EL HOSTIGAMIENTO Y EL ABUSO SEXUAL.

La primer diferencia que encontramos entre estas dos figuras, es que el hostigamiento sexual, es un delito permanente o -

continuo; mientras que, el abuso sexual (antes llamado atentado al pudor), es un delito instantáneo por consumarse en el momento mismo de ejecutarse los actos tendientes a la violación de la conducta. En cambio, para la consumación del acoso sexual, se requiere que el asedio sea en forma reiterativa, es decir en repetidas ocasiones.

De acuerdo a los elementos constitutivos de cada tipo penal, tenemos en cuanto:

A la conducta del tipo penal abuso sexual, se caracteriza por la realización de actos eróticos sexuales no consentidos en los sujetos en quienes se ejecutan dichos actos.

Es de esclarecerse, que los actos eróticos sexuales, son los tocamientos lúbricos somáticos, y por lo tanto, recae sobre el cuerpo de la persona pasiva del delito, y satisfacer la libidine del activo.

Mientras que en el acoso sexual, la conducta, es el asedio que se realiza en el sujeto pasivo, es decir la víctima.

En la figura del abuso sexual, se requieren dos elementos esenciales para tipificar este delito, y son:

1. Ausencia de propósitos del sujeto activo de realizar la cópula, y

2. Falta de consentimiento de los sujetos pasivos para la realización de actos eróticos o la existencia de ese consentimiento tratándose de impúberes.

En cuanto, al tipo penal del hostigamiento, alude a los siguientes requisitos, para que se configure, tal ilícito, los cuales son:

a. Que la conducta realizada sea ejecutada en repetidas ocasiones al mismo individuo, es decir el asedio.

b. Que dicha conducta, la lleve acabo un sujeto de mayor jerarquia o que exista una relación de subordinación en los sujetos en las diversas relaciones de trabajo, ó se trate de un servidor público.

c. Que se causé un daño o perjuicio a la víctima.

De lo que se desprende, que en ambos tipos penales, existe una clara diferencia, jurídicamente hablando, respecto de los elementos que se requiere en diversos ilícitos para la configuración de los mismos. Estimamos, que tanto el abuso sexual y el hostigamiento sexual, puede verificarse la conducta en cualquier persona sin importar sexo, edad, ni condición social, en atención que en el mundo fáctico, toda persona esta expuesta a este tipo de conductas, el asedio y los actos eróticos sexuales; es decir, los tocamientos, ya que ambos ilícitos, son sin consentimiento de los individuos, y no se debería de requerir calidad alguna en el agente para realizar las proposiciones, y así, poder tipificarlo en esta transgresión; pues es el caso, que no sólo los servidores públicos o los individuos que posean una jerarquía derivada de las diversas relaciones de trabajo o de subordinación, son los que ejecutan o consuman este ilícito, sino que toda persona sin tener estas calidades pueden ejecutar estas acciones, esto como se contempla en el artículo 259 Bis del Código punitivo. En cambio, en los tocamientos ejecutados por el agente puede ser cualquier persona, y no se requiere de calidad alguna, pues dicho precepto legal, protege a toda persona en la vida diaria de cada sujeto en el mundo exterior.

En el abuso sexual, es indiferente el sexo del sujeto pasivo y activo, el cual no requiere calidad alguna en el activo y puede ser cualquier individuo, ya sea impuber o púber. Sin em-

bargo, en el acoso sexual, si se requiere calidad en el sujeto activo, así como en el sujeto pasivo.

Respecto a los medios comisivos en el abuso sexual no se especifican, solamente el tipo alude a la violencia, y por ende la pena se agrava; en la figura en comentario, no se hace mención, sólo se limita a decir, que sea en forma reiterativa y lasciva.

El delito de abuso sexual, anteriormente llamado atentados al pudor, contemplado en el precepto legal 260 del Código antes citado, que a la letra dice: "Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de tres meses a dos años de prisión.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad."

La diferencia, que existe en estos ilícitos, estriba en la conducta típica de la figura del abuso sexual consiste en ejecutar en otro el acto erótico sexual; mientras que, en el acoso sexual la conducta, es el asedio reiterado ejecutado con intención lasciva por una persona a otra.

Sabemos, que un acto erótico sexual implica todo aquel comportamiento externo manifestativo de amor carnal; pues si lo erótico hace referencia al amor, y lo sexual a los gustos y deleites de los sentidos, lo erótico sexual concretamente alude al amor de la carne.

Por lo que corresponde a la intención lasciva, elemento indispensable en el delito en examen, se refiere a la propensión de la lujuria o al deleite carnal. Dicha intención lasciva, se

encuentra adherido al acto sexual.

Es obvio, que existe atipicidad en los dos tipos penales en mención; el hostigamiento, cuando no exista el asedio en forma reiterada, con intención lasciva y ejecutado por un superior jerárquico o servidor público y en el abuso sexual, al no presentarse los actos eróticos sexuales.

En la figura del abuso sexual, existe la problemática que algunos tratadistas, no admiten la tentativa, sólo la consumación, cuando el sujeto logra satisfacer sus deseos sexuales, claro hay otros estudiosos del derecho que admiten la tentativa.

Nuestro punto de vista es, que el abuso sexual se configura con la consumación solamente, por tratarse de un delito instantáneo. En cambio, el asedio sexual sí admite la tentativa, además de la consumación por tratarse de un delito continuo o permanente, es decir para su consumación requiere, que dicha conducta se realice en forma reiterada y esa repetición se dé a través del tiempo, y no sólo en un momento o instante.

#### SEMEJANZAS QUE EXISTEN ENTRE AMBOS ILICITOS.

En ambos ilícitos, es la libertad de amar, el bien jurídico que tutelan, independientemente que el título de estas figuras delictivas, haya cambiado de denominación, actualmente denominado: "Delitos Contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual".

Asimismo, son de acción, y no por omisión o comisión por omisión, pues si bien es cierto, que el sujeto al transgredir la ley, tiene consciencia y voluntad de ejecutar las conductas ilícitas, previstas en los diferentes preceptos legales del Código de la materia.

Las dos transgresiones a la ley son ilícitos formales, y no materiales, porque se consuma en el momento de verificarse la realización de los actos que los constituyen.

Se trata de delitos de daño o lesión, tanto el acoso como el abuso sexual; el primero, al realizarse el asedio reiterado con intención lasciva, y el otro los actos eróticos, que lo configuran, sobre el sujeto pasivo.

Indiscutiblemente son delitos dolosos, en virtud que existe voluntad y consciencia del sujeto activo de cumplir el hecho con el propósito de excitar su propia lascivia en el abuso y en el asedio sexual de obtener una propuesta sexual a cambio de otra (de alguna prestación a algún derecho, etc.).

En el abuso sexual, como en el asedio, solamente da cabida a la autoría intelectual, y no a la coautoría, tomando en cuenta que dichos ilícitos, sean realizados por varios sujetos en conjunto, cuya participación sería tomada como delito independiente de cada uno de ellos, que lo hayan ejecutado en el mismo sujeto pasivo.

Puede presentarse en ambas transgresiones a la ley, la complicidad en el acoso sexual que un tercero auxilie al agente de avisarle en el momento en que la víctima se encuentre sola o solo, y pueda hacerle las propuestas sexuales a cambio de algo, lo mismo ocurre en el abuso sexual, al auxiliar un tercero al sujeto a llevar a cabo sus actos eróticos sexuales en el pasivo.

Los tipos penales en estudio son delitos autónomos, por no requerir de otro tipo para la integración de diversos hechos ilícitos.

A criterio nuestro, son delitos sexuales, el hostigamiento y el abuso sexual, es viable decir, que si ese asedio, el agente lo lleva a cabo con tocamientos, caricias, no existe la configuración del delito en estudio, en consecuencia aparece la figura del abuso sexual, en virtud que, en el momento de maniobrar en el cuerpo del sujeto pasivo, le acaricie las glándulas mamarias o los glúteos, lo realiza con el fin de satisfacer su libido. No obstante, más que tratarse de un delito de asedio sexual, se refiere al delito de abuso sexual, ya que si el sujeto (víctima), es objeto de piropos o requerimientos sexuales en repetidas ocasiones, estaremos en presencia del acoso sexual.

Concluimos, que existe íntima relación en los dos tipos penales por las razones ya expresadas, por lo cual el hostigamiento sexual, debe ser excluido del Código Punitivo, por estar el delito en examen ya previsto en el tipo de abuso sexual.

Verbigracia: El maestro hace propuestas sexuales a una alumna de menor edad, a cambio de aprobar su materia, quién no acepta por el momento de esos requerimientos, el profesor hace tocar sus genitales a la alumna. En este ejemplo, más que tratarse del hostigamiento sexual, estamos en presencia del ilícito de abuso sexual.

#### DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS DEL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y EL DELITO DE VIOLACION EN GRADO DE TENTATIVA.

La diferencia, que existe en ambos tipos penales, es que el acoso sexual, es un delito continuo o permanente se consume a través del tiempo, mientras que, el delito de violación en grado de tentativa es instantáneo.

Respecto a los sujetos existe diferencia, tanto en el activo como en el pasivo en ambos preceptos legales; en el asedio, -



el activo, es un superior jerárquico que derive de relaciones de trabajo o un servidor público, es decir se requiere una calidad en el sujeto activo para la existencia de esta conducta. En cuanto al tipo de violación en grado de tentativa, no se requiere calidad determinada, en consecuencia puede ser cualquier persona. En relación al sujeto pasivo, tampoco en este último requiere calidad alguna, puede ser cualquier persona, pero el acoso sexual requiere que la víctima tenga una calidad para poder ser víctima de esta transgresión.

En el Código Penal, en su artículo 266 Bis, hace alusión a las penas previstas para los ilícitos de abuso sexual y la violación se aumentará hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios y circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.

Cuando el delito fuere cometido por la persona, que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda, educación o aproveche en él, la confianza en él depositada.

Es necesario mencionar, que el delito de hostigamiento se encuentra previsto, tanto en el Código Penal, en los tipos de abuso sexual y tentativa de violación, como se desprende del artículo 266 Bis, pues en el mismo se sanciona al servidor público o a quién ejerza su profesión utilizando los medios de circunstancias que ellos le proporcionen; así como, a quién tenga la custodia, guarda o educación o aproveche en él, la confianza en él depositada.

Ahora bien, el legislador sanciona a aquellos sujetos que ejerzan su profesión sea cual fuere, si a través de ella, ejecutan el abuso sexual o la violación.

Al referirse al cargo o empleo público, habla del servidor público, quién puede llevar a cabo su conducta ilícita a través del encargo que se le encomienda y por el rango y jerarquía que posee.

No obstante, alude a la guarda, custodia o educación, estimamos que, se contempla en este párrafo a la docencia, es decir al profesor que imparte clases; asimismo, al padre de familia, - quiénes pueden ejecutar estos diversos ilícitos.

Cuando se habla de quién aproveche en él la confianza en él depositada, se determina que esta sancionando en esta hipótesis a los parientes o amigos que puedan transgredir esas conductas ilícitas. Verbigracia: El tío invita al cine a su sobrina de doce años de edad a cambio de darle un beso, la sobrina se lo da en la mejilla de su tío, y en ese instante, el tío comienza a tocar sus glúteos a besar sus glándulas mamarias e intenta introducir su dedo en la vagina de la menor, etc. En este ejemplo, se transgreden varias conductas, en virtud que se comete el delito de abuso sexual, en el primer supuesto, en el momento de los tocamientos ejecutados por el tío a la sobrina, y luego entonces, en el último supuesto del intento de introducir el tío su dedo en la vagina de su sobrina aparece el ilícito de violación en grado de tentativa y por lo tanto, no surge la figura del acoso sexual a pesar del requerimiento hecho por el tío en repetidas ocasiones a su sobrina, por carecer de las calidades en los sujetos activo y pasivo.

Podemos apreciar, que en las sanciones que impone la ley, -

al delito de abuso sexual y al violación se prevén varias hipótesis, que en caso de surgir cualquiera de ellas, se refleja la figura del hostigamiento sexual, pues contempla al servidor público, al profesionista, a los padres, parientes, amigos, etc., quienes pueden ejecutar dichos ilícitos.

Estimamos, que son motivos por los que se debe excluir el acoso sexual del Código Penal por resultar inoperante, confuso e inaplicable, como se desprende del mismo precepto legal que debe ser con intención lasciva y en repetidas ocasiones esos requerimientos, y cabe destacar que a criterio nuestro, se encuentra ya prevista en las figuras delictivas enunciadas con antelación.

Además, en la tentativa de violación se requiere la violencia, la cual puede ser física o moral, y en la figura en estudio, no se requiere medio comisivo alguno, solamente que sea en forma reiterada.

El delito de violación y el acoso sexual, son tipos autónomos por no requerir ambos de otro ilícito para su configuración.

Los tipos penales, son de conducta meramente de acción, y cuyo bien jurídico tutelado, la libertad sexual.

Las diversas conductas, son dolosas, es decir tiene la intención de ejecutar el hecho punible por la ley. Asimismo, son delitos de daño o lesión.

Ambos ilícitos, no admiten causa de ausencia de voluntad.

La primer semejanza, que encontramos entre el delito de tentativa de violación con el hostigamiento sexual; es que en ambos el bien jurídico protegido, es la libertad sexual. Respec-

to del último delito expresado, se presenta la tentativa.

Es de suma importancia decir que, el artículo 266 Bis del Código Penal contempla la pena agravada del delito de violación. También contiene las penas previstas para los ilícitos del abuso sexual y violación, a los que se les aumentarían hasta en una mitad en su máximo y mínimo en las siguientes hipótesis:

I. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas.

II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela en los casos en que la que ejerciere sobre la víctima;

III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios y circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco de años en el ejercicio de dicha profesión; y

IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en el depositada.

Determinamos, que el hostigamiento sexual se encuentra tipificado en el precepto legal antes señalado.

DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS DEL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

En el artículo 215 del Código Penal, señala: "Cometen el -

delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud."

Elaboramos un estudio del abuso de autoridad y del ilícito en estudio, observando que, en ambos delitos el sujeto activo es cualquier persona encargada de administrar justicia (servidor público), claro esta es la excepción del acoso sexual de quién más, puede ejecutar dicha conducta, además de los supuestos que anteriormente se indicaron.

Mientras, que el sujeto pasivo, difiere en los tipos penales en comentario, puesto que en el delito de abuso de autoridad es la colectividad social, y en el hostigamiento es cualquier persona que tenga o dependa de una relación de subordinación o de cualquier actividad que desempeñe la víctima y sea acosado por el superior de mayor jerarquía.

En cuanto al bien jurídico protegido lo que se tutela en el abuso de autoridad, es la seguridad amparada por el orden jurídico, confiado a la administración pública, y en el acoso se protege la libertad sexual de cada persona.

El ilícito de abuso de autoridad difiere del acoso sexual, en atención que, el primero no admite la tentativa, ya que se configura con la consumación del mismo y el otro delito, si admite la tentativa, pues requiere que la conducta delictiva se realice a través del tiempo, es decir en repetidas ocasiones y no se consuma en ese mismo instante; tal y como lo establece el precepto legal en estudio, dicho ilícito requiere para que surja en el mundo fáctico de los hechos, que sea en forma reiterada, y

quién ejecuté el asedio lo realicé con fines lascivos.

Una de las semejanzas que existen entre el abuso de autoridad y las propuestas sexuales es, que en ambas transgresiones a la ley, son de mera conducta. Además, ambas conductas son dolosas, el tipo de abuso de autoridad, tiene como fin, el de impedir o negar la protección o administración de la justicia y en el otro tipo, el de obtener sus requerimientos sexuales a cambio de algún beneficio, ya sea en sus actividades escolares, laborales o domésticas, etc. del sujeto.

Esta excepción que encontramos en el precepto legal 259 Bis del Código Punitivo, se establece que no solo los superiores jerárquicos de las diversas áreas de trabajo o de las relaciones de subordinación, puedan cometer solamente este acto delictuoso, sino que el legislador prevee, que también los servidores públicos pueden transgredir esta conducta ilícita a través del cargo o función que desempeñen en el momento que un particular, se vea en la imperiosa necesidad de recurrir a una autoridad. Verbigracia: Lilliana se presenta a Tesorería a pagar su impuesto por los servicios de derecho de agua, pero ella debe años anteriores sin recordar hasta que año había pagado, por lo que necesitaba tener conocimiento a partir de que año adeudaba para poder sufragar su débito por el referido impuesto. Se presenta Lilliana en la mencionada dependencia y requiere al servidor público Carlos, quien es el encargado del departamento, para que le informe la cantidad de dinero que debía hasta la fecha, pues quiere estar actualizada en sus pagos, pero dicho funcionario le dice que le da la información a cambio de que acepte sus requerimientos sexuales, pero ella se niega a aceptarlo; esto sucede en repetidas ocasiones, motivo por el que, no puede efectuar sus pagos correspondientes.

En este ejemplo, se determinan dos situaciones:

1. Al momento que el funcionario le hace las propuestas sexuales al contribuyente a cambio de darle curso legal al pago de sus impuestos en repetidas ocasiones, estamos en presencia de la figura de hostigamiento sexual.

2. Asimismo, aparece el delito de abuso de autoridad, ejecutado por el funcionario público al no darle información respecto al pago de sus impuestos.

Concluimos, que el precepto legal que contempla el asedio sexual se encuentra ya previsto en el delito de abuso de autoridad en su fracción III del artículo 215 del Código Penal, al referirse el delito en estudio al servidor público que a través de su cargo que desempeña, asedie lascivamente y reiteradamente a una persona a cambio de darle curso a su solicitud, la presentación o a brindarle información, etc.

Estimamos, que la figura delictiva en estudio, al contemplar, que el asedio fuese realizado por un servidor público y utilizase los medios y circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo, se trata más bien del delito de abuso de autoridad en su fracción III del artículo 215 del Código Penal.

Verbigracia: En el caso de un contribuyente x, asista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a realizar los trámites, como: la solicitud de la cédula de identificación fiscal, el código de barras, el cambio de domicilio o efectúe el pago de sus impuestos, y al solicitárselo al servidor público z, que pertenece a la citada Secretaría, le hace propuestas sexuales al contribuyente y, a cambio de realizarle el trámite que este solicitando en ese momento, en caso de que no acepte sus requerimientos no le hará los trámites correspondientes, o los hará, -

pero la documentación, es decir tardará en llegar la respuesta a su domicilio.

En este ejemplo, se desprende que el ciudadano, al solicitar un determinado servicio, al funcionario público, pero al momento en que se niega a tramitar la solicitud del contribuyente, que se negó a sus propuestas sexuales, se presenta el delito de asedio sexual, al cual concluimos, que el delito de abuso de autoridad viene a subsumir al acoso sexual, porque al momento de negarse a efectuar el trámite que este a su cargo, aparece el abuso de autoridad en el que, se encuentra prevista el hostigamiento sexual.

#### DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS DEL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y EL EJERCICIO INDEBIDO DE SERVIDORES PUBLICOS.

En nuestra legislación penal mexicana, el delito de ejercicio indebido de servidores públicos, afirma en su artículo 214 - del Código Penal, que: "Comete el delito de ejercicio indebido - de servicio público, el servidor público, que:

V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado".

Dicho precepto legal, contiene además la punibilidad para - la fracción antes citada, en el que establece: "Al infractor de las fracciones III, IV o V, se le impondrá de dos a siete años - de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometer el delito y destitución e inhabilitación de dos a siete -



años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."

Es preciso dejar bien establecido, que el servidor público significa, la prestación u ofrecer determinado servicio de carácter público.

Obviamente, la ley es muy clara, al referirse a funcionarios o a empleados públicos, a quiénes se norman y sancionan, sin distinción de jerarquías, funciones o competencias, independientemente de la función o cargo que desempeñen. Al hablar de servidores públicos, la ley lo engloba genéricamente, y no en forma específica.

Las diferencias que existen entre el hostigamiento sexual y el ejercicio indebido de un servidor público, de acuerdo a los elementos generales y especiales, son:

a). Que ambos ilícitos tutelan diverso bien jurídico protegido, el acoso sexual protege la libertad de amar y el ejercicio indebido de servidores públicos tutela varias conductas, como son diversas hipótesis: de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos que se encuentren bajo su cuidado.

b). La conducta en ambos ilícitos es diversa, en el ejercicio indebido de servidores públicos, es la omisión o negación a la prestación que desempeñe el servidor público; mientras que, el acoso sexual, la actividad que despliega el agente, es de acción para infringir la conducta típica del tipo legal.

c). Es un delito, que en el momento en que se niegue cual-

quier tipo de prestación de las hipótesis que se señalan, se consuma la configuración del ilícito. en cambio el acoso sexual admite la tentativa, pues requiere para su consumación que sea continua la acción, se da a través del tiempo, en repetidas ocasiones y no sólo en la primera propuesta.

Determinamos, que la figura del ejercicio indebido de servidores públicos, se encuentra previsto el asedio sexual; en virtud que esa negación del servidor público, puede consistir en la negativa de la prestación del servicio que tenga designado a su cargo y el pasivo acceder a sus requerimientos sexuales para que de cumplimiento a la solicitud hecha al funcionario público.

d). En cuanto a los sujetos pasivos, en la figura de los servidores públicos se trata de la colectividad social, es decir toda persona, sin distinción de sexo, condición social, raza, etc., en el hostigamiento sexual, es la persona que dependa de otro individuo de mayor jerarquía, de relación de subordinación, etc.

La única semejanza, que encontramos es que en ambas conductas ilícitas, la ejecutan o pueden ejecutarla, los servidores públicos, claro el acoso sexual prevé otros supuestos ya señalados con antelación.

#### E. PARTICIPACION (CONCURSO DE PERSONAS).

En el Iter Criminis (vida del delito), el agente denominado delincuente, es quien interviene en el delito, bajo las diferentes categorías de la autoría y la participación delictuosa.

Castellanos Tena, dice que la participación: "Es la coope-

ración voluntaria de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad."<sup>55</sup>

La participación, se presenta cuando para la ejecución de un delito no requiere, pero se presenta la intervención de dos ó más personas, ya sea directa o indirectamente.

El Código Penal, enuncia en su artículo 13, las formas de intervención de los sujetos en la comisión del delito, aunque la doctrina, sólo establece dos formas:<sup>56</sup>

A). Autoría Inmediata, se presenta en las siguientes:

- a. Autoría Intelectual.
- b. Autoría Material.
- c. Coautoría.
- d. Complicidad.

B) Autoría Mediata.- Sólo admite la autoría intelectual.

Mientras la ley, señala las siguientes formas de participación (artículo 13 del Código de la materia):

"Son responsables del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven acabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. Los que dolosamente presten ayuda ó auxilien a otro para su comisión;

---

<sup>55</sup> Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Ed. Porrúa. 30ª Edición. México, 1992. Pp. 294.

<sup>56</sup> Cfr. Ibidem. Pp. 296-297.

VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxiliien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y

VIII. Los que con acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes que se refiere el presente artículo, responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII, y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta en el artículo 64 - bis de este Código".

En ocasiones un mismo sujeto, es autor de varias infracciones penales; a tal situación, se da el nombre de concurso, sin duda porque en el mismo, pueden concurrir varias autorías delictivas.

El concurso de delitos puede ser real o material e ideal o formal.

Los tratadistas en derecho, señalan tres diversos sistemas para la aplicación de las penas en los casos del concurso real o material, los cuales son: acumulación material, absorción y acumulación jurídica.

Castellanos Tena, define: "A los tres sistemas para la aplicación de las penas en los casos de concurso real de la siguiente manera:

En el sistema de acumulación material, se suman las penas correspondientes a cada delito.

El sistema de absorción, sólo impone la pena del delito más grave, pues se dice que este absorbe a los demás.

En el sistema de acumulación jurídica, se toma como base, - la pena del delito de mayor importancia, pudiéndose aumentar en relación con los demás delitos, y de conformidad con la personalidad del culpable.<sup>57</sup>

De acuerdo a nuestra legislación penal en su artículo 64, - sólo se encuentra previsto el sistema de acumulación jurídica, - tratándose de concurso real.

En el delito en estudio, solamente se presenta una forma - contenida en el Código Penal y comprendida en la autoría inmediata, la autoría intelectual.

---

57 Castellanos, F. Op. Cit., P. 310.

## CAPITULO IV

### IV. NECESIDAD DE REGULAR ESTA FIGURA EN OTROS ORDENAMIENTOS JURIDICOS Y NO JURIDICOS.

Del análisis que hemos realizado del delito de hostigamiento sexual, hemos previsto que esta figura delictiva, debe excluirse del Código Penal, por ser ineficaz, y por estar ya prevista en otros tipos penales, y en consecuencia aparecer en otros ordenamientos legales, como son los siguientes, que enunciaremos:

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley Federal del Trabajo, en la cual debe de preverse, el hostigamiento sexual en los diversos:
  - a) Contratos Coletivos de Trabajo.
  - b) Contratos-Ley.
  - c) Contratos Individuales de Trabajo.
  - d) Reglamentos Internos de Trabajo.
- 3.- Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
- 4.- Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.
- 5.- Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.
- 6.- Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marias.
- 7.- Otras disposiciones legales.

## 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Una vez, realizado el estudio jurídico del delito de hostigamiento sexual, se dilucida, que este hecho considerado como ilícito, más que tratarse de una figura delictiva, que deba contemplarse en el Código Penal, debe regularse en otras leyes y reglamentos ya enunciados con antelación, puesto que no puede catalogarse como un delito, la conducta que ejecuta un sujeto, máxime, cuando se le da a ambos individuos, es decir al sujeto activo y al pasivo, ciertas calidades, para que uno ejecute la conducta y el otro resienta esa conducta, y pueda así surgir la transgresión al precepto legal 259 Bis del Código Penal.

No obstante, en el mundo fáctico exterior, todo sujeto esta expuesto a esta conducta (asedio), desde el punto de vista social, y si en realidad se están implementando normas, leyes o reglamentos, que rijan nuestra sociedad, porque ubicarlo o referirnos a ese aspecto de la jerarquia, es por ello que nos encontramos en la necesidad, que esta conducta ilícita, se plasme en otras leyes, y no en el área penal; además que, al señalar las diversas relaciones de trabajo, como son: las laborales, domésticas, docentes y otras relaciones que impliquen subordinación; así como las realizadas por los servidores públicos.

Podemos apreciar, que todas y cada de las relaciones de trabajo antes mencionadas, deben regularse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123 en sus Apartados A y B. Además se determino, con el análisis del asedio sexual, se encuentra ya prevista en otras figuras delictivas, y la conducta puede surgir con propuestas sexuales y concluir con tocamientos en los órganos sexuales del sujeto e incluso aparecer el delito de violación en grado de tentativa o

consumada, como lo explicamos en el capítulo anterior.

El artículo 259 Bis del Código Penal, afirma: "Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación...". El tipo es claro, se sancionan conductas violatorias por las personas, que tienen una relación de subordinación; es decir, que otras dependan de ellos y señala que exista una relación de trabajo sea cualfuese la actividad que desempeñen. Cabe hacer notar, que se refiere a cuestiones de índole laboral, las que deben ser previstas y sancionadas en los contratos de trabajo, en los reglamentos internos que debe tener toda empresa o negociación, de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo; así como, los requisitos de ley que debe contener todo contrato y regirse, valga la redundancia, por la ley respectivamente, en las que, se debe de incluir una cláusula o requisito, que prevea los requerimientos sexuales de que sean objeto el personal (los trabajadores o empleados), por su jefe inmediato, superior jerárquico, etc., incluso se da el asedio entre los mismos trabajadores es decir en igualdad de condiciones:

El acoso sexual, debe regirse por la Constitución, en el precepto legal 123 en sus dos apartados: El "A", que contempla las relaciones laborales entre trabajadores y patrones en general, y el "B", que prevé, las relaciones de trabajo entre el Estado y sus servidores.

En el apartado "A", se regulan las garantías obreras; estimamos, que deben incluirse la falta de cumplimiento de trato digno y convivencia agradable en las relaciones de trabajo, pues existen personas que se aprovechan de la jerarquía que poseen -



sobre otros individuos, para satisfacer su libidine a través de las propuestas sexuales que les hacen al personal de menor jerarquía, y así satisfacer sus deseos sexuales, pues no quiere decir que sólo se hagan propuestas sexuales, sino que las acosan a cambio de algo, por ejemplo el de conservar su trabajo, ser despedido, obtener un incremento salarial, utilidades, un trabajo de mayor jerarquía, etc., siendo que, la mayoría de las veces, el sujeto acepta y tiene relaciones sexuales con su jefe y el patrón cumple con lo prometido, y nos encontramos ante el supuesto de falta de cumplimiento, de quién impuso la conducta y sin importarle la despide injustificadamente, aun cuando accede a sus pretensiones sexuales, la víctima.

Es bien cierto, que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, esto implica, que toda persona merece respeto en el momento que ingresa a cualquier actividad de trabajo. La Constitución como la Ley Federal del Trabajo, rigen más los derechos de los trabajadores, razón por la estimamos, que esta conducta del asedio sexual, se refiere más a una violación a los derechos de los trabajadores, independientemente de las diversas actividades de trabajo que desempeñen. En su apartado "A", el artículo 123 Constitucional, rige a los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, etc., y de manera general, todo contrato deberá contener, los requisitos establecidos en la Carta Magna como los señalados en la Ley Federal del Trabajo, dependiendo del tipo de contrato que se celebre, estos requisitos son: Duración de la jornada de trabajo diurna y nocturna, la prohibición de trabajo a menores de edad, días de descanso, señalamiento de salarios (generales o profesionales), el pago de utilidades entre otros.

Determinamos, que esta figura considerada delictiva debería de contemplarse en el despido injustificado, previsto en el ar-

tículo 123 en su fracción XXII de la Constitución: despido injustificado, originado por causas, como son: La no participación de las huelgas, paros o no haber ingresado a una asociación sindical y señalar otro supuesto en el despido injustificado para - aquéllas personas que realizan propuestas sexuales a cambio de - algo, es decir de un favor, de obtener el empleo, recibir un incremento salarial, la pérdida, es decir la conservación de su - trabajo o alguna otra prestación de las contempladas en la ley.

Es pertinente mencionar, que el acoso sexual de que son objeto los trabajadores sin distinción de sexo, edad, raza, condición social, etc., no solamente la ejecutan sujetos de mayor - jerarquía, es decir aquéllos que poseen una relación de subordinación, sino también existe en un plano de igualdad, el hecho de que un individuo que tiene una igual actividad de trabajo, que - otro le hace requerimientos sexuales, en ambos planos se le perjudica al ofendido, en vista que los mismos tienden a padecer en un ambiente de trabajo desagradable, de tensiones nerviosas, - ocasionando menor rendimiento de capacidad de trabajo en el sujeto, problemas psicológicos con sus familiares, compañeros de - trabajo, etc.

Sin embargo, el tipo penal prevé, que el acoso sexual se configura, siempre y cuando al sujeto se le haya causado un daño o perjuicio, por lo que una vez realizado el estudio profundo de esta figura delictiva, concluimos que, no se tipifica, en atención, que la ley no es muy clara al mencionar a que tipo de daño o perjuicio se refiere, al moral o material, quedando al arbitrio de la misma autoridad para determinar, si se trata de un - delito o no.

No obstante, la ley señala, ciertos requisitos para que se integre el delito en estudio, además de ello, lo somete a condi-

ción, señalando como requisitos, que:

- a) La conducta sea ejecutada por una persona de mayor jerarquía o servidor público.
- b) Se ocasione un daño o perjuicio.
- c) Que el afectado, sea un subordinado de inferior jerarquía.
- d) Que el asedio sea reiteradamente.
- e) Que ese asedio sea en forma lasciva.

La figura del hostigamiento sexual no se configura, por que a pesar de que se han enunciado los requisitos con antelación, - no se integra dicho ilícito, por las circunstancias en las que - se presenta la comisión de una conducta, en este caso aparece el delito de amenazas, en el momento que el individuo de rango superior le propone a otro sujeto, que depende de él, si accede a sus requerimientos sexuales le incrementará el salario, y en caso de su negativa, lo despedirá, surge la amenaza, no se da en - ese momento sino a futuro. Asimismo, aparece el delito de violación por medio de la violencia moral, en vista que, el trabajador que desempeña cualquier actividad de trabajo, para poder sufragar sus propias necesidades y las de su familia, y el patrón de superior jerarquía se aprovecha de ello, para que la víctima acceda a sus peticiones o pretensiones.

Sin embargo, aún cuando el sujeto victimado acepte sus - propuestas sexuales, pero en el momento en que se va realizar el acto sexual, se desiste, y por lo tanto se resiste a la conducta ejecutada por el sujeto activo, estamos en presencia del delito de violación, y no sólo ante este supuesto, pues en el momento, en que el patrón lo propone y la propuesta es en repetidas ocasiones. Es la violencia moral, la que se antepone y se puede - configurar no sólo el delito de abuso sexual, sino el ilícito - de violación en grado de tentativa, de lo que se desprende, que

el despido fuese por la falta de cumplimiento en el desempeño de sus actividades, del sujeto de mayor jerarquía, quien se aprovechó del puesto que le asignaron para satisfacer su libidine y no el despido del sujeto de menor jerarquía.

De existir la violencia moral, en el momento de los requerimientos sexuales, el sujeto pasivo, al momento de saber que en caso de que no acepté, perderá su trabajo, pero si, su respuesta es afirmativa, pero lo acepta no tanto porque quiera hacerlo, sino que se ve obligado a llevarlo a cabo, por la amenaza de despedirla y con la necesidad del trabajo para solventar sus necesidades de su familia y las propias o el de no obtener sus utilidades correspondientes, entre otras.

Del mismo artículo, se desprende en su Apartado "B" de la fracción IX de la Constitución, que: "Los trabajadores, sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada."

En esta fracción, existen diversos supuestos, como son los siguientes:

1. En caso de separación injustificada, tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo al procedimiento legal.

2. La supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley.

Con estos apartados "A" y "B" del artículo 123 de la Constitución, alude al despido injustificado o causa justificada o -sin causa justificada por el patrón, quien deberá de reinstalarlo a desición del trabajador.

La Constitución, es la ley que rige los lineamientos, que

siguen las demás normas, por ello de la misma consta, que una de las garantías que otorga, es el de proporcionar el bienestar, el trabajo digno a la clase trabajadora y así, obtener una vida - tranquila, desahogada y honesta de vivir. Es así, como estimamos necesario, incluir las propuestas sexuales, hechas por un patrón a su trabajador y no sólo regir esta relación, sino también de - trabajador a trabajador, independientemente de las actividades - que desempeña cada sujeto, pues se presenta el acoso sexual en - un plano de igualdad y de subordinación, en la Constitución.

El Código Penal, al referirse al hostigamiento sexual en - las relaciones de trabajo o cualquier otra subordinación, es con el fin de brindarle protección al trabajador y darle seguridad - en las garantías del mismo, por lo que, debe de incluirse, y - así; obtener el trabajador o empleado un modo honesto de vivir, un ambiente de trabajo agradable y una mayor productividad.

El despido injustificado, es una de las causas que se pre- senta en la actualidad o pueden presentarse, es por el acoso se- xual que se impone a la clase trabajadora por el patrón, jefe - inmediato a cambio de no despedirla, en el supuesto de que acep- té sus propuestas sexuales o de cualquier otra prestación pre- vista y que marque la ley e impedir que este campo de trabajo, - se cometan una serie de arbitrariedades. Vg: Una secretaria, es asediada continuamente por su jefe, quien no acepta, y el jefe - la amenaza con despedirla, en caso de que no acceda a sus reque- rimientos sexuales, como dijimos con antelación, que se trata de un delito de amenazas a futuro, no se da en el momento mismo, - sino a través del tiempo y en ocasiones, cuando acepta, aún así, es despedida sin justa causa.

## 2.- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

En la Ley Federal del Trabajo, debe regirse el asedio sexual en los diversos contratos y en los reglamentos internos de trabajo como son:

- a) Colectivos
- b) Contrato-Ley
- c) Individuales
- d) Reglamentos Internos de Trabajo

### a). Contratos Colectivos de Trabajo.

De acuerdo con la Ley Federal del Trabajo en su artículo 386, señala que, debe entenderse por el contrato colectivo de trabajo, que a la letra dice: "Es un convenio celebrado en uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, y uno o varios sindicatos de patrones, con el objeto de establecer, las condiciones, según las cuales debe prestarse el trabajo en una empresa o en un establecimientos".

El contrato colectivo de trabajo, deberá contener los siguientes requisitos en términos del artículo 192 de la Ley Federal del Trabajo, que son:

I. El nombre y domicilio de los contratantes.

II. La empresa y establecimientos que abarque:

III. Su superación o la empresa de ser por tiempo indeterminado.

IV. Las jornadas de trabajo:

V. Los días de vacaciones y descanso:

VI. El monto de los salarios:

VII. Cláusulas relativos a la capacitación o adiestramiento de los trabajadores de empresa o establecimientos que comprenda:

VIII. Disposiciones sobre la capacitación o adiestramiento inicial, que se deba impartir a quienes vayan a ingresar a labo-

rar en la empresa o establecimiento.

IX. Las bases sobre la integración y funcionamiento de las comisiones, que deban de integrarse de acuerdo con esta ley.

X. Las demás estipulaciones, que convengan a las partes."

En los requisitos, que debe contener el contrato colectivo de trabajo, estimamos conveniente, mencionar en alguna de sus cláusulas, la sanción o castigo, que se hace acreedor el patrón, por imponerle a un trabajador de cualquier sexo, propuestas sexuales a cambio de una remuneración o utilidad en la realización de su trabajo o bien en caso de no acceder el despido injustificado, la no obtención de las prestaciones a las que se ha hecho acreedor, el de obtener un puesto de mayor jerarquía o el de ser contratado para el trabajo, que se requiere, etc.

De lo que se desprende del artículo 259 Bis del Código Penal, que se hace acreedor a una multa, el sujeto, que asedie reiteradamente con fines lascivos a una persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación se le impondrá multa de 40 días, además requiere que se cause un daño o perjuicio.

Se trata más de un problema, que debe ser previsto en el Contrato Colectivo de Trabajo; pues, se refiere a toda relación de trabajo de cualquier actividad, de las ya enumeradas en el precepto legal 259 Bis del Código Penal, son objeto de requerimientos sexuales, los trabajadores, empleados y en su defecto los mismos patrones, sin importar edad, condición social, sexo, escolaridad, etc., puesto que, existe infinidad de individuos que dependen de otros, quienes se aprovechan de su puesto para satisfacer sus deseos sexuales, es decir se presenta en ambos planos de relación de subordinación y de coordinación, el acoso

sexual, en consecuencia al existir ese asedio, no se trabaja en un ambiente de trabajo agradable, y con ello obtener una mejor producción o productividad en el trabajo, ocasionándole al trabajador un daño o perjuicio en su persona, en su patrimonio, en su familia, etc.

En su persona, le ocasiona un daño moral, psicológico, etc., en su patrimonio, nos referimos al bienestar de su familia y la solventación de sus propias necesidades, con el pago de los servicios de trabajo prestados. Ahora, cuando se le hace una propuesta sexual a cambio de incremento en su salario que percibe, mejorar de puesto, obtener más utilidades, entre otros, se le obliga en forma moral de aceptar los requerimientos sexuales hechos por el sujeto; pues si no acepta todos los beneficios pueden ser perjudiciales, o aún de aceptarse, puede ser que el patrón o jefe no cumpla con lo pactado y solamente lo prometió para que aceptará su trabajador o empleado.

Partimos, que este tipo de propuestas, o acoso sexual, deben de contemplarse en el Contrato Colectivo de Trabajo, que celebren los sindicatos de trabajadores con el patrón o en sus diferentes supuestos.

b). Contrato-Ley.

La Ley Federal de Trabajo, señala que: "Contrato Ley, es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con el objeto de establecer las condiciones, según las cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria, declarado obligatorio en una o varias entidades Federativas, en una o más de dichas Entidades, o en todo el territorio nacional)".



En el Contrato Ley, debe incluirse en alguna de sus cláusulas el asedio sexual, de que suelen ser objetos los trabajadores; y así poder brindarles, una mayor protección a los mismos, cuando exista el supuesto, que una persona de superior jerarquía aproveche su puesto de trabajo para satisfacer sus deseos sexuales, a cambio de que conserven su trabajo, o en caso de no aceptar, pierden su trabajo como se menciona con antelación a cambio de un incremento salarial o cualquier otra prestación o en su defecto el descuento en las percepciones a que se ha hecho acreedor o acreedora.

Aunque, este contrato ley trata de dar igualdad a los trabajadores, se debe de preveer, que el trabajador que posea mayor jerarquía que otro, no se aproveche de su cargo, que posee para satisfacer sus deseos sexuales; apreciamos, que todo contrato ley debe de contener, además de los requisitos previstos en él, el asedio sexual como tal, a fin de que no existan abusos por parte de los jefes o patrones para con sus trabajadores, y así dar protección y seguridad al trabajador, en vista que, también se da en un plano de igualdad, el hostigamiento sexual y no sólo en las relaciones de subordinación, ya que todo sujeto, ésta expuesto a ello; es decir, no hay persona exenta de ser objeto de requerimientos sexuales para satisfacer la libidine de otro por medio de su actividad de trabajo.

#### c). Contratos Individuales.

Como punto de partida, debemos saber, que la relación de trabajo, es cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

El contrato individual de trabajo, es aquel por virtud del cual, una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal

En el Contrato Ley, debe incluirse en alguna de sus cláusulas el asedio sexual, de que suelen ser objetos los trabajadores; y así poder brindarles, una mayor protección a los mismos, cuando exista el supuesto, que una persona de superior jerarquía aproveche su puesto de trabajo para satisfacer sus deseos sexuales, a cambio de que conserven su trabajo, o en caso de no aceptar, pierden su trabajo como se menciona con antelación a cambio de un incremento salarial o cualquier otra prestación o en su defecto el descuento en las percepciones a que se ha hecho acreedor o acreedora.

Aunque, este contrato ley trata de dar igualdad a los trabajadores, se debe de prever, que el trabajador que posea mayor jerarquía que otro, no se aproveche de su cargo, que posee para satisfacer sus deseos sexuales; apreciamos, que todo contrato ley debe de contener, además de los requisitos previstos en él, el asedio sexual como tal, a fin de que no existan abusos por parte de los jefes o patrones para con sus trabajadores, y así dar protección y seguridad al trabajador, en vista que, también se da en un plano de igualdad, el hostigamiento sexual y no sólo en las relaciones de subordinación, ya que todo sujeto, ésta expuesto a ello; es decir, no hay persona exenta de ser objeto de requerimientos sexuales para satisfacer la libidine de otro por medio de su actividad de trabajo.

c). Contratos Individuales.

Como punto de partida, debemos saber, que la relación de trabajo, es cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

El contrato individual de trabajo, es aquel por virtud del cual, una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal

subordinado mediante el pago de un salario.

En el caso que, exista la obligación de prestar un trabajo personal subordinado a una persona, y la de pagar un salario, no importando que denominación se le dé a aquélla, existe un contrato de trabajo y por lo tanto esta sujeta a las normas laborales.

Así como, las condiciones de trabajo deben constar por escrito, en estas mismas debe preverse, cuando un subordinado - asediado reiteradamente con fines lascivos a un trabajador, éste - se hace acreedor a solicitar una indemnización, en caso de ocasionarle un daño moral y el de optar por renunciar o continuar - laborando en esa empresa; aún cuando se haya cumplido la duración; es decir, el tiempo de trabajo en el contrato. Mientras - que, el jefe o patrón o el sujeto que posea esa relación de mayor jerarquía, se hace acreedor al despido, sustitución o cambio a otro departamento por su conducta negativa ejecutiva en otra, dependiendo del daño que se le ocasiona al individuo de menor - jerarquía.

Apreciamos, que es de suma importancia proteger a todos los trabajadores, empleados o sujetos que se dedican a alguna actividad de trabajo del asedio sexual, del que suelen ser objetos - por otros de subordinación o de coordinación, y que los mismos - se hacen acreedores a las sanciones ya indicadas, con el fin de dignificar a la clase trabajadora en sus diversas actividades de trabajo, salvaguardando así, los derechos laborales de cada trabajador, empleado, etc. Al mencionar que debe de incluirse esta medida, para proteger más al trabajador y no se aprovechen de - él. El de mayor jerarquía a través del cargo que desempeña, para abusar de sus derechos laborales, que tiene cada individuo desde el momento en que se entable una relación de trabajo, y en su -

defecto esta sea por escrito, ya se rija mediante un contrato colectivo, un contrato ley o un contrato individual, aprovechándose además, de las necesidades de los mismos trabajadores, es decir el salario que obtiene el trabajador para sufragar sus necesidades y las de su familia y así el de poder subsistir; pues, todo sujeto merece respeto y el derecho, de que no se cometan violaciones en contra del trabajador, para que con ello, se reivindique y pueda obtener la superación personal todos y cada uno de los trabajadores, por méritos propios y no por condiciones a cambio de las propuestas sexuales, que en la actualidad como en el pasado, han sido objeto la clase trabajadora.

Concluimos, que el asedio sexual, más que tratarse de un delito, se refiere a las violaciones cometidas en contra de los sujetos, que se dedican a las diversas actividades de trabajo en sus diferentes ramas y obviamente, en sus calidades del puesto que desempeñen. Por lo tanto, sugerimos, que deben de contemplarse, medidas en los contratos de trabajo e incluso en los reglamentos internos de toda actividad de trabajo, en caso, que el agente que realice esa conducta sea un subordinado o de igual jerarquía, se hará acreedor a las siguientes sanciones, claro según sea el caso, como son:

1. La destitución o sustitución, de su trabajo.
2. El despido por la ejecución de su conducta negativa.
3. La rescisión de su contrato.
4. El cambio de departamento.
5. Otorgar una indemnización en caso de ocasionar un daño moral o material, etc.

En cambio, estimamos que, debe preverse en los contratos de trabajo y reglamentos internos, los beneficios a que se hace acreedor el trabajador victimado, los que son:

- a) La indemnización por el daño ocasionado.

b) El cambio de empresa o departamento.

No sólo debe protegerse al trabajador, mediante un contrato, se cual fuese su actividad, sino que también debe regularse el hostigamiento sexual en los reglamentos internos de trabajo; pues resulta que, si no se establece en el contrato de prestación de servicios de trabajo, el acoso sexual, el trabajador es desprestigiado originando, que se cometan violaciones en sus derechos laborales, y mediante un reglamento interno de trabajo, - que contemple el acoso sexual, se otorga al trabajador un aliente, en el que no va a ser objeto para satisfacer la libidine de otros individuos de mayor o de igual jerarquia, obteniendolo a cambio de algo, es decir, que sea a condición de que el trabajador va obtener alguna prestación, incremento salarial, un puesto de mayor rango, etc.

d). Reglamentos Internos de Trabajo.

Es esencial aludir, que el reglamento interno de trabajo, - lo contempla la Ley Federal de Trabajo, en su artículo 402, que a la letra dice: "Es el conjunto de disposiciones obligatorias - para trabajadores y patronos en el desarrollo de los trabajos de una empresa o establecimiento".

El artículo 423 de la Ley Federal del Trabajo, menciona que los reglamentos deberán de contener las bases que rigen a toda - empresa, establecimiento o lugar laboral, una de las propuestas, que proponemos, es que se implante en el reglamento interno de - trabajo, las propuestas sexuales de que son objeto todo individuo de cualquier sexo y tomar las medidas necesarias, es decir - incluirlas, para que exista un ambiente agradable y trabajo digno, y así el producto de trabajo de las personas, los dignifiquen por su mano de obra y exista una mayor productividad en el país y un alto rendimiento de capacidad de los trabajadores para

el desempeño de la actividad a la que se dedique.

No obstante, de preveer medidas, para sancionar a los sujetos o individuos, que de alguna forma se aprovechan de la posición jerárquica, y satisfagan sus deseos sexuales y con ello lograr que se respeten los trabajadores, empleados, patrones, jefes, etc., mutuamente.

Dentro de los reglamentos internos de trabajo, de toda empresa, tanto del sector público como privado, dependencias públicas, etc., sin excepción alguna, debe contemplarse la figura del hostigamiento sexual, a fin de evitar, que un sujeto de relación subordinada o en igualdad de condiciones de trabajo, se aproveche del cargo que se le encomendo, y a través de él satisfaga sus deseos sexuales, independientemente de la actividad que se dedique, ya sea, a nivel empresarial, gubernamental, profesional, etc., deben de regir en su reglamento interno, el hostigamiento sexual mediante las bases, que marcan la Constitución - en su artículo 123 en sus apartados A y B y la Ley Federal del Trabajo, y no permitir que ninguna persona infrinja la cláusula, que aluda al asedio sexual, de que son objeto los trabajadores, empleados u otros de menor jerarquía o en igual condición de trabajo, máxime cuando se trate de servidores públicos, que ejecuten tal conducta negativa, quienes deben respetar a sus trabajadores o empleados, es decir a sus subordinados y más cuando - esa violación, la comete con una persona del público en general en el momento en que requiere la venta de algún producto o bien en la tramitación o presentación de algún documento.

Esta situación, se ha presentado desde los orígenes de la prestación de trabajo hasta la actualidad, en la vida diaria del mundo fáctico exterior, se presentan innumerables propuestas sexuales, a cambio de obtener un trabajo, conservar el mismo, el -

incremento salarial, un mejor puesto de trabajo, etc., pero lamentablemente no son denunciados este tipo de personas, que se aprovechan de la jerarquía que poseen, se deben preveer ambos supuestos, el de relación de subordinación y el de coordinación, y con ello, lograr un ambiente agradable de trabajo, una mayor capacidad de trabajo del trabajador, empleado, etc., así como, el de mayor producción de trabajo, entre otros, y no permitir con las conductas negativas de algunos sujetos, se perjudique económicamente la productividad del trabajo de la empresa de que se trate, en cualquier rama a que se dedique y mucho menos permitir el desprestigio de la empresa, dependencia, etc.

El tipo penal, señala que: "Al que asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, aprovechándose de la posición jerárquica que derive de las relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación ...". Al hablar, el precepto legal de relaciones laborales, se refiere al trabajo de cualquier actividad que ejecute persona de cualquier sexo, es decir que exista una relación de trabajo entre dos personas, y así lo establezcan.

Por otra parte, al enunciar el tipo relaciones docentes, se preveé el comportamiento de todos los maestros, directores, subdirectores, inspectores, etc., personas que tienen trato directo con los estudiantes, quiénes son el futuro del mañana, y no toman conciencia, que con su conducta que ejecutan, lesionan moralmente al niño, al adolescente y al adulto, a fin de que realicen sus estudios con decoro, seriedad y exista mayor interés por parte de ellos, en cuanto al aprendizaje, el deseo de la superación personal, puesto que existen maestros, que les hacen propuestas indecorosas (sexuales) a sus alumnos, a cambio de que acrediten la materia, el año, etc., y en caso de no aceptar, es todo lo contrario a lo que les prometen si acceden y así satis-

facere su libidine.

En la actualidad, se han difundido las noticias a través de los medios de comunicación, que los menores de edad, han sufrido violaciones o abusos sexuales por las mismas personas que imparten la cátedra, siendo que deben respetar a los estudiantes y - sobre todo estimularlos a continuar adelante con sus estudios, - hasta terminar una carrera profesional, sin chantajes sexuales; existen diversos supuestos como son:

1. Si aceptas tener relaciones sexuales con el maestro - acreditarás el año.

2. Si no aceptas tener relaciones sexuales, no acreditarás la materia e incluso, puede presentar, el maestro la solicitud - de expulsión del plantel por falta de respeto o cualquier otra, que supuestamente sea grave y no se pueda reparar el daño, que - ocasiono el estudiante mediante la supuesta conducta, que realizo.

En caso de aceptar el alumno, se presentan otras situaciones, tales como:

a). Aún cuando aceptó el alumno a tener relaciones sexuales con el maestro, no acredita la materia e incluso el año.

b). Cuando accede, el alumno a las peticiones sexuales del profesor además de cumplir con lo prometido, solicita que lo expulsen de la escuela por su comportamiento e incluso el maestro dice que el alumno o la alumna, ya sea el caso que se trate, se le estaba insinuando en el tiempo que imparte su cátedra.

Hoy en día en las mismas guarderías, escuelas preprimarias, los niños, son violados o son objeto de tocamientos libidinosos, pocos casos son denunciados; estos menores de edad tratándose de niños hasta cuatro a doce años de edad no comprenden, las propuestas sexuales por los maestros, es decir no reciben peticio-



nes sexuales, pero si ejecutan en ellos, tocamientos en sus genitales e incluso llegan a cometer el delito de violación o violación en grado de tentativa; esto, refiriéndonos a niños que cursan la preprimaria, primaria en ambos sexos, ejecutan este tipo de conductas ilícitas que no son capaces de entender, provocándoles un daño psicológico y moral a los menores de edad, quienes ya no rinden toda su capacidad en cuanto al aprendizaje y aprovechamiento máximo e incluso optan por no ir a la escuela, pero no narran absolutamente nada de lo ocurrido a sus padres porque son amenazados por los maestros, su comportamiento es rebelde, agresivo, porque piensan o se sienten agredidos o atacados, la pérdida de apetito y desinterés total de la escuela.

Determinamos, que en los diversos niveles de la enseñanza -- preescolar, escolar, media superior y superior deben de tener en cada plantel un reglamento interno escolar que regule, este tipo de situaciones, como lo es, el chantaje o acoso sexual de que son objeto los estudiantes y preverse medidas para sancionar a los sujetos que infrinjan las cláusulas que en él se contemplan.

En el caso del chantaje sexual, que proponga un maestro a un alumno debe ser destituido de su cátedra por tiempo indefinido dependiendo de la gravedad de su conducta, otro sería el cambio de plantel o de sancionarlo para que no pueda desempeñar algún cargo dentro de los diferentes planteles educativos, etc.

No obstante, el precepto legal 259 Bis del Código Penal, alude a las relaciones domésticas, en las cuales protege a las personas que se dedican a los quehaceres domésticos, es decir realizan trabajos en el hogar de una persona o de una familia, estimamos, que se encuentran desprotegidas este grupo de personas, en atención que no sólo reciben propuestas sexuales, sino que llegan a los tocamientos en sus órganos sexuales: glándulas

mamarias, glúteos, piernas, entre otros, y que no son capaces de resistir por estar acorraladas en una habitación o por miedo a ser despedidas, ejecutada la conducta por el dueño de la casa o el hijo, etc., puesto que llegan a consumarse otros ilícitos, como son el abuso sexual o el delito de violación, personas que suelen ser las más humilladas, y que por la misma necesidad de trabajo, soportan todos los malos tratos e incluso que lleguen a abusar sexualmente de ellas, con tal de no perder su trabajo para solventar sus necesidades.

Es bien claro, que surge la figura del hostigamiento sexual, porque dicha conducta se ejecuta en forma reiterada y continua, pero resulta muy difícil probar este tipo de conducta, en el momento de la aparición de otras figuras delictivas, como son: el abuso sexual, se presentan situaciones en las que no se hacen las peticiones sexuales, sino que se ejecutan en la víctima (empleada doméstica) tocamientos en sus órganos sexuales (cadera, glúteos, piernas, glándulas mamarias, vagina, etc.) o bien aparece otro delito la violación en grado de tentativa, la cual surge en el momento en que ya no son únicamente tocamientos, y los mismos se acompañan con la introducción del miembro viril a la vagina de la ofendida, ambas conductas se presentan por medio de la violencia física o moral y estamos en presencia de otra transgresión a la ley.

Para este tipo de actividad de trabajo, no existe reglamento interno alguno, que los proteja, solamente a través de los derechos que otorga la Constitución y la Ley Federal del Trabajo, pues regula las diferentes actividades de trabajo, y como se dijo anteriormente, que la relación de trabajo, es cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Además, el ilícito penal, el hostigamiento sexual, hace alusión a relaciones que impliquen subordinación es decir, cualquier actividad de trabajo de las no mencionadas en el precepto legal 259 Bis del Código Penal, que no sean docentes, domésticas o laborales, siempre que esa actividad de trabajo reúna los requisitos del artículo 5º Constitucional, el cual, rige la libertad de trabajo, esta garantía da oportunidad a toda persona, que habite dentro de la República Mexicana, que se dedique a la industria, profesión, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitas. El ejercicio de esta actividad solamente podrá vedarse por resolución judicial.

Estas relaciones que implican subordinación, se encuentran previstas en la Constitución y en la Ley Federal del Trabajo, dichas actividades se rigen internamente por sus reglamentos de trabajo, en las que se contemplan medidas para imponer una sanción o castigo a aquella persona que se dedique a hacer propuestas sexuales a las personas que dependan de su actividad de trabajo, ya sea de igual condición o inferior.

Al hablar de las relaciones de trabajo que contempla el artículo 259 Bis del Código Penal, respecto al acoso sexual que ejecutan las personas que poseen mayor jerarquía, a otras de menor, estimamos, que es conveniente incluirlas como medidas en la Constitución en sus Apartados A y B del artículo 123, la Ley Federal del Trabajo y en los reglamentos, para sancionar a aquellas personas que de alguna forma se aprovechen de la jerarquía, que poseen en la actividad de que se trate para hostigar sexualmente a otra, con el fin de poder dignificar a la persona ofendida en su trabajo, claro que este chantaje sexual puede presentarse en ambos planos de subordinación y coordinación, los que deben estipularse en las diversas leyes y reglamentos, y sancionarse con el despido, destitución de su cargo que desempeña por

tiempo determinado o indefinido según se trate el caso, cambio de departamento, pero no al ofendido, sino al superior jerárquico, que ejecuta la conducta negativa, puesto que al ofendido se le ocasiona un daño moral, psicológico, menor rendimiento de capacidad de trabajo, menor productividad de trabajo, etc.

La Ley Federal de Trabajo, señala las bases, que todo reglamento interno de trabajo se deben de implantar en el mismo, las actividades de trabajo, pero quedan exceptuadas, es decir que no son materia del reglamento, las normas de orden técnico y administrativo, que formulan directamente las empresas para la ejecución de los trabajos, pero sí incluir cláusulas referentes al hostigamiento sexual, pues como ya se menciona, provoca un daño económico a la empresa, fábrica, dependencia, etc., de lo cual se debe tomar conciencia que a razón de la conducta ejecutada por algunas personas, perjudica al trabajador e incluso el bienestar económico de la misma empresa.

### 3.- LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

En los Centros Tutelares para Menores Infractores, no sólo en el Distrito Federal, sino también en toda la República Mexicana, existe una Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en materia común y federal, a través de esta ley se realizan estudios de personalidad, psicológicos, pedagógicos, etc., acerca de la ejecución de la conducta delictiva del menor infractor, así como de la secuela procedimental.

Esta ley tiene por objeto, reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores infractores;

asi como la adaptación social de aquéllos, cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales locales y federales. - Además, estipula, que al menor que se le atribuya, la comisión de una infracción, recibirá un trato digno, justo y humano, quedando prohibido el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción, que atente contra su dignidad, integridad física o mental.

Los menores infractores son internados en los Centros Tutelares para Menores Infractores; primero en el Centro de Diagnóstico, a fin de realizar estudios biopsicosociales, que permiten determinar las causas de la conducta infractora ejecutada por el menor infractor, una vez realizado dicho estudio, es trasladado al Centro de Tratamiento cuya finalidad, es lograr la adaptación del menor infractor a la sociedad, tomando en cuenta el sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción de cada menor infractor.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, rige a los menores de 18 años; es decir, es competente el Consejo Tutelar de Menores para conocer la conducta de las personas de 11 años y menores de 18 años de edad.

El 19 de Agosto de 1993, se decreto un Acuerdo por el que se emiten Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento para Menores. El funcionamiento de los Centros de Diagnósticos y de los Centros de Tratamiento para Menores, es con el fin de encauzarlo dentro del más estricto respeto a los derechos humanos y consolidarlos como instrumentos eficaces y humanitarios que proporcionen a los menores, los elementos necesarios para que al integrarse a su familia y sociedad cuenten con una vida creativa, productiva y digna.

Este Acuerdo, estipula que el menor infractor deberá recibir en los Centros un trato respetuoso, y que el personal que labore en dicho Centro se abstendrá de utilizar palabras inadecuadas o asumir aptitudes que ofendan su dignidad como persona, así como agredir física o psicológicamente al menor. No obstante, determinamos, que debe incluirse el hostigamiento o chantaje sexual, que suelen ser objeto los menores infractores a cambio de un estudio favorable para obtener su pronta libertad, o bien en caso de no acceder a sus requerimientos sexuales, se hace acreedor a que se informe de un mal comportamiento y por ello se le reprima, por ejemplo: Cuando el menor infractor destaque por su buen comportamiento, se hace acreedor, a que el Director del Centro formulé por escrito un reporte positivo de su conducta, dirigido al Consejero Unitario, pero el Director le hace propuestas sexuales, se presentan diversos supuestos:

a. Que el menor infractor acepté esos requerimientos sexuales y el Director a cambio proporcione el reporte al Consejero Unitario.

b. El menor infractor no accede a sus pretensiones del Director del Centro, y por lo tanto, no entregue el reporte.

c. El menor infractor acepté, el asedio sexual y el Director no cumple con lo prometido.

Ese chantaje sexual, se presenta en diversas situaciones, que perjudican al menor infractor de una u otra forma, no sólo por el Director, sino que la conducta negativa, puede ser ejecutada también por el médico, el personal técnico, administrativo, seguridad adscritos a los Centros. Este personal, se rige por preceptos legales que rige el Acuerdo por el que se emiten Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento para Menores, en el cual se estipula, que se le debe dar un trato respetuoso al menor infractor, estimularlos, brindarles apoyo, hablar con ellos, escucharlos, etc., es necesario,

que se prevé que tanto el director, personal técnico, administrativo, de seguridad, los médicos, quienes poseen mayor jerarquía, no se aprovechen de su cargo que se les designa para satisfacer sus deseos sexuales con los menores infractores del sexo de que se trate a cambio; es decir, de una condición de proporcionar un informe de conducta positiva, de un diagnóstico que comprende que es un menor sano y no requiere de otros estudios, la prohibición de recibir a sus familiares, la pérdida de gozar algún evento recreativo, la suspensión del permiso solicitado, etc., en el supuesto que acceda, el servidor público cumple con lo prometido, en el caso de que acepte el menor infractor, el superior jerárquico no cumple con lo convenido o en su defecto - de no aceptar se le niega al menor infractor lo solicitado, provocando con la conducta de los superiores jerárquicos, que los menores infractores, sean agresivos, desconfiados, les provocan un daño psicológico, existe una no valoración de su persona, una pérdida de estímulos, para lograr que el menor infractor se readapte a la sociedad y sobre todo con su familia y falta de autoestima de obtener una vida creativa, productiva y digna.

Personal, que deben ser severamente sancionados por la conducta negativa ejecutada aprovechándose de su jerarquía para satisfacer su libidine, sanciones que pueden ser: Desde la destitución en forma temporal o indefinida, según el caso que se trate, destituirlos para que no ocupen puestos en ninguna dependencia o institución y así poder preservar y dignificar los derechos de los menores infractores, y lograr así su pronta y segura readaptación a la sociedad y se incorpore a su familia.

En la vida diaria, los menores infractores que se encuentran internados en el Centro Tutelar para Menores Infractores, suelen ser objeto de violaciones, de tratos inhumanos, pero así mismo, son menores hostigados sexualmente por los mismos funcio-

narios, que desempeñan un cargo dentro del centro de tratamiento, como son: el director, consejo técnico, personal administrativo y de seguridad, tratan de perjudicarlos en la conducta positiva, que poseen mediante los estímulos que se hicieron acreedores.

Cabe señalar, que no solamente son asediados sexualmente - los menores infractores, sino que son objeto de tocamientos sexuales en sus órganos sexuales e incluso a ser violados, delitos que nunca llegan a ser denunciados por las mismas amenazas del personal del Centro Tutelar para Menores Infractores, pues existen casos que niñas menores de 18 años son madres solteras, y cuyo producto se procreó y nació dentro del mismo Centro de Tratamiento.

Es bien cierto, que existen menores infractores muy rebeldes, que incluso pueden ejecutar la conducta negativa del acoso sexual, pero como lo contempla el artículo 259 Bis del Código Penal, quienes ejecutan esta transgresión a la ley son, aquéllos que posean una jerarquía superior, por lo que se determina, que los menores infractores no son los sujetos que requiere el tipo para la configuración del hostigamiento sexual, aunque claro como lo hemos mencionado en otras ocasiones que esta conducta puede presentarse en igualdad de condiciones: es decir, de menor infractor a menor infractor y por lo tanto si puede ser sujeto activo de la conducta ilícita.

Concluimos, que hoy en día, todo ser humano racional, es objeto de acoso sexual, pues el menor no se encuentra exento, a pesar de que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, lo prevé en su artículo 3º, que le otorga derechos al menor infractor que no serán violados por el personal de los Centros Tutelares para Menores Infractores.



#### 4.- REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

El Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social su aplicación le compete al Departamento del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

La función, que desempeña el Departamento del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social es la de integrar, desarrollar, dirigir y administrar el sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

El sistema de Reclusorios y Readaptación Social, establecen programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación y la recreación que faciliten al interno sentenciado a su readaptación a la vida en libertad y socialmente productiva y eviten la desadaptación de inculcados y procesados.

En el Reglamento de los Reclusorios y Centros de Readaptación Social, deben estipularse medidas, respecto al hostigamiento sexual, que ejecuta el mismo personal, que desempeñan sus actividades de trabajo en los diversos Reclusorios y Centros de Readaptación Social, a los internos. La conducta del hostigamiento sexual, es ejecutada por el personal que integran los Reclusorios y Centros de Readaptación Social, como son: El director, el subdirector técnico, administrativo, de seguridad y custodia, los Jefes de Departamentos de Observación y Clasificación, etc.

De acuerdo a lo previsto por el artículo 135 del Reglamento

en comentario, contempla que, las relaciones del personal y de los internos se prohíbe cualquier muestra de familiaridad, o el uso del tuteo, la expresión de ofensas o injurias, la involucración afectiva, y en general las actitudes que menoscaben el respeto. En este precepto legal, se estipulan medidas para preveer que tanto el interno como el personal de los Reclusorios y Centros de Readaptación Social no tengan ningún tipo de relación - excepto la de subordinación que existe, mientras que el recluso tiene como fin el de adaptarse nuevamente a la vida digna y productiva y tenga oportunidad a las diversas expectativas de superación personal, valga la redundancia, el personal tiene como función colaborar a la reintegración del interno a la sociedad productiva.

La figura del hostigamiento, tiene como finalidad el de preveer que los sujetos que asedien reiteradamente, con fines lascivos y posean una jerarquía superior que deriven de las relaciones laborales, docentes, domésticas y cualquier otra que implique subordinación y se aprovechen del cargo que desempeñan para acosar sexualmente a los sujetos que dependen de él, para satisfacer sus deseos sexuales a cambio de un favor; estimamos, que este tipo de conductas deben de ser contempladas dentro de los Reglamentos y Centros de Readaptación Social a fin de dignificar a los seres humanos que se encuentran reclusos dentro de los Reclusorios y concientizar más al personal del mismo, que si ellos, se encuentran laborando dentro de estos Reclusorios, es porque van a contribuir en la reincorporación de los internos a la vida productiva, digna y honesta, con el objetivo de lograr que los mismos reclusos no reincidan en la comisión de la conducta delictiva que transgredieron o de otras.

Sin embargo, se deben de estipular sanciones a las personas que ejecuten este tipo de acciones (asedio sexual), por que se -

lesiona al interno en cuanto a sus valores humanos, induciéndolo que se sienta agredido, por lo que tiende a ser agresivo, desconfiado, inseguro y lo cual provoca, que no se readapté, para que no vuelva a delinquir y tienda a llevar una vida tranquila - honesta y productiva de vivir y desenvolverse como ser humano, - como padre de familia, etc.

#### 5.- REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACION SOCIAL.

Este reglamento tiene por objeto regular la organización, - administración y funcionamiento del sistema integrado por los - Centros de Readaptación Social dependientes de la Federación, y su aplicación corresponde a la Secretaria de Gobernación, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

El Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, tiene por objeto el respeto absoluto a los derechos humanos y a la dignidad personal de los internos, procurando internar su personalidad y facilitar su reincorporación a la vida socialmente productiva.

No obstante, el reglamento de referencia, comprende la prohibición de toda conducta que implique el uso de la violencia - física o moral, o comportamientos, que provoquen cualquier tipo de lesión no menoscaben la dignidad de los internos, tratos denigrantes y crueles.

Es importante incluir, que debe regirse la conducta del - asedio sexual, de que suelen ser objetos los internos por el - mismo personal del Centro de Readaptación Social a cambio de algo, es decir, tomando como base lo estipulado en el Código Penal

para el Distrito Federal, en su precepto legal 259 Bis, que a la letra dice: "Al que con fines asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica que derive de las relaciones de trabajo, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación ...", tomando como base lo anterior, en la actualidad como en años pasados, el interno o los internos eran sujetos de chantaje sexual por otros individuos que tienen mayor jerarquía o un rango superior a los internos, que a cambio de hacer lo requerido por el custodio o el director, es decir aceptar sus propuestas sexuales. En el supuesto del Director les prometía a cambio de aceptar sus requerimientos sexuales ayudarlos a tramitar su libertad pronta, otorgar la carta de buen comportamiento del interno, suspensión de las visitas y otras. En el caso del custodio les prometía que nadie los iba molestar, y en el supuesto que no aceptará, el interno se hacía acreedor a la imposición de los trabajos más pesados dentro del Centro de Readaptación Social, son objeto de vejaciones, humillaciones, etc., por no haber accedido a sus peticiones sexuales del sujeto de mayor jerarquía. He aquí que los derechos de los internos a los que tienen derecho, son violados por sujetos, que únicamente desean satisfacer su libidine, sin importarles el daño, que les causan a los internos o internas en su caso.

Además, no solamente son objeto de acoso sexual, sino de abusos sexuales; es decir de tocamientos que sus mismos superiores jerárquicos del Centro de Readaptación Social ejecutan en ellos e incluso los han violado, cometiéndose una serie de arbitrariedades en su persona, que en vez de conducirlos a la readaptación social de la vida en forma productiva, con deseos de superación, no sólo personal sino familiar, lo que provocan, es que el interno pierda los deseos de vivir o de desadaptarse de las conductas delictivas que cometió y teniendo la mentalidad de

seguir delinquiendo y no incorporarse a la sociedad en forma productiva.

Dentro del Centro de Readaptación Federal, existe personal como: el Director, Subdirector Jurídico, Técnico, de Seguridad y Custodia, Administrativo de Seguridad y Guarda y los Jefes del Departamento de Observación y Clasificación, Actividades Educativas, Laborales, Médicos, quienes aprovechándose de su cargo que se les encomienda, transgreden los derechos de los reclusos en diversas formas, chantajeándolos sexualmente, cometiendo en ellos tocamientos en sus órganos sexuales, y no solamente tocamientos si no llegar a la violación, a la violación de los derechos que les otorga el mismo reglamento, y el que no es cumplido por las personas que ya se enunciaron antelación.

Apreciamos, que es importante preveer en todos los Reglamentos, las sanciones de las mismas autoridades que participan en la desadaptación de los mismos internos, esto con el fin, de que no existan arbitrariedades cometidas en la persona de los internos, no por el simple hecho, que lleven un proceso o se les juzgue por una conducta delictiva transgredida por ellos, se hacen acreedores a este tipo de acciones ejecutadas por las mismas autoridades que forman el Centro de Readaptación, pues lo único que se logra a través de estas conductas ilícitas, es que el interno sea más rebelde, no respete a ninguna persona, se propicia que sea inseguro, desconfiado e incluso al interés de readaptarse a una sociedad digna, productiva y no pensar en reincidir nuevamente.

No es posible decir, que se esta readaptando a los internos o internas, si las mismas personas que estan encargadas de tal objetivo se aprovechan de los mismos reclusos en las diversas formas que se han enunciado.

Estimamos, que dicho personal que se encuentra en el desempeño de cualquier cargo de los comprendidos dentro de este reglamento se les impongan sanciones, aquéllas que infringieron los derechos de los reclusos, tomando como medidas, las siguientes:

a) Destitución temporal o indefinida en el desempeño de su puesto, en el caso de hostigamiento sexual, ya que estimamos, - que esta conducta, más que tratarse de un delito en materia penal, debe contemplarse dentro de los reglamentos internos de los reclusorios y de trabajo, pues el asedio sexual, es muy difícil de integrarlo por los elementos que señala el tipo penal.

b) Cesar al sujeto que infringe estas acciones, en el desempeño de otro cargo en otro Centro de Readaptación Social y - otras Dependencias de Gobierno.

c) La sanción, prevista en las leyes del ilícito que cometido.

Asimismo, como el mismo reglamento comprende, que tanto el personal como los internos deben evitar las relaciones con familiaridad, se deben respeto mutuo; así tanto el personal como los internos deben acatar sus deberes y las reglas comprendidas en - el Reglamento del Centro de Readaptación Social y con ello dignificar el lugar de trabajo del personal y el trato para los internos, y lograr que estos rectifiquen la comisión de las conductas ilícitas, opten por no reincidir y llevar una vida honesta, digna y productiva.

## 6.- REGLAMENTO DE LA COLONIA PENAL FEDERAL DE LAS ISLAS MARIAS.

El Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marias, tiene por objeto establecer la organización, administra-

ción y funcionamiento de la Colonia Penal de las Islas Marias. - Asi como, el de reivindicar a los internos que ya son sentenciados a fin de rectifiquen la comisión de la conducta delictiva, y opten por la readaptación a la sociedad, tengan una vida digna, honesta y productiva en el momento que cumplan con la sentencia que se les decreto y obtengan su libertad.

También, se abordo en los dos puntos anteriores, que debe - de contemplarse la conducta del asedio sexual ejecutado por el - personal de jerarquía superior a los internos de la Colonia Penal Federal de las Islas Marias, es imprescindible hacer notar - que en esta Colonia, no sólo los internos son objeto de acoso - sexual, sino que también lo son sus propios familiares que viven dentro de la misma, y así preveer que tanto el personal que integra la Colonia del Penal Federal de las Islas Marias cumpla - con las funciones encomendadas y no por el sólo hecho de poseer un puesto superior se aproveche de ese cargo que desempeña para satisfacer sus instintos sexuales y obligue a aceptar a los internos o a sus mismos familiares a tener relaciones sexuales con él a cambio de agilizar el trámite de libertad del interno que se encuentra recluido en la Colonia y en caso de no acceder retardar los trámites para la obtención su libertad.

Como se deprende del articulo 53 del Reglamento de la Colonia del Penal Federal de las Islas Marias, señala: "Queda estrictamente prohibidas la instalación de cualquier castigo o mazmorras, asi como el uso de torturas y maltrato psiquico, fisico o moral que dañe la salud a la dignidad del interno. Cualquier violación a este articulo dará el cese inmediato de la persona que la procure y ordene, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

Dentro de este precepto legal del Reglamento en comentario,

consideramos que, la figura del hostigamiento sexual puede ser regulada, no como delito sino valga la redundancia como una conducta negativa ejecutada por el personal que integra dicha Colonia del Penal Federal de las Islas Marias y establecer medidas que sancionen a quienes las ejecutan con destitución temporal o tiempo indefinido de ejercitar el cargo que desempeñan, suspensión para que no desempeñen ningún cargo dentro de los Dependencias de Gobierno o Centros de Readaptación Social, es necesario mencionar, que estas personas son sancionadas por obstruir, retardar o no dar cumplimiento a las funciones que se les delegaron al momento de pertenecer y desempeñar un cargo en la Colonia del Penal Federal de las Islas Marias. Además de contemplarse, no solamente al interno, sino también a sus mismos familiares, puesto que no sólo ellos pueden ser objeto de propuestas sexuales a cambio de un supuesto favor, y con ello forzar sus familiares del interno que accedan a sus pretensiones requeridas por el asediador que se aprovecha del cargo que le confieren y el que debe de cumplir sin cometer violaciones en sus funciones.

#### 7. OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

No obstante de que sea previsto el asedio sexual en otras leyes y reglamentos diversos del Código Penal, sugerimos, que también debe preverse en otras leyes y reglamentos como son: la Ley de Seguro Social y en su reglamento interno del Seguro Social.

En la Ley del Seguro Social, es conveniente, que la conducta del asedio sexual, se rija, por que de la misma acción sexual se desprende que puede ejecutarse por un médico, enfermero, enfermera, un anestecista, etc., quién pueda ejecutar esta acción en contra de sus pacientes aprovechándose de la profesión que -



desempeñan para ejecutar en ellos propuestas, requerimientos sexuales, a cambio de una pronta recuperación en su salud. Ahora, no solo pueden ser estas propuestas sexuales, sino también los - tocamientos en sus órganos sexuales en forma libidinosa por los médicos o personal médico de las Instituciones Médicas, que - existen en la actualidad.

En la vida diaria, cada día se presentan hechos ilícitos; - además, que la misma ley ha establecido medidas para sancionar a aquellas personas que se aprovechen del ejercicio de su profesión sean cesados en forma definitiva o temporal dependiendo de la gravedad del asunto, puesto que no sólo resultan asediadas - las personas adultas, sino que todo individuo sin importar la - edad, el sexo, grado de escolaridad, la raza, la condición social que posee el sujeto, etc.

Es imprescindible, que la conducta de acoso sexual, se prevea en esta ley, y así revalorar los derechos de todos los sujetos, que integran la sociedad, para que exista el respeto mutuo entre los mismos, y no exista el aprovechamiento de la actividad que desempeña el personal médico de una Institución médica.

Además de establecer medidas dentro de la Ley del Seguro - Social debe preverse sanciones en los reglamentos internos del Seguro Social, en las cuales, se regulen los requerimientos sexuales ejecutados por personal de superior jerarquía a otros de inferior, por ejemplo: Una enfermera es asediada lascivamente - por un médico especialista continuamente, a cambio de que conserve su trabajo. Se presentan, los siguientes supuestos:

1. La enfermera acepta las propuestas sexuales y el médico la despide, es decir no cumple lo prometido.
2. La enfermera no acepta, los requerimientos y es despedida.

da.

No obstante, debe contemplarse, también el asedio a los pacientes y no sólo al personal de menor jerarquía. Las propuestas sexuales hechas a los pacientes, las puede ejecutar el personal (médico, especialistas, directores, enfermeros, etc.), en el momento del desempeño de su actividad de trabajo y en caso de que la infrinja durante su actividad y dentro de la Institución del Seguro Social, se le sancione de la siguiente forma: La destitución de su puesto que desempeña, temporalmente o por tiempo indefinido, el cambio a otro departamento o clínica, pero amonestándosele, que en caso de reincidir se le destituirá de su cargo en forma definitiva. Mientras que, los superiores jerárquicos, - que realicen este tipo de acciones sexuales a personal médico de menor jerarquía o de igual se hagan acreedores a las mismas sanciones antes mencionadas.

No sólo debe contemplarse, la conducta del hostigamiento sexual en estas leyes y reglamentos que se mencionaron anteriormente, ya que también, existen violaciones de este tipo de conductas por parte de los maestros, que imparten su cátedra a menores de edad, adolescentes, adultos, etc., quienes suelen ser acosados por los mismos maestros para saciar o satisfacer sus deseos sexuales, forzando al menor a acceder a cambio de acreditar la materia o el año, según se trate.

Cabe señalar, que es necesario sancionar esta conducta negativa en los reglamentos internos escolares, en la preprimaria primaria, media superior y nivel superior, a fin de salvaguardar la integridad física, moral, psicológica, etc; así como el aprovechamiento del aprendizaje respecto a la impartición de la cátedra por el maestro, quién debe brindar respeto, seguridad, - confianza a los alumnos en cuanto a la enseñanza que se les im-

parte, y así proteger a los jóvenes y futuros profesionistas.

Se deben estipular sanciones a los individuos, que imparten la enseñanza, en los diferentes grados e instituciones escolares, es decir tanto en escuelas privadas como públicas, y no consentir que estos abusos se presenten dentro de los centros educativos, pues se atenta contra la educación, la formación de los menores de edad, adolescentes, adultos para lograr obtener una carrera profesional, para su desenvolvimiento y superación personal de cada individuo. Por ejemplo: Cuando un niño de doce años es asediado reiteradamente por su maestra o maestro para tener relaciones sexuales a cambio de acreditar el año o la materia que se le dificulta o puede presentarse el caso que la maestra o el maestro, a pesar de haber aprobado la materia, le asigné una calificación no aprobatoria a pesar que accedió a sus deseos sexuales, pero si accede a sus peticiones sexuales acreditará no sólo la materia, sino que también el año escolar, etc.

La función del personal docente, es la de impartir la enseñanza educativa y por medio de la cual se aprovecha del cargo que desempeña para satisfacer su libidine, perjudicando totalmente a los estudiantes, no sólo moralmente sino psicológicamente, pues al grado que el menor no quiera a asistir a la escuela, y no comenta nada a sus padres, por las amenazas hechas por la maestra o maestro, según sea el caso que se presente.

Este tipo de conductas, son muy perjudiciales en la formación personal de cada sujeto, por lo que es necesario, que se tomen las medidas pertinentes para sancionar, a aquellos maestros o personal educativo, cuya función, es la impartición de la enseñanza, quiénes a través de ella, se aprovechan para cometer conductas negativas, y que en la actualidad son pocos los casos que son denunciados y así como el personal docente destituido -

temporalmente o por tiempo indefinido para el ejercicio de la -  
enseñanza en nuestro país.

Con base en lo expuesto en este trabajo, se llegó a las siguientes:

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- La tipificación del hostigamiento sexual, surge - como una necesidad en nuestro país, para proteger los valores de todos los individuos.

SEGUNDA.- Sugerimos, que la tipificación del delito hostigamiento sexual, sea prevista en el precepto legal y Título correctos, es decir crear y adecuarlo en el artículo 260 Bis del - Código Penal, a fin de que se contemple dentro del Título Décimoquinto denominado "Delitos Contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual", en atención, que se encuentra en un numeral y título distintos, al delito de hostigamiento sexual.

TERCERA.- Nos inclinamos, más por el término asediar, que - por el de hostigar; pues estimamos, que se ajusta más a la conducta descrita en el tipo penal.

CUARTA.- Concluimos, que existen lagunas de ley en la descripción legal del delito de hostigamiento sexual, ya que se deja al libre albedrío al Agente del Ministerio Público o al Juez, para determinar la existencia de éste ilícito.

QUINTA.- Apreciamos, que la conducta del asedio sexual, no se integra por ser un ilícito condicionado para su tipificación, pues de la misma descripción legal, se desprende que siempre que se cause un daño o perjuicio, se configurará el delito, dejándolo al ánimo del juzgador, tal determinación, he aquí, una laguna de ley.

SEXTA.- Sugerimos, que por la comisión del delito de hostigamiento sexual, debe preverse y ser sancionado, el sujeto no sólo con una sanción pecuniaria, si no que, además, se le amoneste en caso de reincidencia, y según el caso lo amerite con la privación de la libertad, partiendo de la base de las sanciones contempladas en el delito de abuso sexual.

SEPTIMA.- Propugnamos, por la exclusión del hostigamiento sexual, por estimar que se encuentra contemplado en otras figuras delictivas, como son el delito de abuso sexual, violación en grado de tentativa, abuso de autoridad, tratándose de servidores públicos, amenazas, etc.

OCTAVA.- Estimamos, que en la tipificación de este ilícito, sólo se protege a un determinado número del sector de la población, es decir a la clase trabajadora en sus diversas ramas y a los estudiantes. Apreciamos, que no sólo este sector de la población es objeto de asedio, sino que todo ser humano en el mundo fáctico exterior sin excepción de edad, sexo, condición social, etc., todos somos sujetos de hostigamiento sexual, nadie está exento a ello.

NOVENA.- Determinamos, que tratándose de proteger al sector de la población trabajadora en sus diferentes actividades de trabajo y estudiantil, la figura del hostigamiento sexual no debe ser regulada por el Código Penal, pero si en otras leyes y reglamentos, como en la Ley Federal del Trabajo, reglamentos internos de trabajo, escolares, etc.

DÉCIMA.- La conducta ilícita en comentario, contemplamos que debe regirse en la Ley suprema, la Constitución en sus Apartados A y B del artículo 123, pues en ella se protegen las garantías de los trabajadores, empleados, etc., que desempeñan las

diversas relaciones laborales, docentes, domesticas y aquellas - que impliquen subordinación, asi como en igualdad de condiciones de trabajo, en atención que todo sujeto esta expuesto a ese tipo de conducta sexual a cambio de favores o de algo.

DÉCIMA PRIMERA.- La Ley Federal del Trabajo, preveé los requisitos que contiene todo contrato de trabajo, proponemos, que en la Ley antes citada como en todo contrato debe estipular, que aquéllos sujetos sin distinción de sexo, que aprovechándose de - su jerarquía que posean, ejecute en otro individuo de menor jerarquía, el hostigamiento sexual a cambio de un favor, y asi satisfacer sus deseos sexuales, se haga acreedor a las siguientes sanciones:

- a). Destitución temporal del puesto que ejerce.
- b). Destitución por tiempo indefinido, dependiendo de la - actividad de trabajo que se realice.
- c). Cambio de departamento, empresa o institución según del lugar de trabajo, pero se le amoneste a no reincidir.
- d). Cesación de ejercer la profesión que desempeñe.
- e). Indemnización, en caso daño moral, fisico, psicológico, etc., por la persona que ejecuto la conducta negativa.

DÉCIMA SEGUNDA.- En los reglamentos internos de trabajo, es necesario que se establezcan medidas, que rijan la conducta de - las relaciones de subordinación, y que en ocasiones el superior jerárquico, se aprovecha de su cargo, para satisfacer sus instintos lascivos. También, se contemple el asedio ejecutado por - sujetos de igual condición, es decir relación de coordinación y con ello reivindicar los derechos de los trabajadores para que, exista un mayor rendimiento en la capacidad de trabajo como en - la productividad.

DECIMA TERCERA.- Es importante, que el acoso sexual, sea -  
previsto en la la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores  
en el Distrito Federal y para toda la República, se establezcan  
medidas, y así lograr una pronta readaptación social de los me-  
nores infractores a una vida creativa, productiva y digna, pues  
con la misma acción negativa (asedio sexual), se obtiene la -  
reincidencia, la agresividad, la desconfianza, el sentirse ata-  
cado por sus superiores dentro de los Centros Tutelares.

DECIMA CUARTA.- Proponemos, que es imprescindible, que el -  
hostigamiento sexual, se contemple en los Reglamentos de los Re-  
clusorios y Centros de Readapatación Social del Distrito Fed-  
eral, y a nivel Federal; a fin de salvaguardar y dignificar a los  
seres humanos que se encuentran reclusos en ellos, y así lo-  
grar, que los mismos internos contribuyan a readaptarse a la vi-  
da honesta, productiva, digna y opten por no reincidir.

DECIMA QUINTA.- Apreciamos, que en la Colonia Penal Federal  
de las Islas Marias, no sólo los sentenciados son objeto de aco-  
so sexual por el personal de la misma Colonia, pues lo son tam-  
bién sus familiares por lo que es necesario que se prevea en el  
Reglamento mismo de la Colonia, y lograr que el personal de ese  
lugar no se aproveche del cargo que le designaron para satisfa-  
cer sus instintos sexuales, y así salvaguardar los derechos de -  
los internos como de sus familiares.

DECIMA SEXTA.- Estimamos, que esta conducta debe plasmarse  
en los reglamentos internos escolares, del seguro social, etc.,  
en la misma Ley del Seguro Social, y así proteger a los estu-  
diantes en los diversos grados de escolaridad, y que el personal  
docente no ejecute en ellos ese tipo de conductas, que transgre-  
den las normas de la sociedad; así como, a los mismos pacientes  
y al personal médico de las diferentes instituciones médicas.



## BIBLIOGRAFIA

### DOCTRINA

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 24ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. et. al. Código Penal Anotado, 16ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. 31ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.

COMISION DE JUSTICIA. Foro de Consulta Popular Sobre Delitos Sexuales. Edición y Reimpresión Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Mexico, 1989.

DAVALOS, José. Derecho del Trabajo I. 2ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Penal. Editorial UNAM. México, - 1990.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. 10ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.

JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. T. III. 7ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.

JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. T. V. 3ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. 9ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.

PINA VARA, Rafael de. et. al. Diccionario de Derecho. 14ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 10ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Violación. 4ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, - 1985.

#### LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 10ª Edición. Editorial Trillas. México, 1994.

Ley Federal del Trabajo. 28ª Edición. Editorial Berbera Editores, S.A. de C.V. México, 1994.

Ley del Seguro Social. 8ª Edición. Editorial Berbera Editores, - S.A. de C.V. México, 1994.

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Comun y para la Republica en Materia Federal. 52ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.

Código Penal para el Distrito Federal. 52ª Edición. Editorial - Porrúa, S.A. México. 1994.

Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del - Distrito Federal. 52ª Edición. Editorial, Porrúa, S.A. México, 1994.

Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social. 52ª Edición. Editorial, Porrúa, S.A. México, 1994.

Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marias. 52ª Edición. Editorial, Porrúa, S.A. México. 1994.

#### HEMEROGRAFIA

BAENA PAZ, Guillermina. Manual para Elaborar Trabajos de Investigación Documental. 5ª Edición. Editores Mexicanos Unidos, S.A. Sexta Reimpresión. México, Febrero de 1990.

Diccionario Enciclopédico Universal Salvat. T. XIV. Ediciones - Salvat Editores, S.A., Barcelona, 1975.

GONZALEZ REYNA, Susana. Manual de Redacción e Investigación Documental. 4ª Edición. Editorial Trillas. México. 1990.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Diccionario Jurídico Mexicano. T. II. 2ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1988.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Diccionario Jurídico Mexicano. T. IV. 2ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1988.

Diario Oficial de la Federación. T. CDXLVIII. No. 14. México. - D.F., Lunes 21 de Enero de 1991.

Diario Oficial de Debates. Cámara de Diputados. Año II. No. 10. México, D.F., 17 de Mayo de 1990.

Diario Oficial de Debates. Cámara de Diputados. Año II. No. 27. México, D.F., 11 de Julio de 1990.

Diario Oficial de Debates. Cámara de Diputados. Año II. No. 28. México, D.F., 17 de Julio de 1990.

El Hostigamiento Sexual en la Mujer Trabajadora. Revista Mexicana de Psicología. Vol. IV. 1975-188.